

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1249 DE 2008

(noviembre 27)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Policial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial: El profesional que acredite título universitario expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica y humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Título profesional de Administrador Policial.
- b) Tarjeta profesional.

Artículo 4°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

- a) El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Policial;
- b) La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;
- c) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;
- d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;
- e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;
- f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;
- g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

- h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* Los Administradores Policiales, siempre que cumplan con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

- a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;
- b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;
- c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;
- d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;
- e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Consejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;
- f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;
- g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional;
- h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;
- i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

LICITACIONES

EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de departamento división o sección de tránsito a nivel nacional, departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de postgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 6°. *Auditorías.* Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento podrán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 7°. *Colegio Profesional de Administradores Policiales.* Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

- Expedir la tarjeta a los profesionales en administración policial;
- Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

Parágrafo. Mientras se crea el Colegio Profesional de Administradores Policiales sus funciones serán ejercidas de manera transitoria por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Deberes.* Son deberes del Administrador Policial:

- Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;
- Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;
- Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;
- Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 9°. *Derechos.* Son derechos del Administrador Policial:

- Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;
- Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial;
- Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está

cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 10. *Tribunal Etico.* Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 11. *Composición del Tribunal Etico.* El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, previa convocatoria de los interesados.

Artículo 12. *Faltas.* Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

- La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;
- La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión.
- El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;
- Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;
- Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros; y
- Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 13. *Sanciones.* Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación de cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Ético, así:

- Amonestación:** Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;
- Suspensión:** Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses, ni mayor de un (1) año; y
- Exclusión:** Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 14. *Procedimiento.* El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Artículo 15. *Estímulos.* El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón

El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Gabriel Burgos Mantilla.

LEY 1250 DE 2008

(noviembre 27)

por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un parágrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

“Artículo 204. *Monto y distribución de las cotizaciones*
(...)”

“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008”.

Artículo 2°. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, adiciónese un parágrafo del siguiente tenor:

“Parágrafo. Las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligadas a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de lo dispuesto en este parágrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo.

Durante este lapso, el Gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente parágrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección ‘Económica’ para la vejez de esta franja poblacional”.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt

Corte Constitucional

Secretaría General

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil ocho (2008)

Oficio Número CS-388

Doctor

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Expediente OP-102, C-838/08 Magistrado Ponente, doctor Marco Gerardo Monroy Cabra. Norma revisada: Proyecto de ley número

026 de 2007 Senado, 12 de 2007 Cámara, *por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.*

Estimado doctor:

Comedidamente y de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, me permito enviarle copia de la Sentencia **C-838 de 2008** del veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), proferida dentro del proceso de la referencia.

Además de lo anterior, le estoy devolviendo a su Despacho del expediente de la referencia, consistente en 714 folios.

Cordialmente,

Martha Victoria Sáchica Méndez,

Secretaría General.

Anexo la sentencia con 65 folios.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-838/08

–Sala Plena–

Referencia: Expediente OP-102

Revisión oficiosa de las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, *“por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003”.*

Magistrado Ponente:

Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil ocho (2008), recibido en la Secretaría General el día seis (6) de junio del mismo año, la Presidenta del Senado de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, *“por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003”*, con el fin de que este organismo de control resolviera sobre las objeciones



Legamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS

EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

**CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO**

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

de inconstitucionalidad que el Presidente de la República le formuló al referido proyecto, las cuales fueron declaradas infundadas por las plenarias de Senado y Cámara.

II. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY OBJETADO

El texto íntegro del proyecto de ley es el siguiente, dentro del cual se subrayan y resaltan los apartes objetados por el Gobierno, correspondientes únicamente al texto íntegro del artículo 1º, cuya objeción no fue aceptada por el Congreso, es decir, respecto de los cuales el Congreso insistió en su constitucionalidad:

“Ley N°

“por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la ley 797 de 2003.

“El Congreso de Colombia

“DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso primero, así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.

(...)

“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008”.

Artículo 2º. Al artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 797 de 2003, adiciónese un párrafo del siguiente tenor:

“Párrafo: las personas a las que se refiere el presente artículo, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual, que registren dicho ingreso conforme al procedimiento que para el efecto determine el Gobierno Nacional, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones durante los próximos 3 años a partir de la vigencia de la presente ley, no obstante de lo dispuesto en este párrafo, quienes voluntariamente decidan cotizar al sistema general de pensiones podrán hacerlo. (sic)

Durante este lapso, el gobierno Nacional evaluará los resultados de la aplicación del presente párrafo y presentará a consideración del Congreso las iniciativas que considere viables para facilitar el acceso a esquemas de protección “Económica” para la vejez de esta franja poblacional”.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga de manera expresa toda disposición anterior que le sea contraria”.

III. EL TRAMITE LEGISLATIVO

El trámite legislativo del proyecto de ley objetado fue el siguiente:

3.1. El proyecto fue presentado ante la Secretaría del Senado de la República el 24 de julio de 2007 por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Oscar Iván Zuluaga, Escobar y por el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt¹. El mismo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 345 del 26 de julio de 2007².

3.2. El proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, cuya mesa directiva designó como ponente al senador Iván Díaz Matéus³.

3.3. Mediante comunicación del 6 de septiembre de 2007 remitida a los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, así como a los presidentes de las Comisiones Séptimas de estas dos corporaciones, el señor Presidente de la República presentó una solicitud de trámite de urgencia en relación con el Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007, Cámara, *por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 797 de 2003*”. En vista de lo anterior, las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes

mediante sendas resoluciones fechadas ambas el 11 de septiembre de 2007, autorizaron a sus Comisiones Séptimas para sesionar conjuntamente con su homóloga de la otra Corporación, a fin de dar primer debate al proyecto de ley antes mencionado⁴.

3.4. El informe de ponencia y el texto propuesto para primer debate en sesiones conjuntas presentado por el Senador Ponente Iván Díaz Matéus fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 460 de 20 de septiembre de 2007⁵. El informe de ponencia, el pliego de modificaciones y el texto propuesto para primer debate en sesiones conjuntas presentado por el Representante a la Cámara Pompilio Avendaño Lopera fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 528 del 18 de octubre de 2007⁶.

3.3. De acuerdo con el informe de sustanciación suscrito por el Secretario de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República⁷, el proyecto fue discutido y aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2007. Igualmente, el mencionado informe hace constar que la aprobación del proyecto fue anunciada previamente a las Comisiones Séptimas Conjuntas en las sesiones del 30 de octubre de 2007 y del 21 de noviembre del mismo año, conforme al artículo 8º del acto Legislativo 01 de 2003.

3.4. Para rendir ponencia en segundo debate en el Senado de la República se designó a los Senadores Dilian Francisca Toro Torres e Iván Díaz Matéus. Para los mismos propósitos, en la Cámara de Representantes fueron designados los Representantes Pompilio Avendaño Lopera y Elías Raad Hernández. La ponencia para segundo debate en el Senado de la República fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 637 de 2007⁸. Para la Cámara de Representantes, la ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 636 de 2007⁹.

3.5. De acuerdo con lo certificado en informe de sustanciación suscrito por el Secretario General del Senado de la República¹⁰, el proyecto de ley fue aprobado en la sesión plenaria de esa Corporación legislativa el 11 de diciembre de 2007. En el mismo informe se hace constar que el proyecto fue anunciado en la sesión plenaria de la que da cuenta el Acta número 26 del 10 de diciembre de 2007.

3.4. De acuerdo con el informe de sustanciación suscrito por el Secretario General de la Cámara de Representantes¹¹, el proyecto fue aprobado en sesión plenaria de esa corporación legislativa llevada a cabo el 11 de diciembre de 2007, consignada en el Acta 090 de la misma fecha. En el mismo sentido, el citado informe señala que la aprobación del proyecto se llevó a cabo previo su anuncio, efectuado en la sesión plenaria del 10 de septiembre de 2007, según Acta 089 de la misma fecha.

3.5. A través de oficio del 18 de diciembre de 2007, recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 27 de diciembre del mismo año, el Secretario General del Senado de la República remitió el proyecto de ley al Presidente de la República para su sanción ejecutiva¹².

3.6. Mediante oficio del 4 de enero de 2008, el proyecto de ley fue devuelto por el Gobierno Nacional a la Presidenta del Senado de la República, sin la correspondiente sanción ejecutiva, por objeciones de inconstitucionalidad. El documento contentivo de las objeciones fue radicado en dicha dependencia el 9 de enero de 2008¹³.

3.7. Mediante escrito del 28 de abril de 2008, la Senadora Dilian Francisca Toro Torres y el representante Elías Raad presentaron informe sobre las objeciones presidenciales al proyecto de ley, en el que solicitaron su rechazo. Este informe aparece publicado en las gacetas del Congreso números 200 de 2008 y 199 del mismo año¹⁴.

⁴ Cfr. Folios 299 a 303 del cuaderno principal del expediente.

⁵ Cfr. Folios 270 a 272 del cuaderno principal del expediente.

⁶ Cfr. Folios 231 y siguientes del cuaderno principal del expediente.

⁷ Cfr. Folio 172 del cuaderno principal del expediente.

⁸ La *Gaceta del Congreso* número 637 de 2007 no obra en el expediente, pero fue consultada por el despacho del magistrado sustanciador el día 4 de julio de 2007, en la siguiente dirección electrónica: http://winaricaurte.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.nivel_3

⁹ Cfr. Folios 498 y siguientes del segundo cuaderno del expediente.

¹⁰ Cfr. Folio 65 del cuaderno principal expediente.

¹¹ Cfr. Folio 375 del segundo cuaderno del expediente.

¹² Cfr. Folio 53 del cuaderno principal expediente.

¹³ Cfr. Folio 55 del cuaderno principal expediente.

¹⁴ Cfr. Folios 2 y siguientes y 16 y siguientes del cuaderno principal expediente.

¹ Ver folio 373 del cuaderno principal del expediente, en donde obra la respectiva constancia suscrita por el Secretario General del Senado de la República.

² Cfr. Folios 350 a 352 del cuaderno principal del expediente.

³ Cfr. Folio 308 del expediente.

3.8. Según informe de sustanciación suscrito por el Secretario General (e) de la Cámara de Representantes, el anterior informe fue considerado y aprobado por la Plenaria de dicha Cámara el día 13 de mayo de 2008, previo su anuncio en la sesión plenaria del día 6 de mayo de 2008¹⁵.

3.9 Según informe de sustanciación suscrito por el Secretario General del Senado de la República, esa corporación legislativa consideró y aprobó el informe de objeciones en su sesión plenaria del día 21 de mayo de 2008, previo su anuncio en la sesión plenaria del día 20 de mayo de 2008¹⁶.

3.10. Desestimadas las objeciones por el Congreso de la República, mediante oficio fechado el 28 de mayo de 2008, recibido en esta corporación judicial el 6 de junio del mismo año, la Presidenta del Senado de la República remitió a la Corte el proyecto para que decida sobre su exequibilidad¹⁷.

IV. CONTENIDO DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES

Mediante comunicación del cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008), recibida en la presidencia del Senado de la República el 9 de enero del mismo año, el Presidente de la República, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, presentó formalmente memorial de objeciones presidenciales por inconstitucionalidad respecto del artículo 1° del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, objeciones que fueron declaradas infundadas por las plenarios de Senado y Cámara.

Dichas objeciones fueron formuladas de la siguiente manera:

a) Violación del artículo 154 de la Constitución Política.

Al parecer del Gobierno Nacional, el artículo 1° del proyecto de ley que objeta desconoce el inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política, conforme al cual solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En el presente caso, haciendo uso de este derecho de iniciativa legislativa exclusiva, el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de la Protección Social, presentó un proyecto de ley a consideración del Congreso; no obstante, lo que se pretendía con dicha iniciativa ejecutiva no vino a corresponder con lo que finalmente fue aprobado por el Congreso de la República. Es decir, a juicio del Gobierno, la versión aprobada del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, no contó con su aval.

Abundando en explicaciones, el Gobierno afirma que como lo hizo ver en la exposición de motivos, el proyecto de ley perseguía el propósito de “redistribuir el impacto que se generó con el incremento en 0.5 puntos de la cotización para salud ordenado por la Ley 1122 de 2007 sobre los ingresos de los pensionados. La fórmula presentada por el Gobierno reducía el impacto del incremento establecido por la Ley 1122 de 2007 para algunos pensionados, los dejaba igual para otros y los incrementaba para los restantes”. Agrega que “el incremento de los 0.5 puntos porcentuales en las cotizaciones de solidaridad de los pensionados definido por la Ley 1122 de 2007, generaría recursos del orden de \$70 mil millones al año, los cuales son indispensables para complementar el financiamiento de la cobertura universal en salud”. La propuesta del Gobierno, afirma, buscaba hacer una redistribución de ese incremento al interior de los pensionados sin afectar este monto.

Explicando las consecuencias económicas que para cada uno de los pensionados podía llegar a significar su iniciativa, sostiene que el incremento del 0.5 decretado por la Ley 112 de 2007 generaría los recursos por el monto global arriba mencionado, “individualmente el impacto no resultaba sustancial, pues el aporte adicional propuesto iba desde \$1.928 al mes hasta \$75.642 para quienes devengan más de veinticinco (25) smmlm, en este último caso representando menos del 1% de su ingreso mensual. En otras palabras, se buscaba un mayor aporte de solidaridad de aquellos

pensionados que a su vez reciben un mayor subsidio del Estado para el pago de sus mesadas pensionales”.

Ahora bien, prosigue el escrito de objeciones indicando que durante el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, tanto las comisiones conjuntas que surtieron el primer debate, como las plenarios de ambas cámaras legislativas introdujeron modificaciones sustanciales al proyecto de ley, pues “aprobaron la eliminación del incremento del 0.5% ordenado por la Ley 1122 de 2007 no obstante el desacuerdo expresado por el Gobierno durante todas las etapas del trámite legislativo, pues siempre se manifestó que dicha supresión resultaba totalmente inconveniente toda vez que comprometía las metas de cobertura universal planteadas por el mismo Congreso de la República y la sostenibilidad financiera de las mismas, dado que el Régimen Subsidiado en Salud estaría dejando de percibir recursos anuales por cerca de \$70 mil millones y por lo tanto con esta decisión se estaba postergando la afiliación a dicho Régimen de 300.000 personas pobres y vulnerables, sin capacidad de pago”. De esta forma, concluye, se desvirtuó la iniciativa gubernamental.

Prosigue el Gobierno poniendo de presente que por la materia del proyecto de ley, que versaba sobre contribuciones parafiscales como modalidad de tributo, era necesario su aval. Y en sustento de esta afirmación trae a colación diversos pronunciamientos de esta Corporación en los cuales se ha reconocido que las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud son una forma de contribución parafiscal¹⁸. Además, cita la Sentencia C-1707 de 2000, en la cual la Corte afirmó que “la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley”, sino que “debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no solo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario”¹⁹.

Así las cosas, el Gobierno concluye que “teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional no sólo nunca otorgó su aval para lo hoy estipulado en el artículo 1° del proyecto de ley, sino que manifestó a través de la Viceministra General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en sus intervenciones en las sesiones de las Comisiones Conjuntas y de las respectivas Plenarios su desacuerdo con dicha disposición, es claro, por lo tanto, que lo establecido en el artículo 1° de la iniciativa es inconstitucional”.

b) Violación del artículo 48 de la Constitución Política

Recuerda el Gobierno que conforme al artículo 48 de la Carta, “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”. Agrega que esta Corporación ha delimitado el alcance del principio de solidaridad, señalando que el mismo “corre a cargo y a favor de cada miembro de la comunidad... constituyéndose en patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos...”.²⁰ Además, en materia de salud, dicho principio de solidaridad “supone una redistribución de los recursos, económicos, administrativos, humanos, institucionales, etc., con que cuenta el Sistema de Seguridad Social en Salud, para que todos puedan tener acceso al mismo y obtener la atención en los distintos niveles referidos”²¹.

Explicado lo anterior, el escrito de objeciones afirma que la exención que vino a quedar consagrada en el artículo 1° del proyecto de ley objetado desconoce el principio de solidaridad, en la medida en que se está excluyendo “a un sector importante de la población del financiamiento requerido para la cobertura universal que debe lograrse de acuerdo con la Ley 1122 de 2007 del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, aun teniendo la obligación de contribuir a dicha financiación, desprotegiendo así un sector igualmente importante y críticamente vulnerable, si se tiene en cuenta que con los recursos contemplados por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el que se pretende reformar, se financia la cobertura universal del Régimen Subsidiado de Salud, esto es, la posibilidad de acceso a servicios de salud por parte de la población más pobre y vulnerable del país”. Recuerda entonces el Gobierno, que esta Corporación judicial reconoció que

¹⁵ Cfr. Folio 24 del cuaderno principal expediente.

¹⁶ Cfr. Folio 10 del cuaderno principal expediente.

¹⁷ Cfr. Primer folio del cuaderno principal expediente.

¹⁸ El escrito de objeciones cita las sentencias C-577 de 1995, C-1707 de 2000 y C-821 de 2001.

¹⁹ Sentencia C-1707 de 2000.

²⁰ Sentencia C-459 de 2004.

²¹ Sentencia C-548 de 1998.

“si bien es cierto que los pensionados son sujetos de especial protección por parte del Estado, también lo es que su condición no justifica excluirlos del pago de cotizaciones en salud cuyo fundamento descansa en el principio de solidaridad”²².

c) Violación del artículo 13 de la Constitución Política.

Finalmente, el Gobierno acusa la violación del artículo 13 superior por parte del artículo 1° del proyecto de ley objetado. Lo anterior por cuanto exime del pago del 0.5% adicional al 12% sobre el monto de la mesada pensional como cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud a todos los pensionados, sin que exista una razón válida para dicha exención. Para explicar dicha carencia de razón válida, expone lo siguiente:

“No existe razón alguna para excluir a la totalidad de dicha población del pago, pues como arriba se estableció, la Corte declaró ajustado a la Constitución el incremento del 0.5% dispuesto en la Ley 1122 de 2007. Aún más, considero esta una medida legítima toda vez que con dichos recursos se financia la universalización de la cobertura de los servicios de salud. De esta manera, todas las personas y ciudadanos tienen el deber de contribuir al financiamiento de los gastos y cargas del Estado, no obstante la observancia del principio de equidad, el cual se materializa en la exigencia de aportar más a quien más tiene y viceversa. La exención hecha por el artículo 1° de la iniciativa viola lo anterior, pues otorga privilegios a un sector determinado sin hacer clasificación alguna, alejándose de cualquier motivo legítimo para ello, poniendo en una situación de desigualdad a aquellas personas que no siendo pensionadas, deben cotizar el 12.5% al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a quienes, por el simple hecho de ser pensionados, deben pagar sólo el 12%”.

Abundando en explicaciones, el Gobierno sostiene que la situación fáctica de quienes son pensionados y la de los que no lo son, desde el punto de vista económico, es la misma. Por lo que no hay razón para exonerarlos del incremento del 0.5 en la cotización a salud, ya que tienen las mismas necesidades que aquellos ciudadanos que tienen iguales niveles de ingresos, pero que no son pensionados. Incluso, dice el Gobierno, pueden tener menores responsabilidades y gastos a su cargo que la población laboralmente activa. Agrega que “cosa distinta es considerar establecer cotizaciones diferenciadas en razón al ingreso que perciben los pensionados, de tal manera que cada uno aporte de acuerdo con su capacidad económica, tal y como lo propuso el Gobierno Nacional en su momento”.

V. CONTENIDO DE LA INSISTENCIA DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Mediante memorial del 28 de abril de 2008, la Comisión Accidental designada para el estudio de las objeciones presidenciales presentó el informe que sería sometido a debate en las plenarias de ambas cámaras y aprobado por ellas. El resumen de los argumentos expuestos por dicha Comisión es el siguiente:

a) En relación con la violación del artículo 154 de la Constitución Política:

En lo relativo a la objeción de inconstitucionalidad formulada por el Gobierno Nacional por la presunta violación del artículo 154 de la Carta, el informe congresual de objeciones recuerda que dicha norma superior consta de cuatro incisos, el tercero de los cuales indica que “Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno”. Agrega que esta Corporación judicial se ha pronunciado “ampliando esta disposición constitucional”, y que ha explicado que los Congresistas dentro de su función legislativa pueden presentar modificaciones y adiciones a cualquier proyecto de ley, “facultad se aplica en el estudio de todos los proyectos de ley independiente del origen del proyecto, tal es el caso de los proyectos de iniciativa del Gobierno Nacional”, con la única condición de que las modificaciones “guarden una relación o conexidad razonable y sistemática con los temas propuestos en el proyecto”²³.

Así las cosas, el informe de la Comisión Accidental concluye que esta primera objeción no debe proceder, “toda vez que es contundente la posición Constitucional frente a la posibilidad de que los Congresistas introduzcan modificaciones al texto del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, que ha tenido iniciativa exclusiva gubernamental, la cual procede toda vez que se refieran a los temas que se están tratando en el proyecto de

ley y que se presenten en los debates realizados en ejercicio de su función legislativa”.

b) En relación con la violación de los artículos 13 y 48 de la Constitución Política.

En lo que tiene que ver con la objeción de inconstitucionalidad presentada por la violación de los artículos 13 y 48 de la Constitución, el informe presentado por la Comisión Accidental expone que lo que buscó el Congreso de la República al modificar el proyecto de ley presentado por el Gobierno, no fue desconocer las necesidades presupuestales exigidas para atender la cobertura universal del Sistema de Seguridad Social en Salud, sino “continuar con el espíritu del proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, el cual tiene la intención de no lesionar ni menoscabar los ingresos de los trabajadores y mucho menos disminuir los ingresos de los pensionados”.

Profundizando en la anterior explicación, agrega el informe que “si la intención del proyecto era corregir las falencias de la Ley 1122 de 2007, al establecerse que el 0.5% que se aumentó en la cotización corría a cargo de los empleadores y por ello no procede el pago a cargo exclusivo de los trabajadores, en tal virtud se estableció que los pensionados no asumirán el 0.5% adicional con el fin de no gravar en mayor proporción su mesada”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el informe de la Comisión accidental creada para estudiar las objeciones presidenciales al proyecto de ley concluye proponiendo “estarse al texto aprobado por el honorable Congreso de la República y no aceptar las objeciones que por inconstitucionalidad presentó el Gobierno Nacional”.

VI. INTERVENCION CIUDADANA

Según informe de la Secretaría General de esta Corporación, durante el término de fijación en lista no se produjeron intervenciones ciudadanas²⁴.

VII. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

En la oportunidad legal prevista, intervino el señor Procurador General de la Nación, doctor Edgardo José Maya Villazón, quien solicitó a la Corte que estime infundadas las objeciones presidenciales de la referencia, y en consecuencia declare la exequibilidad del artículo 1° del Proyecto de ley número número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007, Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

En sustento de esta solicitud expuso las siguientes consideraciones:

En primer lugar, dice la vista fiscal que el artículo objetado no requería del aval del Gobierno Nacional. Lo anterior por cuanto, a su parecer, el artículo 154 superior, en relación con la iniciativa gubernamental, plantea las siguientes situaciones: “i) la contemplada en el inciso 1° de la citada disposición constitucional, que le confiere al Gobierno Nacional una cláusula general que le permite presentar ante el Congreso de la República cualquier clase de proyectos sobre distintas materias; ii) la establecida en el segundo inciso, cuando aduce: “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”. Lo cual significa que en esos asuntos la iniciativa es privativa y exclusiva del ejecutivo y, iii) la consagrada en el inciso tercero de la precitada disposición constitucional en cuanto a que las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno”.

En cuanto a lo preceptuado en el inciso 2°, el señor Procurador estima que la iniciativa ejecutiva exclusiva respecto de los asuntos allí mencionados, implica también que “las modificaciones y adiciones que afecten sustancialmente la iniciativa requieren la autorización o aval del Gobierno Nacional”, cosa que no sucede en los casos que caen bajo las prescripciones del inciso primero del artículo 154 de la Carta, en donde caben todas las modificaciones que el congreso quiera introducir, sin necesidad de aval gubernamental, siempre y cuando se respete la regla de la unidad de materia.

En el caso presente, el señor Procurador estima que el proyecto de ley que el Gobierno presentó ante el Congreso se relacionaba con “modificaciones al régimen de seguridad social en salud, en especial sobre el monto

²² El escrito de objeciones cita el comunicado de Prensa de 21 de noviembre de 2007, en el que se da a conocer el sentido del fallo adoptado mediante la Sentencia C-1000 de 2007.

²³ El informe cita las Sentencias C-475 de 1994 y C-551 de 2003.

²⁴ Cfr. Folio 735 del segundo cuaderno del expediente.

y distribución de las cotizaciones, asunto que no está en la lista de los temas a que alude el inciso segundo del artículo 154 de la Constitución Política, por lo que, las modificaciones al mismo, no requerían el aval del ejecutivo". (Subrayado original). Es decir, al parecer del Ministerio Público, el Gobierno confunde la iniciativa exclusiva con la iniciativa general, y por ello que sin un proyecto de ley es de su iniciativa, así no corresponde a ninguno de los asuntos taxativamente señalados por la constitución en el artículo 154, "ipso facto se transforma en uno que requiere aval", interpretación que resulta inconstitucional.

De otro lado, la vista fiscal discute que la disminución del 0.5% de las cotizaciones de los pensionados al Sistema de Seguridad Social en Salud constituya una exención, pues las exenciones implican que por voluntad del legislador, un grupo de personas que caen bajo las normas generales que imponen una obligación tributaria, se sustraigan del gravamen en cuestión²⁵.

Explicado lo anterior, el concepto del señor Procurador entra a recordar que es propio del procedimiento legislativo que se puedan introducir por parte de las cámaras modificaciones, adiciones y supresiones a los proyectos de ley, las cuales solo encuentran el límite que señala el artículo 158 de la Carta; por lo tanto, pueden incluso revestir la forma de artículos nuevos, siempre que respeten de manera inequívoca el principio de unidad de materia. Esta posibilidad, recuerda, obedece al principio de consecutividad que gobierna el trámite legislativo.

Pasando a referirse a las demás objeciones presentadas por el Gobierno, el Ministerio Público afirma que el proyecto de ley no vulnera los artículos 13, 7, 48, de la Constitución Política. Al respecto afirma que el Gobierno se equivoca cuando afirma que el principio de solidaridad se ve desconocido por cuanto al eliminarse la obligación de los pensionados de aportar al Sistema de Salud un 0.5% adicional, se hace imposible lograr la cobertura universal de dicho Sistema. Al parecer del señor Procurador esta apreciación del gobierno es errada, porque "la obligación que tiene el Estado de cumplir con los mandatos del artículo 48 de la Constitución Política, y de manera concreta la cobertura en salud del régimen subsidiado, no se puede descargar en una sola fuente de financiación como son los aportes de los pensionados". Agrega que el aporte que hacen hoy en día los pensionados equivalente al 12% de su pensión es muy significativo, si se tiene en cuenta que los empleados cotizan con un 12.5% monto del cual su empleador asume el 8.5%. Así las cosas, la vista fiscal concluye que si la disminución del porcentaje de cotización afecta los ingresos públicos, corresponde al Estado buscar otra forma de financiamiento.

Finalmente, en cuanto a la presunta violación del principio de igualdad, sostiene la vista fiscal que esta tampoco se presenta. Pues los pensionados no se encuentran en la misma situación que las demás personas cotizantes al sistema, por lo que "el legislador puede adoptar decisiones diferenciadas en relación con dichos montos, sin que por ello, se vulnere el derecho a la igualdad".

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer de las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República contra el artículo 1° del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003, de conformidad con lo previsto en los artículos 167 y 241-8 de la Constitución Política.

2. Verificación de la constitucionalidad del trámite de las objeciones

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, "el examen de forma en el marco de unas objeciones presidenciales debe limitarse al trámite de las objeciones mismas y no al trámite de la ley objetada²⁶. El procedimiento de aprobación de la ley queda abierto, por tanto, a las ac-

ciones de inconstitucionalidad por vicios de forma que puedan presentarse dentro del año siguiente a su promulgación²⁷"²⁸.

2.1. El trámite de las objeciones presidenciales y de la insistencia del Congreso de la República

2.1.1 Oportunidad de las objeciones.

a. Como se reseñó anteriormente, el proyecto de ley de la referencia fue discutido y aprobado en sesión conjunta de las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2007. Posteriormente, el proyecto fue aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República del 11 de diciembre de 2007 y en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del mismo día²⁹.

b) Como también se dijo anteriormente, a través de oficio del 18 de diciembre de 2007, recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 27 de diciembre del mismo año, el Secretario General del Senado de la República remitió el proyecto de ley al Presidente de la República para su sanción ejecutiva³⁰.

c) Mediante oficio del 4 de enero de 2008, el Gobierno devolvió el proyecto a la Presidencia del Senado, sin la respectiva sanción ejecutiva, por razones de inconstitucionalidad. El documento contentivo de las objeciones fue radicado en dicha dependencia el 9 de enero de 2008, según se aprecia en constancia manuscrita visible en el folio 55 del cuaderno principal del expediente.

d) De conformidad con el artículo 166 de la Constitución Política, el Gobierno tiene seis (6) días hábiles³¹ y completos para devolver con objeciones cualquier proyecto que no tenga más de veinte artículos. El Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, tiene tres (3) artículos, por lo que en aplicación del precepto constitucional, el Gobierno tenía hasta seis (6) días hábiles para presentar objeciones.

e) El proyecto de ley fue recibido en la Presidencia de la República el 27 de diciembre de 2007. Como se trata de días completos, el término de 6 días debería comenzar a contarse a partir del 28 de diciembre de 2007. El lapso para la presentación de las objeciones vencería el 8 de enero de 2009. No obstante, para esas fechas el Congreso de la República se encontraba en receso, por lo que resultaba aplicable el artículo 197 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso–, conforme al cual, en el caso de presentarse objeciones presidenciales, "Si las cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales", sin que se imponga la devolución del proyecto al Congreso.

En el mismo sentido el artículo 166 de la Constitución Política reza así:

"Artículo 166. El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

"Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos". (Negrillas y subrayas fuera del original)

En cumplimiento de lo anterior y estando dentro del término constitucional, con fecha 4 de enero de 2008 la Presidencia de la República publicó el proyecto objetado en el *Diario Oficial* número 46.861. En efecto, el texto completo de las objeciones se encuentra publicado a folios primero y siguientes de dicho Diario³².

Es de anotarse que esta Corporación ha avalado el anterior procedimiento en casos similares. Véase:

²⁷ Constitución Política, artículo 242-5.

²⁸ Sentencia C.1040 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁹ Cfr. Folios 65 del cuaderno principal y 375 del segundo cuaderno del expediente.

³⁰ Cfr. Folio 53 del cuaderno principal expediente.

³¹ Sentencia C-433 de 2004 M. P. Jaime Córdoba Triviño.

³² La anterior publicación fue verificada por el despacho del magistrado ponente el día 7 de julio de 2008, en la siguiente dirección electrónica: http://winaricaurte.imprenta.gov.co:7778/diariop/diario2.nivel_3

²⁵ El concepto en este punto cita la Sentencia C-188 de 1998.

²⁶ "En primer lugar debe la Corte advertir que la Corte se limitará a examinar el trámite dado en el Congreso de la República a las objeciones presidenciales y a la insistencia del Congreso de la República. Por tanto, omitirá el análisis del todo el proceso legislativo anterior, teniendo en cuenta que el mismo es susceptible de nuevas demandas ciudadanas". (Sentencia C-985 de 2006 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

“En este caso, el término para la sanción del proyecto o la presentación de objeciones por parte del Gobierno, transcurrió y tuvo vencimiento cuando las Cámaras se encontraban en receso. Ello no quiere decir, que en este caso, el término previsto por la Constitución para los efectos de la presentación de objeciones pudiera extenderse hasta que el Congreso iniciara nuevamente su período de sesiones ordinarias, pues de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 197 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento Interno del Congreso–, “Si las cámaras han entrado en receso, deberá el Presidente de la República publicar el proyecto objetado dentro de los términos constitucionales”. Atendiendo esta disposición, las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 258 de 2003 Cámara, 121 de 2002 Senado, fueron publicadas en el **Diario Oficial** número 45.416 de 30 de diciembre de 2003”. (Auto 119 de 2004, por el cual se declaró la nulidad de la Sentencia C-700 de 2004)³³.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que las objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia fueron oportunamente presentadas y publicadas.

2.1.2 Trámite de discusión y aprobación de las objeciones.

f) El texto de las objeciones fue recibido en la Presidencia del Senado de la República el 9 de enero de 2008³⁴. Fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 06 del 29 de enero de 2008³⁵. El envío de las objeciones presidenciales a la Presidencia del Senado de la República para que fueran estudiadas por las plenarias no ofrece ningún reparo de inconstitucionalidad, según ha sido admitido por esta Corporación, “pues así se impone desde que la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte del artículo 179 de la Ley 5ª de 1992 que obligaba a devolver, no a la plenaria, sino a la comisión constitucional permanente de las cámaras, las objeciones parciales a los proyectos de ley”³⁶.

g) Por designación de las mesas directivas de Senado y Cámara, la comisión accidental encargada de hacer el estudio y emitir concepto sobre las objeciones presidenciales estuvo conformada por la senadora Dilián Francisca Toro Torres y el representante a la Cámara Elías Raad.

h) La publicación del informe de objeciones presidenciales al proyecto de ley de la referencia en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes se hizo en las **Gaceta del Congreso** números 200 de 2008 y 199 del mismo año³⁷, respectivamente.

i) El anuncio de la votación del informe de las objeciones presidenciales en la Cámara de Representantes se hizo en la sesión plenaria del día 6 de mayo de 2008. Así consta en el Acta número 106 de esa misma fecha, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 326 del 6 de junio de 2008. El texto del anuncio es el siguiente:

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“Antes de someter a votación la proposición por favor lea los proyectos que se van a discutir el próximo martes 13 a las 3:00 de la tarde.

“Subsecretario Auxiliar (E.), doctor Ramón Silva:

“Por instrucciones del señor Presidente y de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2003, se anuncian los siguientes proyectos para la Sesión Plenaria del día martes 13 de 2008 para la siguiente Sesión en la cual se debatan proyectos de ley.

“Informe de Conciliación sobre Objeciones al Proyecto de ley número 121 de 2007 Cámara, 026 de 2006 Senado, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003”.

j) El informe de objeciones presentado ante la Cámara de Representantes fue aprobado en sesión del 13 de mayo de 2008, tal como consta en el Acta número 108 de la misma fecha, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 353 del 11 de junio de 2008. El informe fue aprobado por las mayorías exigidas en la Constitución y el Reglamento del Congreso. Dicha aprobación se dio en los siguientes términos:

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“El siguiente punto señor Secretario.

“Secretario General (E.), doctor Jesús Alfonso Rodríguez C., informa:

“Informe de Objeciones, al Proyecto de ley número 121 de 2007 Cámara, 026 de 2007 Senado, por el cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un párrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

“... ”

“... nos permitimos presentar el informe por el cual no se acogen las objeciones que el Gobierno presentó al proyecto de ley e insistimos en su sanción conforme al texto aprobado en el Congreso de la República.

“... ”

“Puede usted someter a aprobación el informe señor Presidente.

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“En consideración el informe de objeciones leído, se abre su discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado, ¿lo aprueba la Cámara?”

“Secretario General (E.), doctor Jesús Alfonso Rodríguez C., informa:

“Aprobado, de acuerdo al registro electrónico por las mayorías exigidas en la Constitución y el Reglamento del Congreso”. (Subrayas fuera del original).

k) El anuncio de la votación del informe de las objeciones presidenciales en el Senado de la República se hizo en la sesión plenaria del día 20 de mayo de 2008. Así consta en el Acta número 47 de esa misma fecha, publicada en la **Gaceta del Congreso** número 479 de 2008³⁸. El texto del anuncio es el siguiente:

“Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, la Secretaría anuncia los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

“Si señor Presidente, los Proyectos para discutir y votar en la próxima Sesión Plenaria del Senado de la República, son los siguientes:

“Proyecto de ley con Informe de Objeciones

• Proyecto de ley número 26 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por el cual se adicionan los dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 del 93, modificado al artículo 10 de la Ley 1122/2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003....

l) El informe de objeciones presentado ante el Senado de la República fue aprobado en sesión del 21 de mayo de 2008, tal como consta en el Acta número 48 de la misma fecha, publicada en **Gaceta del Congreso** número 480 del 30 de julio de 2008³⁹. Dicho informe fue aprobado en los siguientes términos:

“Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela la honorable Senadora Dilián Francisca Toro Torres:

“Pues decirle que sometamos a aprobación la negación de las objeciones del señor Presidente, que es lo que yo traigo en el Informe, el Informe que yo presento es negando las objeciones que presenta el Gobierno Nacional a este Proyecto, entonces yo quiero que por favor señor Presidente lo someta.

“La Presidencia abre la discusión del Informe en el cual declaran las objeciones infundadas, presentadas por el Ejecutivo y, cerrada su discusión, el Senado imparte su aprobación por unanimidad”. (Negrillas y subrayas fuera del original).

m) La Corte Constitucional encuentra que los informes sobre las objeciones presidenciales fueron votados de conformidad con las mayorías absolutas exigidas, dado que tanto en Senado como en Cámara contaron con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, conforme a la cual para la aprobación de los informes sobre las objeciones presidenciales en las plenarias de las cámaras

³³ En la Sentencia C-1040 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, igualmente se avaló el procedimiento de publicación en el **Diario Oficial**, para dar trámite a las objeciones presidenciales presentadas durante el término de receso del Congreso de la República.

³⁴ Cfr. Folio 55 del cuaderno principal del expediente.

³⁵ Esta publicación fue verificada por el despacho del magistrado sustanciador el día 7 de julio de 2008 en la siguiente dirección electrónica: http://winaricaurte.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.nivel_3

³⁶ Sentencia C-1040 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁷ Cfr. Folios 2 y siguientes y 16 y siguientes del cuaderno principal expediente.

³⁸ El anuncio del debate consta en la página 50 de esta Gaceta, cuya fotocopia obra en el expediente al folio 383 del cuaderno principal. Esta Gaceta fue consultada por el despacho del magistrado sustanciador el 21 de agosto de 2008, en la siguiente dirección electrónica: http://winaricaurte.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.nivel_2

³⁹ La probación del informe consta en la página 25 de esta Gaceta, cuya fotocopia obra en el expediente al folio 382 del cuaderno principal. Esta Gaceta fue consultada por el despacho del magistrado sustanciador el 21 de agosto de 2008, en la siguiente dirección electrónica: http://winaricaurte.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.nivel_2

legislativas es necesario contar con mayoría absoluta. “Dicha tesis fue adoptada en Sentencia C-069 de 2004, cuando la Corte sostuvo que la mayoría absoluta se imponía en vista de que el proyecto objetado era devuelto a las Plenarias para “segundo debate”, lo cual imponía los requisitos propios de dicho trámite (art. 167 C.P.)⁴⁰⁻⁴¹. La posición anterior fue reiterada en las Sentencias C-985 de 2006⁴² y C-1040 de 2008⁴³”.

Ahora bien, aunque el informe sobre la votación en la Cámara de Representantes, contenido en el Acta número 108 del 13 de mayo de 2008⁴⁴ no indica expresamente que fue aprobado por “mayoría absoluta”, sí expresa que fue aprobado “por las mayorías exigidas en la Constitución y el Reglamento del Congreso”. Así las cosas, la Corte entiende que esta certificación se refiere a su aprobación por mayoría absoluta, no obstante que dicho informe no señala exactamente cuántos congresistas votaron en sentido afirmativo la aprobación de dicho informe de objeciones. Así ha sido admitido en otras oportunidades anteriores por esta misma Corporación, como sucedió en los casos analizados en las Sentencias C-985 de 2006⁴⁵ y C-179 de 2002⁴⁶. Ciertamente, sobre esta circunstancia la Corte ha dicho:

“La Corte dentro de un criterio de flexibilidad que excluye rigorismos en las exigencias del trámite legislativo, adoptado con miras a hacer efectivo el principio democrático, acepta que a partir de la lectura de la Ley Orgánica del Reglamento del Congreso, puede admitirse que la forma de votación ordinaria, previa la verificación del quórum deliberatorio, es suficiente para acreditar la aprobación por mayoría absoluta de una determinada propuesta legislativa que la requiera, si ningún congresista solicita la verificación posterior⁴⁷”.

Por su parte, el texto del Acta número 48, correspondiente a la Sesión Plenaria del Senado de la República del día 21 de mayo de 2008, indica con toda claridad que la aprobación del informe que proponía negar la objeciones presidenciales se dio por unanimidad.

n) Así mismo, la Corte encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el anuncio de la votación. Ciertamente, al respecto artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003 dispone lo siguiente:

“Ningún proyecto de ley será sometido a votación en sesión diferente a aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de cada cámara o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación”.

De acuerdo con la anterior disposición, y con la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia, el anuncio a que ella se refiere persigue evitar la votación sorpresiva de los proyectos de ley, en aras de garantizar que el Congreso sepa de antemano el contenido de los asuntos que serán objeto de decisión en las sesiones subsiguientes⁴⁸. Según la Corte, la finalidad del anuncio es “permitir a los Congresistas saber con anterioridad cuáles proyectos de ley o informes de objeciones presidenciales serán sometidos a votación, suponiendo el conocimiento pleno de los mismos y evitando, por ende, que sean sorprendidos con votaciones intempestivas⁴⁹”. Así mismo, la Corte ha explicado que el anuncio “facilita a los ciudadanos y organizaciones sociales que tengan interés en influir en la formación de la ley y en la suerte de esta, ejercer sus derechos de participación política (artículo 40 C. P.) con el fin de incidir en el resultado de la votación, lo cual es importante para hacer efectivo el principio de democracia participativa (artículos 1° y 3° C.P.)⁵⁰”.

⁴⁰ “Al prescribir que se realizará nuevamente el segundo debate, la Constitución establece claramente que la insistencia de las cámaras hace parte del procedimiento legislativo, puesto que equivale a un segundo debate, por lo que se entiende que al trámite de las objeciones se aplican las normas constitucionales generales sobre el trámite de las leyes, salvo en aquellos puntos específicos en que las disposiciones especiales prevean reglas distintas a la normatividad general que rige el procedimiento de aprobación de las leyes. Por ejemplo, mientras que en general la aprobación de un proyecto requiere mayoría simple (C. P. art. 146), la insistencia exige ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras (C. P. art. 167)”. Sentencia C-069 de 2004 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴¹ Sentencia C-1040 de 2008 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴² M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Publicada en la *Gaceta del Congreso* número 353 del 11 de junio de 2008.

⁴⁵ M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ Sentencia C-179 de 2002, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁸ Cfr. Sentencia C-644 de 2004, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁹ Cfr. Auto 038 de 2004 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y Sentencia C-533 de 2004 M. P. Alvaro Tafur Galvis.

⁵⁰ Auto A-089 de M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa; SV: Jaime Araújo, Alfredo Beltrán, Jaime Córdoba y Clara Inés Vargas.

La Corte ha señalado que del contenido del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003 se desprende que los requisitos del anuncio son los siguientes:

1. El anuncio debe estar presente en la votación de todo proyecto de ley.
2. El anuncio debe darlo la presidencia de la cámara o de la comisión en una sesión distinta y previa a aquella en que debe realizarse la votación del proyecto.
3. La fecha de la votación debe ser cierta, es decir, determinada o, por lo menos, determinable.
4. Un proyecto de ley no puede votarse en una sesión distinta a aquella para la cual ha sido anunciado⁵¹.

En el caso que ocupa su atención, la Corte encuentra que los anuncios hechos para la votación de las objeciones presidenciales cumplieron con los requisitos señalados.

ñ) Como se dijo, el informe sobre las objeciones presidenciales fue aprobado en Cámara el 13 de mayo de 2008 y en Senado el 21 de mayo de 2008. Dado que el texto del informe es idéntico, la Corte encuentra cumplido el requisito de la coincidencia bicameral, impuesto por el artículo 167 constitucional.

“Artículo 167 (...) Exceptúase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Constitucional para que ella, dentro de los seis días siguientes decida sobre su exequibilidad”.

La norma superior exige coincidencia en la posición congresual respecto de las objeciones presidenciales, por lo que este requisito también se entiende cumplido.

o) La jurisprudencia constitucional también ha indicado que el Congreso debe tramitar las objeciones presidenciales en un lapso inferior a dos legislaturas, en concordancia con la exigencia prevista en el artículo 162 constitucional, que confiere el mismo término para la tramitación del proyecto de ley. Sobre el particular, la Corte ha sostenido:

“La doctrina constitucional establecida por esta Corporación en relación con el límite temporal que tienen las Cámaras para la presentación de las insistencias a las objeciones que presente el Presidente de la República a un proyecto de ley, ha precisado que el término con el que cuenta el Congreso de la República para pronunciarse sobre las objeciones presidenciales no puede ser en ningún caso superior al término con el que cuenta para la formación de la ley. En ese sentido, expresó la Corte en reciente sentencia que “[d]e conformidad con el artículo 162 superior las objeciones presidenciales aun proyecto de ley deben estimarse o desestimarse por el Congreso dentro de dos legislaturas. Término que debe computarse en forma adicional al de las dos primeras legislaturas que tuvo el Congreso para expedir el texto que fue objetado por el Presidente. En síntesis, una interpretación extensiva del artículo 162 de la Constitución permite afirmar que el Congreso tiene como máximo dos legislaturas para hacer una ley, y máximo dos legislaturas adicionales para pronunciarse sobre las objeciones que formule el Gobierno Nacional”⁵²⁻⁵³.

Las objeciones presidenciales al proyecto de la referencia fueron publicadas en el *Diario Oficial* el 4 de enero de 2008. Los informes sobre las objeciones presidenciales fueron aprobados por Cámara y Senado los días 13 y 21 de mayo de 2008, respectivamente. Los informes fueron recibidos en la Corte Constitucional el 6 de junio de 2008. Todo lo anterior indica que la insistencia del Congreso se produjo en menos de dos legislaturas, por lo que dicho requisito se encuentra cumplido.

p) Como último punto, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha estimado que “la insistencia del Congreso respecto de las objeciones presidenciales debe cumplir un mínimo de sustentación argumentativa. Sin que sea necesario agotar una labor de convencimiento exhaustiva acerca de las razones que llevan al Congreso a discrepar del Gobierno, la Corte ha dicho que no puede adelantar un estudio de constitucionalidad ade-

⁵¹ Cfr. Sentencia C-576 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa SV Jaime Araújo Rentería.

⁵² “Esta tesis de la Corte en relación con el término del Congreso para el pronunciamiento sobre las objeciones presidenciales, fue expuesto en la Sentencia C-068 de 2004, Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería, en la cual salvó su voto el Magistrado Rodrigo Escobar Gil, pues en su concepto no puede deducirse de la Constitución Política un término para que el Congreso se pronuncie sobre las objeciones presidenciales. Los argumentos que sustentan dicha posición se encuentran en el salvamento de voto de la sentencia citada”.

⁵³ Sentencia C-885 de 2004 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

cuado si las Cámaras no aportan elementos de juicio mínimos que permitan evidenciar una oposición jurídica entre el Congreso y el Presidente”⁵⁴.

En el caso que ocupa su atención, la Corte que este último requisito también se encuentra cumplido; en efecto, el análisis hecho por las Cámaras a las razones que llevaron al Presidente a objetar el proyecto es razonado y completo; así mismo el informe contiene una exposición pormenorizada de los argumentos jurídicos que se presentan para justificar la discrepancia del Congreso respecto de las objeciones presidenciales.

Por lo anterior, la Corte estima que también por este aspecto el trámite de las objeciones presidenciales se ajusta a los lineamientos constitucionales.

3. Análisis de las objeciones presidenciales

Tal como se indicó en acápite precedente de esta misma Sentencia, el Presidente de la República considera que el artículo 1° del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007, Cámara, contradice la Constitución Política por las siguientes razones, que se analizan a continuación:

3.1 Cargo por violación del inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política.

3.1.1 Afirma el Ejecutivo en su escrito de objeciones, que conforme al inciso 2° del artículo 154 de la Constitución Política sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, entre otras, las leyes que “*decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*”. Al parecer del señor Presidente de la República, el proyecto de ley que objeta cae dentro de la anterior categoría, por lo cual las modificaciones que el Congreso le introdujo al proyecto gubernamental debían contar con el aval ejecutivo. Al haberse presentado ese tipo de modificaciones, sin el aval previo del Gobierno, el proyecto deviene en inconstitucional. En sustento de esta acusación, cita la Sentencia C-1707 de 2000 emanada de esta Corporación judicial.

El Congreso refuta la anterior acusación de inconstitucionalidad afirmando que los Congresistas dentro de su función legislativa pueden presentar modificaciones y adiciones a cualquier proyecto de ley, incluyendo aquellos que son de iniciativa legislativa exclusiva del Ejecutivo, sin necesidad de contar con el aval gubernamental. Y que para estos propósitos, el único requisito que debe ser observado por el Legislativo es que la modificación introducida al proyecto de ley en curso guarde una relación o conexidad razonable y sistemática con los temas propuestos en dicho proyecto. En sustento de su posición, el Congreso cita las Sentencias C-475 de 1994 y C-551 de 2003.

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación en su concepto de rigor sostiene que el proyecto de ley que fue objetado por el señor Presidente de la República no era de aquellos que corresponden a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, “*por lo que, las modificaciones al mismo, no requerían el aval del ejecutivo*”. A su parecer dicho proyecto de ley no versaba sobre “*exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*”, sino sobre “*modificaciones al régimen de seguridad social en salud, en especial sobre el monto y distribución de las cotizaciones*”. En tal virtud, no requería del mencionado aval.

3.1.2 Visto lo anterior, para estudiar la presente objeción presidencial la Corte (i) repasará su jurisprudencia sentada en relación con la necesidad de aval gubernamental respecto de las modificaciones introducidas por el Congreso a los proyectos de ley que, conforme a la Constitución, son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo; (ii) si del anterior estudio llegara a concluirse que en los proyectos de ley de iniciativa exclusiva ejecutiva, las modificaciones siempre o en ciertos casos requieren aval gubernamental, entonces verificará si, en el presente caso, las modificaciones introducidas por el Congreso al proyecto de ley presentado por el Gobierno requerían o no del aval del Ejecutivo; (iii) si del anterior estudio encontrara que el proyecto de ley objetado ciertamente era de iniciativa exclusiva ejecutiva, y que las modificaciones sí requerían aval, entonces verificará si este último se dio o no durante el trámite legislativo.

Pasa la Corte a ocuparse de lo anterior.

3.1.3 Jurisprudencia relativa a la necesidad de aval gubernamental respecto de las modificaciones introducidas por el Congreso a los proyectos de ley que, conforme a la Constitución, son de iniciativa exclusiva al Ejecutivo:

Un estudio minucioso de la jurisprudencia relativa al tema de la iniciativa exclusiva o privilegiada del Ejecutivo respecto de ciertos proyectos de ley, y

a la posibilidad que tiene el Congreso de la República de introducir, durante el trámite parlamentario, modificaciones a los proyectos correspondientes a dicha iniciativa gubernamental, revela la indubitable conclusión de que si bien el Congreso puede introducir modificaciones a tales proyectos, cuando las mismas versen sobre “temas nuevos” o sean “sustanciales” requieren el aval ejecutivo, so pena de generar un vicio de inconstitucionalidad.

A continuación, siguiendo un orden cronológico, se presenta dicho estudio jurisprudencial, del cual emana con toda claridad la anterior conclusión⁵⁵:

3.1.3.1. En una primera ocasión, correspondiente a la Sentencia C-475 de 1994⁵⁶, que es el fallo en el cual se funda el Congreso de la República para rechazar las objeciones presidenciales objeto del presente proceso, la Corte consideró que el Legislativo podía introducir modificaciones a un proyecto de ley de iniciativa exclusiva gubernamental, siempre y cuando tales modificaciones no fueran sustanciales, es decir no cambiaran “*la materia de la iniciativa gubernamental*”, sino que solamente la complementaran. Véase lo que dijo entonces la Corte:

“Como se observa, el artículo 285 de la Ley 100 corresponde casi en su totalidad a la proposición presentada por el Gobierno. Pero para el demandante, con la modificación introducida por el Congreso, desaparece la iniciativa gubernamental exigida por la Constitución.

“El punto de vista del demandante no puede aceptarse, en la forma como él lo plantea, pues sería ni más ni menos que desconocer una facultad constitucional, contenida en el artículo 154, inciso 4°, que dice:

“Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Congreso”.

“Además, impedirle al Congreso hacer modificaciones a la leyes que deban tener iniciativa gubernamental, sería tratarlo como “un convidado de piedra” en la aprobación de esta clase de leyes. Se convertiría en un simple tramitador, no partícipe, de tales leyes, en cuyo caso la Constitución simplemente habría ordenado que determinados temas no correspondieran a leyes sino a decretos del Ejecutivo.

“Claro que **debe advertirse que las modificaciones hechas por el legislativo no pueden ser de tal índole que cambien la materia de la iniciativa gubernamental.**

“Pero en este caso, si bien es cierto que el artículo final no es igual al propuesto, las modificaciones hechas por el legislador, con base a las facultades del artículo 160, inciso 2°, de la Constitución, no cambiaron la materia del proyecto, sólo la complementaron”. (Negritas y subrayas fuera del original).

3.1.3.2. Una segunda ocasión se presentó en la Sentencia C-1007 de 2000⁵⁷ cuando la Corte examinó las objeciones presidenciales presentadas respecto del Proyecto de ley número 26/98 Senado – 207/99 Cámara⁵⁸. En ese caso el Congreso de la República había procedido a adicionar el contenido material del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de exonerar a los pensionados que recibían hasta dos salarios mínimos mensuales, del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a la prestación de los servicios de salud dentro del Sistema de Seguridad Social. El Gobierno Nacional objetó la constitucionalidad del citado proyecto, por considerar que el mismo, en cuanto establecía exenciones al pago de una contribución parafiscal, debía haberse tramitado a iniciativa del Gobierno, tal como lo exigía el artículo 154 de la Carta Política.

La Corte en esta ocasión explicó la naturaleza del aval gubernamental dado a (i) los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa ejecutiva exclusiva, cuando los mismos no hayan sido presentados por el Gobierno, o (ii) a las modificaciones que a los proyectos de iniciativa legislativa privativa del ejecutivo introduzca el Congreso de la República durante el trámite

⁵⁵ En el estudio que se presenta a continuación la Corte se circunscribe al asunto concreto relativo a la introducción por el Congreso de modificaciones a un proyecto presentado por el Gobierno, en ejercicio de la iniciativa legislativa exclusiva que le reconoce la Constitución en ciertos temas. Por lo tanto, no se estudian sentencias que se ocupan de materias cercanas, como por ejemplo aquellas relativas al caso en que el proyecto, a pesar de ser de iniciativa ejecutiva, es presentado por un congresista o corresponde a una iniciativa popular, pero luego es convalidado por el Gobierno.

⁵⁶ M.P. Jorge Arango Mejía.

⁵⁷ M. P. (e.) Cristina Pardo Schlesinger.

⁵⁸ Esta es una de las sentencias con fundamento en las cuales el Gobierno Nacional, en el presente caso, formuló las objeciones que dieron lugar al presente proceso.

⁵⁴ Sentencia C-1146 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Reiterada en la Sentencia C-1040 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

parlamentario. Al respecto, sostuvo que dicho aval en ambos casos era una forma de ejercicio de la iniciativa legislativa gubernamental. Obsérvese:

“...la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio parecería indicarlo el artículo 154 Superior. En realidad, teniendo en cuenta el fundamento de su consagración constitucional, cual es el de evitar que se legisle sin el conocimiento y consentimiento del Ejecutivo sobre materias que comprometen aspectos propios de su competencia, **dicha atribución debe entenderse como aquella función pública que busca impulsar el proceso de formación de las leyes, no sólo a partir de su iniciación sino también en instancias posteriores del trámite parlamentario. Entonces, podría sostenerse, sin lugar a equívocos, que la intervención y coadyuvancia del Gobierno Nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental y, desde esa perspectiva, tal proceder se entiende inscrito en la exigencia consagrada en el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política.** A este respecto, y entendido como un desarrollo del mandato previsto en la norma antes citada, el parágrafo único del artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, es claro en señalar que: *“el Gobierno Nacional podrá coadyuvar cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Congreso cuando la circunstancia lo justifique”*, y que *“La coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias”*. (Negrillas fuera del original).

3.1.3.3. Más adelante, en la Sentencia C-807 de 2001⁵⁹, la Corte reflexionó nuevamente sobre la posibilidad de introducir modificaciones a un proyecto de ley correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, encontrando que si bien dicha posibilidad se ajustaba a la Carta, al respecto existían ciertas restricciones constitucionales que impedían *“adicionar nuevas materias o contenidos”*; no obstante, dichas adiciones podían ser objeto del aval gubernamental, que las convalidaba. Dijo en ese sentido la Corte:

“La posibilidad de que durante el debate parlamentario se realicen modificaciones a los proyectos de ley se predica incluso, tal como se dispone en el artículo 154 de la Carta, respecto de los proyectos que sean de iniciativa privativa del Gobierno. Y no podría ser de otra manera, en la medida en que el concepto mismo de debate parlamentario impide que la labor del Congreso se limite a aprobar o negar, sin poder hacer modificaciones, las iniciativas externas que se le presenten.

“Sin embargo, por expresa disposición constitucional, la competencia de las cámaras legislativas durante el debate de ciertos proyectos de ley es restringida. Tal ocurre, por ejemplo, con los proyectos de ley que versen sobre materias sobre las cuales tiene iniciativa privativa el Gobierno. En esos casos, a tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 154 de la Constitución, “[l]as Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno”, expresión que es menos amplia que la del inciso 2º del artículo 160 de la Constitución, que se refiere a “modificaciones, adiciones y supresiones”

“Una interpretación sistemática de la Constitución permite concluir que **si bien las Cámaras pueden, en el transcurso del debate, modificar un proyecto de iniciativa privativa del Gobierno, e incluso suprimir algunos de sus aspectos, como consecuencia de la facultad que tienen de aprobar o no aprobar el proyecto, total o parcialmente, no tienen libertad para adicionar nuevas materias o contenidos, en cuanto que sobre ello, precisamente, existe reserva de iniciativa.**

“Sin embargo, la Corte, a partir de la consideración integral de los conceptos de iniciativa legislativa y debate parlamentario, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento del Congreso, ha afirmado la posibilidad de convalidar el trámite de un proyecto de ley, que siendo de iniciativa privativa del Gobierno, haya tenido un origen distinto⁶⁰”. (Negrillas y subrayas fuera del original).

3.1.3.4. Reiterando los criterios sentados en torno a la naturaleza jurídica del aval gubernamental dado a proyectos correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, en la Sentencia C-121 de 2003⁶¹, la Corte nuevamente recordó lo siguiente:

“La jurisprudencia ha considerado que **la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno Nacional** no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también **comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo”**. (Negrillas fuera del original)

Además, en esta misma Sentencia la Corte expuso los requisitos que debe cumplir el aval gubernamental como expresión del derecho de iniciativa legislativa privativa que le corresponde al ejecutivo. Al respecto indicó (i) que dicho aval podía provenir de un ministro, no siendo necesaria la expresión del consentimiento del propio Presidente de la República; (ii) no obstante, el ministro debía ser el titular de la cartera que tuviera relación con los temas materia del proyecto; (iii) finalmente, el aval debía producirse antes de la aprobación del proyecto en las plenarias de ambas cámaras. Véase:

“Es de recordar que para esta Corporación⁶² ni la Constitución ni la ley exigen que el Presidente, como suprema autoridad administrativa y jefe del gobierno, presente directamente al Congreso ni suscriba los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, pues como lo disponen en forma expresa los artículos 200 y 208 de la Carta Política, el Gobierno, encabezado por el Presidente de la República, en relación con el Congreso, concurre a la formación de las leyes presentando proyectos *“por intermedio de los ministros”*, quienes además son sus voceros.

Entonces, si los ministros desarrollan, como una responsabilidad propia, la función de gobierno consistente en concurrir a la formación de las leyes mediante la presentación ante el Congreso de proyectos de ley, también pueden coadyuvar o avalar los que se estén tramitando en el Congreso de la República, que versen sobre asuntos que exigen la iniciativa exclusiva del Ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 154 Superior⁶³. Pero debe tenerse en cuenta que el aval que da el Gobierno a los proyectos que cursan en el Congreso no puede provenir de cualquier ministro por el sólo hecho de serlo, sino solo de aquel cuya dependencia tenga alguna relación temática o conexión con el proyecto de ley. Además es necesario que la coadyuvancia se manifieste oportunamente, es decir, antes de su aprobación en las plenarias, y que sea presentada por el ministro o por quien haga sus veces ante la célula legislativa donde se esté tramitando el proyecto de ley”.

3.1.3.5. En la Sentencia C-551 de 2003⁶⁴, proferida con ocasión del examen de constitucionalidad de la Ley 796 de 2003 que convocaba a un referendo, la Corte nuevamente examinó la posibilidad que tenían las cámaras legislativas de introducir modificaciones a proyectos de ley de iniciativa gubernamental. En esa ocasión la Corte reiteró la posición jurisprudencial conforme a la cual el Congreso puede introducir modificaciones a un proyecto correspondiente a la iniciativa privativa del Ejecutivo, pero sostuvo que no puede agregar al mismo *“temas nuevos”* que no cuenten con el aval gubernamental. En efecto, en ese sentido, en esa ocasión se vertieron los siguientes conceptos:

“... el hecho de que un tema requiera iniciativa gubernamental para poder ser debatido por el Congreso, no implica que las cámaras no puedan modificar el proyecto presentado por el Gobierno, pues Colombia no prevé, de manera general, la figura de la legislación por vía rápida, o *“fast track”*, que existe en otros ordenamientos, y en virtud de la cual el Ejecutivo puede someter al Congreso proposiciones inmodificables sobre asuntos urgentes, de suerte que las cámaras sólo pueden rechazar o aceptar la propuesta gubernamental. En nuestro país, la Constitución estableció los casos en los cuales el Congreso no puede introducir modificaciones al texto de un proyecto de ley. Por ejemplo, en materia presupuestal, el artículo 351 superior limita la libertad de configuración de las cámaras, pues establece que el *“Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno, ni incluir una nueva, sino con la aceptación escrita del ministro del ramo”*. Igualmente esa norma señala que el *“Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el artículo 341”*. Por su parte, el artículo 150 de la Constitución

⁵⁹ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶⁰ Ver Sentencia C-1707 de 2000 (M. P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁶¹ M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶² Sentencias C-498 de 1998 y C-992 de 2001.

⁶³ La Corte en Sentencias C-266 de 1995 y C-032 de 1996 se refirió expresamente al aval ministerial a los proyectos de ley.

⁶⁴ M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

establece en el numeral 14 que al Congreso corresponde hacer las leyes, pero mediante ellas sólo podrá “aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional, hubiere celebrado el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas, sin autorización previa”. Así mismo, el numeral 16 de la disposición que se menciona, prevé que el Congreso sólo puede “aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”. En estos casos existe una limitación constitucional expresa a la capacidad del Congreso para modificar el proyecto gubernamental. Por consiguiente, si el Constituyente hubiese querido que al proyecto de ley de iniciativa gubernamental presentado ante el Congreso de la República, destinado a tramitar un referendo constitucional, no le fueran introducidas modificaciones, lo habría dicho expresamente, como lo hizo en el artículo 351 y en los ordinales 14 y 16 del artículo 150 de la Carta. Como no lo hizo expresamente, debe entenderse que el proyecto de referendo queda sometido a los debates que permite todo sistema liberal, pluralista, republicano y democrático (C. P. Preámbulo y art. 1º).

“75. Una conclusión se sigue de lo anterior: en nuestro país, las cámaras tienen facultad para modificar la iniciativa gubernamental, no sólo porque así lo establece expresamente el artículo 154 superior, sino además, porque así se desprende del hecho de que la cláusula general de competencia esté radicada en el Congreso (C. P. art. 150), puesto que ella implica que las cámaras tienen la libertad de regular cualquier tema, salvo que la Constitución misma le impida abordar esa materia específica. Por ende, como la Carta no prohíbe al Congreso modificar el proyecto de referendo presentado por el Gobierno, debe entenderse que las cámaras tienen competencia para introducir esos cambios.

“76- Una obvia pregunta surge: si el Congreso puede modificar la propuesta gubernamental, ¿en dónde queda la reserva de iniciativa a favor del Gobierno? Y la respuesta la confiere una interpretación que armonice la iniciativa exclusiva que tiene el Gobierno para presentar cierto tipo de leyes (C. P. arts. 154 y 358) con la facultad que gozan las cámaras para introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno (C. P. art. 154). Esto significa entonces que **el Congreso puede modificar, sin necesidad de autorización alguna, las regulaciones sobre los temas planteados por el Gobierno, pero no puede introducir temas nuevos, que no hayan sido propuestos por el gobierno, porque en ese evento efectivamente estaría desconociendo la reserva de iniciativa**. Por ello, la Corte había precisado “que las modificaciones hechas por el legislativo no pueden ser de tal índole que cambien la materia de la iniciativa gubernamental”⁶⁵.

3.1.3.6. Durante el año 2004, la Corte reiteró los anteriores precedentes constitucionales. Lo hizo inicialmente en la Sentencia C-226 de 2004⁶⁶, en donde dio por cumplido el requisito del aval gubernamental para convalidar la modificación a un proyecto de ley de iniciativa ejecutiva, referente a la regulación del impuesto al consumo sobre ciertas bebidas⁶⁷. Más adelante, en la Sentencia C-370 de 2004⁶⁸, la Corte insistió en la necesidad de que exista un aval gubernamental que convalide aquellas iniciativas congresuales o modificaciones introducidas por las cámaras a proyectos de ley en curso cuando decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. No obstante, aclaró que dicho aval no exigía ser presentado por escrito. Véase:

“... la Corte recuerda que de acuerdo con el segundo inciso del artículo 154 superior “sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”. (subraya la Corte).

“En este sentido es claro que las disposiciones contenidas en la Ley 818 de 2003 referentes a exenciones tributarias debían contar con la iniciativa del Gobierno para poder ser aprobadas por el Congreso de la República.

⁶⁵ Sentencia C-475 de 1994. MP Jorge Arango Mejía.

⁶⁶ M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁷ En este caso, en el proyecto inicial la propuesta del Gobierno Nacional contemplaba introducir algunos cambios al impuesto al consumo sobre determinadas bebidas y a la participación como instrumento mediante el cual se ejerce un monopolio rentístico, mas no al IVA cedido a las entidades territoriales. El congreso introdujo unas modificaciones relativas a la manera como de explotar el monopolio rentístico de licores y bebidas. La Corte consideró que necesariamente se requería del aval del Gobierno Nacional. No obstante, encontró que dicho aval efectivamente se había dado.

⁶⁸ M. P. Jaime Córdoba Triviño y Alvaro Tafur Galvis.

“Empero, como lo ha explicado la Corte, el requisito señalado en el segundo inciso del artículo 154 superior no necesariamente debía cumplirse mediante la presentación por parte del gobierno del proyecto o de las proposiciones tendientes a modificarlo sino que bastaba la manifestación de su aval a las mismas durante el trámite del proyecto.

“... ”

“Para la Corte, si bien en este caso no consta en el expediente una prueba escrita que como en el caso de los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley 818 de 2003 contenga la firma de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, es claro que según el Acta 01 de junio 11 de 2003 específicamente durante la votación del artículo aludido en primer debate en las sesiones conjuntas de las Comisiones Terceras Constitucionales se encontraba presente el señor Ministro de Agricultura quien a nombre del Gobierno había manifestado su aval al proyecto que en esa sesión se aprobaba”.

3.1.3.7. Durante el año 2006, nuevamente la Corte reiteró la línea jurisprudencial que se viene exponiendo, particularmente en lo relativo a aquellas leyes que tienen por objeto la modificación de la estructura de la Administración. Lo hizo inicialmente en la Sentencia C-354 de ese año⁶⁹, posteriormente en la Sentencia C-452 de 2006⁷⁰, y más adelante en la Sentencia C-889 de 2006⁷¹, en donde la Corte sistematizó su jurisprudencia relativa a la necesidad de iniciativa legislativa gubernamental o aval ejecutivo, para aquellos proyectos de ley o aquellas modificaciones a proyectos en curso, relativos a la modificación de la estructura de la Administración Pública. En esta última oportunidad precisó que “*existe reserva de iniciativa exclusiva a favor del Gobierno Nacional en los eventos en que se presente modificación de la estructura de la administración nacional, circunstancia que, de otro lado, no se exige cuando se trata de la asignación legislativa de funciones a las autoridades de las entidades y organismos del orden nacional*”.

Además de lo anterior, en esa oportunidad la Corte recordó lo siguiente:

“La Corte ha declarado la inexecutable de disposiciones en virtud de las cuales el Congreso, sin contar con la iniciativa del gobierno o su aval en el trámite legislativo, (i) ha creado entidades del orden nacional⁷², (ii) ha modificado la naturaleza de una entidad previamente creada⁷³; (iii) ha atribuido a un ministerio nuevas funciones públicas ajenas al ámbito normal de sus funciones⁷⁴; (iv) ha trasladado una entidad del sector central al descentralizado o viceversa⁷⁵; (v) ha dotado de autonomía a una entidad vinculada o adscrita a algún ministerio o ha modificado su adscripción

⁶⁹ M. P. Alvaro Tafur Galvis.

⁷⁰ M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. En este caso la Corte declaró infundadas las objeciones presidenciales al artículo 1º del Proyecto de ley número 77 de 03 Senado, 018 de 2004 Cámara, que ratificaba que la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, era una entidad oficial, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

⁷¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷² Ver, por ejemplo, la Sentencia C-947 de 1999, M. P.: José Gregorio Hernández Galindo, en donde la Corte encontró fundadas las objeciones presidenciales a un proyecto de ley en el que el legislador expresamente creó una entidad pública descentralizada del orden nacional de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Ministerio de Salud y que funcionaría en las instalaciones del Hospital Francisco de Paula del Distrito de Barranquilla, sin que mediara la iniciativa gubernamental o su aval.

⁷³ Ver, por ejemplo, la Sentencia C-121 de 2003, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, en donde la Corte encontró fundadas las objeciones a un proyecto de ley que transformaba la naturaleza jurídica de la Universidad Militar Nueva Granada que funcionaba como unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Defensa, para convertirlo en ente universitario autónomo del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y organización interna propia, de acuerdo con sus necesidades y determinación.

⁷⁴ Ver, por ejemplo, las Sentencias C-987 de 2004 y C-650 de 2003 M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa, en las que la Corte encontró fundadas las objeciones a un proyecto de ley que no tuvo ni la iniciativa ni el aval gubernamental y en el que se asignaba nuevas funciones al Ministerio de la Protección Social (la administración de un fondo-cuenta) que no estaban dentro del ámbito regular de funciones de dicha entidad, y posteriormente declaró inexecutable el texto aprobado por el Congreso por no haber incorporado las modificaciones ordenadas en la Sentencia C-650 de 2003. Ver también la Sentencia C-570 de 2004, M. P.: Manuel José Cepeda, SV parcial: Rodrigo Escobar Gil, en donde la Corte declaró la inexecutable de la sustitución de varios consejos profesionales creados antes de Ley 842 de 2003, por el COPNIA, como consejo profesional único encargado de expedir las matriculas profesionales, de llevar el registro de profesionales y de velar por el cumplimiento de las leyes correspondientes sin que mediara iniciativa gubernamental. Ver también la Sentencia C-063 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño, donde la Corte declaró infundadas las objeciones a un proyecto de ley que asignaba funciones a un Ministerio porque tales funciones estaban directamente relacionadas con los objetivos misionales de los ministerios, en virtud de lo cual la aprobación de la ley tampoco requerirá de la iniciativa del Gobierno Nacional. En la Sentencia C-482 de 2002, M. P.: Alvaro Tafur Galvis, la Corte señaló que resultaba inconstitucional, por violación de la reserva de iniciativa gubernamental una norma que asignaba como función a los Ministros de Salud y de Educación la de hacer parte de un Colegio Nacional de Bacteriología creado por la misma ley.

⁷⁵ Ver, por ejemplo, la Sentencia C-078 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, SV: Eduardo Montealegre Lynett, en donde la Corte encuentra fundadas las objeciones a un proyecto que trasladaba una entidad del sector central al descentralizado.

o vinculación⁷⁶; o (vi) ha ordenado la desaparición de una entidad de la administración central⁷⁷. Para la Corte, tales disposiciones modifican la estructura de la administración central y su constitucionalidad depende de que haya habido la iniciativa o el aval gubernamental.

Y refiriéndose al caso concreto sujeto a su análisis en aquella oportunidad, la Corporación concluyó que las modificaciones a un proyecto de ley, introducidas por el Congreso de la República sin el aval del Gobierno y referentes a la estructura de la Administración, resultaban inconstitucionales:

“Dado que tales modificaciones son de iniciativa parlamentaria y no contaron con el aval del gobierno, tal como consta en el expediente legislativo, se desconoció lo previsto en los artículos 154, inciso 2° y 150, numeral 7 de la Carta, por lo cual las objeciones presidenciales a las funciones definidas en los literales d), e), f), g), h), y j) del artículo 6° del Proyecto de ley número 024 de 2004 Senado, 404 de 2005 Cámara resultan fundadas. (Negrillas fuera del original).

En igual sentido, en esta misma ocasión la Corte consideró que la creación legal de un órgano nacional y regional, sin contar con la iniciativa o la convalidación ejecutiva, resultaba inconstitucional:

“En el artículo 8° del proyecto, el legislador creó expresamente un observatorio de talento humano en salud, como una instancia del ámbito nacional y regional, que sería administrado y coordinado por el Ministerio de la Protección Social.

“De conformidad con los criterios fijados en la jurisprudencia citada en el aparte 4.2 de esta sentencia, la creación de este observatorio, constituye una modificación de la administración central que requería de la iniciativa gubernamental o su aval.

“...

“Dado que tal disposición no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 154, inciso 2° y 150, numeral 7 de la Carta, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, la Corte declarará fundadas las objeciones presidenciales al artículo 8° del proyecto”.

3.1.3.8. En la reciente Sentencia C-177 de 2007⁷⁸, nuevamente la Corte hizo un estudio exhaustivo de la exigencia de iniciativa legislativa privativa ejecutiva que constitucionalmente se exige en ciertos temas, y de la posibilidad que tiene el Congreso de introducir modificaciones a los proyectos de ley propuestos por el Gobierno que correspondan a esos temas. En esta ocasión nuevamente reiteró los criterios jurisprudenciales recogidos en las sentencias precedentes, haciéndolo en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la iniciativa legislativa reservada al Gobierno en virtud del inciso 2° del artículo 154 constitucional, es preciso distinguir entre al menos cuatro posibles situaciones: (i) que un proyecto de ley que haga referencia a dichas materias sea presentado por el ministro o por quien haga sus veces ante el Congreso, caso en el cual se daría estricto cumplimiento a lo previsto en el mencionado precepto, (ii) que un proyecto de ley *referido en su totalidad* a asuntos sujetos a la reserva en materia de iniciativa legislativa haya sido presentado por un congresista o por cualquiera de los actores sociales o políticos constitucionalmente facultado para ello, distinto al Gobierno; (iii) que a un proyecto de ley, el cual originalmente no versa sobre las materias sujetas a iniciativa reservada y que por lo tanto no ha sido presentado por el Gobierno, durante el trámite legislativo se le incluyen preceptos sobre materias contempladas en el inciso 2° del artículo 154 constitucional y, finalmente, (iv) que a un proyecto con iniciativa reservada, presentado por el Gobierno, en el curso del debate legislativo se le incluyan modificaciones que tengan origen en propuestas presentadas por congresistas.

“Mientras el primer evento, al menos desde la perspectiva del artículo 154 constitucional, no generaría controversia, las restantes situaciones suscitarían dudas sobre si el proyecto de ley incurrió en un vicio de forma que acarrearía su declaratoria de inexecutable. La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de las distintas hipótesis planteadas y ha sostenido que mientras en los eventos segundo y tercero se requiere el aval del Gobierno, el cual debe ser otorgado de conformidad con lo señalado anteriormente⁷⁹; en la cuarta situación, es decir, **cuando en un proyecto que trata de una materia de iniciativa reservada, presentado originalmente por el Gobierno ante el Congreso, se introducen modificaciones que tengan origen en las propuestas de los congresistas,**

el aval no siempre es indispensable. En efecto, en esta última situación se ha distinguido entre aquellas modificaciones que alteran sustancialmente la iniciativa gubernamental, caso en el cual deben contar con el aval del Gobierno⁸⁰, de las adiciones, supresiones o modificaciones que no tienen tal alcance, las cuales no requieren aval⁸¹.

“Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval del Gobierno en las materias enunciadas por el inciso 2° del artículo 154 superior se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inexecutable ejercida dentro del año siguiente a la publicación del acto -ya que se trata de un vicio de forma⁸²-, o bien que al ejercer el control previo de constituciona-

80 Por ejemplo, en la Sentencia C-005 de 2003 la Corte declaró la inexecutable del artículo 106 de la Ley 715 de 2001, que establecía recursos complementarios al Sistema General de Participaciones del Sector Salud, por desconocer la iniciativa privativa del gobierno en la regulación de los monopolios rentísticos. El artículo había sido demandado por varios vicios de trámite, pero la Corte se limitó a examinar uno de ellos, el de la vulneración del inciso segundo del artículo 154 constitucional. Según el demandante la norma debía ser de iniciativa gubernamental -regulación de monopolios rentísticos-, pero fue introducida por los parlamentarios durante los segundos debates en las Plenarias de las Cámaras, sin el debido aval del gobierno. El proyecto inicial, dirigido a la distribución de competencias y participaciones (normas orgánicas de ordenamiento territorial), había sido presentado por los ministros del ramo pero no incluía ninguna norma similar al artículo 106 cuestionado. Ni en el informe de ponencia para primer debate en comisiones (que sesionaron de manera conjunta), ni en el texto aprobado en primer debate, ni en la ponencia para segundo debate en el Senado, ni en el texto aprobado por esta plenaria existía una norma similar a la cuestionada. El texto fue introducido en la ponencia para segundo debate ante la Cámara de Representantes sin que existiera evidencia de coadyuvancia ni de aval del gobierno. Para la Corte, si bien el Congreso podía introducir modificaciones a proyectos de iniciativa gubernamental, cuando se trata de iniciativa privativa deben ser convalidados o coadyuvados por el Gobierno.

81 En la sentencia C-475 de 1994 se examinó la constitucionalidad del artículo 128 de la Ley 100 de 1993 el cual consagra el arbitrio rentístico de la Nación sobre los juegos de azar a favor del sector salud, el proyecto de ley había sido de iniciativa gubernamental pero fue objeto de modificaciones durante el trámite legislativo. Para la Corte, las modificaciones introducidas por el Congreso no cambiaron el sentido de la propuesta gubernamental, pues fueron principalmente modificaciones de redacción para efectos de mayor claridad y adiciones para complementar su sentido. Por esa razón la disposición fue declarada executable. En esa decisión la Corte sostiene que las Cámaras pueden introducir modificaciones a los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, siempre que tales modificaciones no cambian la materia de iniciativa gubernamental.

82 Ver en este sentido entre otras las Sentencias C-498 de 1998, C-065 de 2002 y C-1177 de 2004 (S. V. Humberto Antonio Sierra Porto). En la Sentencia C-498 de 1998 uno de los cargos formulados por el demandante en contra de la Ley 344 de 1996 tenía que ver con la violación del artículo 154 C. P., pues se reprochaba la falta de presentación del respectivo proyecto de ley por parte del Gobierno Nacional. La Corte, a pesar de que comprobó que la iniciativa legislativa en dicha oportunidad fue presentada por el Ministro de Minas, afirmó que lo que se alegaba era un vicio formal en la expedición de la ley respecto del cual ya había caducado el término legal para demandarlo. Se dijo entonces: “por lo anterior, teniendo en cuenta que el proyecto que culminó convirtiéndose en la Ley 344 de 1996 fue presentado ante las cámaras por los Ministros de Hacienda y Minas, entre otros, como aparece acreditado en la respectiva *Gaceta del Congreso*, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas superiores, el cargo no es procedente. Adicionalmente, tratándose de un presunto vicio de forma, la Corte carecería de competencia para pronunciarse por caducidad de la acción, ya que ha transcurrido más de un año desde la publicación oficial de la ley”.

En la sentencia C-065 de 2002 sostuvo la Corte se examinaba la constitucionalidad de la Ley 510 de 1999 por vulneración de la reserva de iniciativa legislativa, y la Corte se declaró inhibida para examinar este cargo por caducidad de la acción, se sostuvo al respecto “El reparo formulado por el demandante se dirige a reprochar una presunta irregularidad ocurrida durante el proceso de formación de la Ley 510 de 1999. La jurisprudencia ya se ha referido a este evento señalando que los cargos dirigidos contra disposiciones legales que vulneran las reglas existentes en materia de iniciativa legislativa, atacan vicios formales dentro del trámite legislativo que, de acuerdo con la Constitución Política (artículo 242 C.P.), sólo puede ser alegado en el término de un año, contado desde la publicación del respectivo acto. La Ley 510 de 1999 fue publicada en el *Diario Oficial* número 43.654 del 4 de agosto de 1999, por lo tanto, la oportunidad para presentar demandas en contra de sus disposiciones por vicios de forma ya expiró”. Finalmente en la Sentencia C-1177 de 2004, nuevamente la Corte reitera la jurisprudencia anterior y se declara inhibida para pronunciarse sobre un cargo sobre presunta vulneración del artículo 154 constitucional por caducidad de la acción. Sobre tal extremo sostuvo:

“(…) como ha quedado explicado, las dos acusaciones que el actor atribuye a la expresión impugnada del artículo 52 de la Ley 789 de 2002, por presuntos vicios en su proceso de aprobación y expedición, se relacionan, la primera, con el desconocimiento de las reglas existentes en materia de iniciativa legislativa, al no haberse introducido la norma acusada en el texto de la ley por iniciativa del Gobierno o con su respaldo, pese a regular un tema tributario que por mandato del artículo 154 Superior sólo puede discutirse y aprobarse por el Congreso a iniciativa gubernamental; y la segunda, con la usurpación de competencias por parte de la Comisión de Conciliación, al incluir en el informe de mediación un punto nuevo no debatido en comisiones conjuntas ni en plenarias de ambas cámaras.

Teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el punto anterior, los cargos que atacan normas legales por violación de las reglas que gobiernan el tema de la iniciativa legislativa, como ocurre en este caso, constituyen vicios de forma sometidos al término de caducidad previsto en el numeral 3 del artículo 242 de la Carta Política (...)

En ese entendido, frente al primero de los cargos la Corte debe declararse inhibida para emitir pronunciamiento de fondo, ya que la demanda contra el artículo 52 de la Ley 789 de 2002 fue formulada en forma extemporánea o fuera de término. En efecto, mientras la mencionada ley se publicó en el *Diario Oficial* número 45.046 del 27 de diciembre de 2002, la demanda que se estudia se presentó el día 4 de junio de 2004, es decir, casi seis meses después de que hubiere vencido el término de caducidad de un año previsto en el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución Política para promover acciones públicas de inconstitucionalidad por vicios de forma”.

⁷⁶ Ver, por ejemplo, la Sentencia C-121 de 2003, M. P.: Clara Inés Vargas Hernández, precitada.

⁷⁷ Ver, por ejemplo, la Sentencia C-570 de 2004, M. P.: Manuel José Cepeda, precitada.

⁷⁸ M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷⁹ Ver Sentencias C-266 de 1995, C-032 de 1996, C-498 de 1998, C-992 de 1999, C-1707 de 2000, C-807 de 2001, C-121 de 2003, C-473 de 2004, C-354 de 2006 entre muchas otras.

lidad por virtud de las objeciones presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior⁸³". (Negrillas y subrayas fuera del original).

3.1.3.9. Finalmente, en este mismo año 2007, la línea jurisprudencial expuesta, conforme a la cual las modificaciones introducidas por el Congreso a un proyecto de ley de iniciativa legislativa exclusiva del Ejecutivo, cuando son sustanciales, pueden ser convalidadas mediante el aval gubernamental, fue una vez más reiterada en la Sentencia C-809 de 2007⁸⁴.

3.1.4. Conclusiones que se extraen de la jurisprudencia relativa a la necesidad de aval gubernamental respecto de las modificaciones introducidas por el Congreso a los proyectos de ley que, conforme a la Constitución, son de iniciativa exclusiva del Ejecutivo:

Como grandes conclusiones que emergen de la jurisprudencia presentada en las consideraciones anteriores, la Corte ahora presenta las siguientes:

a) **Materias objeto de iniciativa privativa del ejecutivo:** El Gobierno Nacional cuenta con iniciativa legislativa exclusiva o privativa en aquellas las materias a que se refiere el segundo inciso del artículo 154 constitucional. Dicho inciso reza así:

"No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales". (Destaca la Corte).

Adicionalmente, el Gobierno también cuenta con iniciativa ejecutiva exclusiva para proferir las leyes a que se refiere el inciso 1° del artículo 356 de la Constitución, cuyo texto dice así:

"Artículo 356. (Modificado. Acto legislativo 1 de 2001 Artículo 2°).

"Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de estos y aprovechar los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios".

b) **Formas de ejercicio de la iniciativa legislativa privativa ejecutiva.** La iniciativa gubernamental exclusiva no sólo se manifiesta en el momento de la presentación inicial del proyecto de ley por el Gobierno, sino que también se ejerce mediante el aval ejecutivo impartido a los proyectos en curso, relativos a las materias sobre las que recae tal iniciativa privilegiada⁸⁵.

c) **Naturaleza convalidante del aval ejecutivo:** sobre este asunto, la Corte ha explicado que "el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley de iniciativa reservada y la participación activa de este en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada en las materias señaladas en el artículo 154 superior. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del Gobierno"⁸⁶.

d) **Requisitos de aval gubernamental.** El consentimiento expresado para dar el aval gubernamental debe estar probado dentro del trámite legislativo, pero no requiere ser presentado por escrito ni mediante fórmulas sacramentales. El aval tampoco tiene que ser dado directamente por el Presidente de la República, pudiendo ser otorgado por el ministro el titular de la cartera que tiene relación con los temas materia del proyecto⁸⁷. Incluso la sola presencia en el debate parlamentario del ministro del ramo correspondiente, sin que conste su oposición a la iniciativa congresual en trámite, permite inferir el aval ejecutivo⁸⁸. Además, la Corte ha aceptado que el aval sea

otorgado por quien haga las veces del ministro correspondiente⁸⁹. En cuanto a la oportunidad en la que debe manifestarse el aval, se tiene que este debe manifestarse antes de la aprobación del proyecto en las plenarios⁹⁰.

e) **Modificaciones introducidas por el Congreso que requieren el aval gubernamental.** (i) El Congreso de la República puede introducir modificaciones a los proyectos de ley que han sido presentados por el Gobierno Nacional, correspondientes a temas de iniciativa exclusiva ejecutiva. Estas modificaciones no requieren el aval gubernamental, salvo que se trate de "temas nuevos"⁹¹ o de "modificaciones que alteran sustancialmente la iniciativa gubernamental, caso en el cual deben contar con el aval del Gobierno"⁹². (ii) El Congreso de la República puede introducir modificaciones a proyectos de ley que no hayan sido presentados por el Gobierno y que originalmente no incluían materias sujetas a iniciativa legislativa privativa ejecutiva. Pero si dichas modificaciones recaen sobre estas materias, se requiere el aval del Gobierno⁹³.

Con fundamento en las conclusiones anteriores, prosigue la Corte con el estudio de las objeciones presidenciales objeto del presente proceso.

3.1.5. La materia del artículo 1° del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, en el texto originalmente presentado por el Gobierno Nacional, y la materia de las modificaciones introducidas a dicho artículo por el Congreso de la República.

3.1.5.1 El proyecto de ley inicialmente presentado por el Gobierno Nacional.

El artículo 1° del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, en su versión inicial correspondiente al proyecto radicado por el Gobierno Nacional, era del siguiente tenor literal:

"Artículo 1°. Adiciónense los dos siguientes incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se entenderán incluidos a continuación del actual inciso primero, así:

"Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1.5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador; que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%). La cotización que pagan los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley será, así:

Para las mesadas pensionales que no superen un (1) salario mínimo legal mensual será del 12,0% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a un (1) salario mínimo legal mensual y menores o iguales a dos (2) salarios mínimos legales mensuales será del 12,2% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a tres (3) salarios mínimos legales mensuales será del 12,3% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales será del 12,5% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales será del 12,6% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a diez (10) salarios mínimos legales mensuales será del 12,7% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a veinte (20) salarios mí-

⁸³ Ver entre otras las Sentencias C-078 y C-869 de 2003.

⁸⁴ M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta oportunidad un ciudadano había demandando la totalidad de la Ley 1111 de 2006 por vicios en su formación, por violación del principio de iniciativa legislativa, entre otras razones. Afirmaba que el inicial proyecto de ley, de iniciativa del Gobierno, había sido modificado por el Congreso, que había incluido normas sobre exenciones, exclusiones, tratamientos preferenciales en los impuestos, contribuciones y tasas, sin contar con el aval ejecutivo. La Corte rechazó este cargo de inconstitucionalidad global, explicando que el requisito de iniciativa legislativa consagrado en el artículo 154 constitucional había de entenderse cumplido frente a la Ley 1111 de 2006, dado que visto en su conjunto el proyecto de ley había sido presentado por el Ministro del ramo, quien había acompañado las deliberaciones que luego concluyeron en una modificación sustancial del proyecto original.

⁸⁵ Sentencias C-1707 de 2000 y C-807 de 2001.

⁸⁶ Sentencia C-177 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁸⁷ Cfr C-121 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁸⁸ Cfr Sentencia C-370 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño y Álvaro Tafur Galvis.

⁸⁹ Cfr Sentencia C-177 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹⁰ Cfr Sentencia C-121 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹¹ Cfr Sentencia C-551 de 2003.

⁹² Cfr Sentencias C-475 de 1994 y C-177 de 2007.

⁹³ Ver sentencias C-1707 de 2000, C-807 de 2001, C-121 de 2003, C-473 de 2004, C-354 de 2006, entre otras.

nimos legales mensuales será del 12,8% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales será del 12,9% del ingreso base de cotización y para mesadas superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales será del 13,0% del valor del ingreso base de cotización”⁹⁴.

El propósito que perseguía el Gobierno con la anterior propuesta legislativa era el siguiente, según fue explicado con toda claridad por él mismo en la exposición de motivos al proyecto de ley:

“El Gobierno Nacional presenta a consideración del honorable Congreso una adición al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al ser modificado dicho artículo mediante la Ley 1122 de 2007, incrementando en 0.5 puntos la cotización para el Régimen Contributivo de Salud, se generó un impacto en el ingreso de los pensionados, cuya mesada pensional se encuentra alrededor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, sin que la mesada pueda aumentarse, más allá del incremento anual previsto por la ley.

“... ”

“Así, los pensionados cuyo IBC es la mesada pensional, deben a raíz de la entrada en vigencia de la citada Ley 1122 de 2007, cotizar el 12,5% de su mesada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“El incremento en la citada cotización, tuvo por razón de ser contribuir en la financiación de la cobertura universal en salud, junto con otros mecanismos de financiación hoy establecidos en la Ley 1122 de 2007.

“Sin embargo, resulta necesario modificar la norma frente a los pensionados cuya mesada pensional se encuentra alrededor de un salario mínimo legal mensual, quienes ven mermados sus ingresos al incrementar la cotización a salud en medio punto (0.5%), para un total del 12.5%.

“Ahora bien, los recursos previstos para la ampliación de cobertura continúan siendo indispensables, por lo cual no resulta posible que este mayor valor que ahora se recauda deje de contribuir para la ampliación de cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

“Es importante en este punto señalar que, en términos generales, los pensionados sólo ven incrementado su ingreso una vez al año, por el Índice de Precios al Consumidor, IPC, salvo quienes devenguen una pensión igual a un (1) salario mínimo legal mensual, quienes siempre mantendrán esta mesada, de manera que el incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud puede hacer neutro el incremento, o incluso puede llegar a implicar la pérdida de valor adquisitivo de la pensión, si el IPC resulta inferior al valor de los 0.5 puntos porcentuales que se han incrementado en la cotización.

“No obstante lo anterior, como se indicó anteriormente, el mayor valor derivado del incremento en la cotizaciones, debe continuar ingresando a los recursos del Régimen Subsidiado de Salud, por lo que se propone redistribuirlo, entre aquellos pensionados que perciben las mesadas más altas, es decir entre la población pensionada que recibe mayores subsidios del Estado para el pago de su pensión, minimizando el impacto respecto de quienes tan sólo perciben una mesada pensional entre 1 y 3 salarios mínimos mensuales, cuyas mesadas promedio están entre \$511.685 y \$1.061.638.

“... ”⁹⁵.

3.1.5.2 Las modificaciones introducidas durante el trámite legislativo.

a) Ponencia del Senado de la República para primer debate conjunto en las comisiones séptimas⁹⁶:

En la ponencia senatorial para primer debate conjunto, se propuso modificar el texto del artículo 1° del proyecto de ley, de manera que quedara así:

“Artículo 1°. Adiciónense los dos siguientes incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se entenderán incluidos a continuación del actual inciso primero, así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero

del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%). La cotización que pagan los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente Ley será, así:

“Para las mesadas pensionales que no superen un (1) Salario Mínimo Legal Mensual será del 12,0% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a un (1) Salario Mínimo Legales Mensuales será del 12,5% del ingreso base cotización”.

Nótese cómo la modificación propuesta recaía en el segundo de los dos incisos que se proponía adicionar al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, pues ahora la gradación de la distribución del mayor valor derivado del incremento en las cotizaciones a salud a cargo de los pensionados comprendería sólo dos escalas, y no siete como en el proyecto gubernamental original.

La justificación de este cambio incluido en el pliego de modificaciones fue expuesta así por el senador ponente en la ponencia senatorial para primer debate conjunto:

“4.2. LA COTIZACION EN SALUD DE LOS PENSIONADOS:

“Cuando el Congreso de la República, mediante la expedición de la Ley 1122 de 2007, aceptó y decidió incrementar la cotización en salud en medio punto porcentual, (0.5%) actuó en concordancia con la necesidad de garantizar al Sistema de Seguridad Social en Salud los recursos adicionales para hacer más alcanzable, en términos financieros, el propósito nacional de lograr con el tiempo, una cobertura universal en salud. Igualmente fue justo al no trasladar al ingreso de los trabajadores la cotización incrementada. Sin embargo, no tuvo en cuenta que en el caso de las personas que reciben una mesada pensional dicho incremento sí se traslada de manera directa y automática por corresponderles a ellos la carga de esta prestación en su totalidad.

“Como es regular dentro de todo universo laboral existen, para el caso de los pensionados, un poco más de cuatrocientos cuarenta mil (440.000) colombianos que soportan el sustento propio y de sus familias en una mesada pensional que es igual al salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Dicha afectación de dos mil ciento setenta, (\$2.170,00), mensuales, tiene para este sector un significado importante dado lo exiguo del valor de su mesada y las seguras obligaciones que con ella deben cubrir.

“Consciente de esta situación, el Gobierno Nacional ha presentado a consideración del Honorable Congreso de la República, una propuesta legislativa para excluir de la cotización adicional a los pensionados con asignación inferior o igual a un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv). Igualmente, manteniendo el espíritu de la reforma se preocupó por realizar los cálculos necesarios con el fin de no afectar el flujo proyectado de recursos y con fundamento en dichos cálculos, propone una tabla de cotización que se incrementa gradualmente de acuerdo a la escala de salarios mínimos que ostente quien recibe la pensión. En ese orden de ideas propone cotizaciones de doce puntos hasta llegar a trece para las mesadas superiores a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Aunque el propósito es loable, y aclara la cuenta que se realiza para mantener las proyecciones de recaudo, considero que no resulta práctico, ni muy técnico legalizar una variopinta gama de cotizaciones a salud a cargo de los pensionados, y siendo conscientes de que con nuestra propuesta se disminuyen los recaudos, que al fin y a cabo es el costo de cualquier concesión que se haga en materia de cotizaciones, proponiendo en cambio que la escala tenga solamente dos tarifas: Una del doce (12) por ciento para los pensionados que devenguen un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) y otra de doce y medio (12,5) por ciento, para los demás, es decir, para quienes reciben más de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

⁹⁴ Gaceta del Congreso número 345 del 26 de julio de 2007.

⁹⁵ Ibidem

⁹⁶ El primer debate en las Comisiones Séptimas Constitucionales de ambas Cámaras Legislativas se dio en sesiones conjuntas, en virtud del mensaje de urgencia presentado el día seis (6) de septiembre de 2007 ante las Mesas Directivas de ambas Cámaras por el señor Presidente de la República, con base en el artículo 163 constitucional, reproducido por el artículo 191 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso), el Gobierno Nacional.

Con esta propuesta aspiramos a corregir la inequidad que se impuso sobre los menos favorecidos con la mesada y mantener una fuente de financiación a través del aumento vigente y que continuará para los demás, sin caer en la tentación de crear una serie de tarifas un tanto arbitrarias y rudas para cargar a los pensionados una parte de las contribuciones que se requieren para mejorar el sistema de aseguramiento en salud”⁹⁷.

b) Ponencia de la Cámara de Representantes para primer debate conjunto en las comisiones séptimas:

En la ponencia de la Cámara baja para primer debate conjunto en las comisiones séptimas, se propuso modificar el texto del artículo 1° del proyecto de ley, de manera que quedara así:

“Artículo 1°. Adiciónense los dos siguientes incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, los cuales se entenderán incluidos a continuación del actual inciso primero, así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%). La cotización que pagan los pensionados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley será, así:

“Parágrafo. La cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la mesada pensional”.

Nótese cómo en lugar del segundo inciso propuesto en el proyecto de ley inicialmente presentado por el Gobierno, ahora se incluye un parágrafo que tiene como efecto práctico excluir a toda la población pensionada del incremento del 0.5 en las cotizaciones a salud, dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993⁹⁸.

Como justificación de esta decisión, en la ponencia de la Cámara se dieron estas explicaciones:

“La finalidad de este proyecto de ley es:

a) Modificar el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, recién aprobada por el Congreso de la República en la cual se hicieron algunas modificaciones en el Sistema de Seguridad Social en Salud y que fue aprobado a finales del año 2006 y sancionado por el Presidente de la República en el año 2007.

“El Partido Liberal se opuso a varios de los artículos contemplados en esta ley, reconociendo desde una orientación socialdemócrata que la

⁹⁷ Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 26 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 460 del 20 de septiembre de 2007. Senador ponente: Iván Díaz Matéus.

⁹⁸ El texto del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 es el siguiente:

“Artículo 10. Modifícase el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8,5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)”.

A su vez, el texto del inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, antes de la reforma introducida por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, era el siguiente:

“Artículo 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12 % del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”.

Seguridad Social es propia de las economías de mercado y que esta se constituye en la garantía misma de los derechos de la ciudadanía, por ser el mecanismo más idóneo para extender la protección de los trabajadores y sus familias, contra la pérdida de los ingresos ante los inevitables riesgos vitales y sociales. También advertimos que las reformas de seguridad social deben ser integrales, garantizando la universalidad, entendiendo, además, que ni en los Estados más ricos se puede pretender financiar la seguridad social de toda la población, sin el concurso de los empleadores y los mismos trabajadores.

“También advertimos, dentro de la discusión, que aumentar la cotización en salud dentro del régimen contributivo, constituye un desestímulo a la afiliación aumentando la responsabilidad del Estado en la obligación de ampliar cobertura dentro del régimen subsidiado.

“Cuando a escasos cinco meses de haber aprobado la Ley 1122 de 2007, se presenta un proyecto de ley que modifica o adicione artículos, desdibuja la seriedad y la profundidad con que se analizaron las normas aprobadas y daría la impresión de que no es el mismo Ministro de la Protección Social el que continúa en el cargo y sobre todo en un gobierno de reelección.

“En la discusión del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 que modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece monto y distribución de las cotizaciones del régimen contributivo de salud; la discusión se centró en que no se afectarían los ingresos de los trabajadores y que el incremento fuera producto de aportes por parte de los empleadores. Fue así que sin el apoyo de la Bancada del Partido Liberal se aprobó un incremento en la cotización del régimen contributivo de salud del 0.5% a cargo de los empleadores, pero disminuyendo en ese mismo porcentaje el incremento que se haría desde enero de 2008 en la cotización en pensiones.

“La discusión de la Bancada de Gobierno en esa oportunidad fue para no lesionar ni menoscabar los ingresos de los trabajadores; menos podría ser para disminuir los ingresos de los pensionados que hoy tal vez no tienen grupos de presión que defiendan sus intereses y menos fuerzas para hacerlos ellos mismos.

“Si en la Ley 1122, lo que faltó fue aclarar la cotización en salud de los pensionados dentro del régimen contributivo, pues lo que debemos hacer en este proyecto de ley es dar la claridad correspondiente; por tal motivo, solicito que el artículo 10 de la Ley 1122 quede igual y que se incluya un parágrafo que defienda también los ingresos de los pensionados.

“El parágrafo propuesto quedaría así:

“Parágrafo. La cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la mesada pensional”⁹⁹.

c) Proyecto aprobado en primer debate conjunto por las comisiones séptimas constitucionales permanentes:

Según se acaba de ver, dentro del primer debate conjunto en las comisiones séptimas constitucionales se radicaron dos ponencias distintas, una en Senado por el senador Iván Díaz Matéus y la otra en Cámara por el representante Pompilio Avendaño. Estas ponencias variaban el artículo 1° del proyecto de ley gubernamental, de la siguiente manera:

a) En la ponencia del Senador Iván Díaz Matéus, se proponía para el artículo 1° la inclusión de un inciso en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, del siguiente tenor:

“Para las mesadas pensionales que no superen un (1) Salario Mínimo Legal Mensual será del 12,0% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a un (1) Salario Mínimo Legales Mensuales será del 12,5% del ingreso base cotización”.

b) En la ponencia del Representante Pompilio Avendaño se proponía para el artículo 1° la creación de un parágrafo en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que estableciera que la cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la mesada pensional. El texto era este:

“Parágrafo. La cotización al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la mesada pensional”.

Así las cosas, ante esta divergencia de propuestas **“se designó una Comisión Accidental, integrada por los Representantes a la Cámara Jorge Morales Gil y Elías Raad Hernández, y por los Senadores Elsa Gladis Cifuentes, Iván Díaz Matéus, Alfonso Nuñez Lapeira y Dilian Francisca Toro, Coordinadora de la Comisión Accidental, con el fin de lograr llegar a un**

⁹⁹ Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, 26 de 2007 Senado. *Gaceta del Congreso* número 528 del 18 de octubre de 2007. Representante ponente: Pompilio Avendaño Lopera.

acuerdo e integrar el texto para ser votado en las Comisiones Conjuntas. En la sesión de la Comisión Accidental tampoco se llegó a acuerdo sobre los puntos expuestos y así se dejaron en el informe que presentó la Comisión Accidental para que en el primer debate se decidiera”¹⁰⁰.

No obstante, al someterse a votación los informes de ponencia, se decidió por parte de los integrantes de las comisiones séptimas conjuntas aprobar el artículo 1° presentado por el representante Pompilio Avendaño.

d) Ponencias para segundo debate en el Senado de la República y en la Cámara de Representantes.

La ponencia para segundo debate en el Senado de la República y la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes fueron idénticas en su tenor literal y acogieron el texto del artículo 1° aprobado en el primer debate conjunto por las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes, esto es, el texto propuesto por el representante Pompilio Avendaño, agregándole que esta nueva norma se haría aplicable a partir del 1° de enero de 2008. La norma propuesta en las dos ponencias fue del siguiente tenor:

“Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, el cual se entenderá incluido a continuación del actual inciso 1°, así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.

(...)

“La cotización mensual al Régimen Contributivo de Salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008”¹⁰¹.

e) Aprobación del texto definitivo en las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

El texto finalmente aprobado por las plenarias de las dos cámaras legislativas fue el propuesto en las ponencias para segundo debate, del siguiente tenor:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones.

(...)

“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”, la cual se hará efectiva a partir del primero de enero de 2008”.

La aprobación se dio en los siguientes términos:

a) En la Cámara de Representantes:

“... ”

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“Señor Ponente.

“Intervención del honorable Representante Pompilio Avendaño Lopera:

“Señor Presidente, a ver, hoy los pensionados están pagando el 12½%, lo que se pretendía con el proyecto era hacer justicia con los pensionados, porque lo que quisimos en la 1122 fue no disminuir los ingresos de los trabajadores, menos de los pensionados.

“Lo que se propuso es bajar al 12, es una propuesta iniciativa del Gobierno Nacional, pero como hay tantos impedidos.

“Ahora sí vamos a votar lo del 12, estoy de acuerdo votémoslo de una vez el 12% como salió de Comisión.

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“Lea la proposición señor Secretario.

“Secretario General, doctor Jesús Alfonso Rodríguez C. informa:

“Ya fue leído el informe de ponencia.

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“El artículo entonces señor Secretario.

“Secretario General, doctor Jesús Alfonso Rodríguez C. informa:

“Someta el informe de ponencia.

¹⁰⁰ La descripción de esta parte del trámite legislativo surtida durante el primer debate conjunto es tomada literalmente del informe de ponencia para segundo debate en el Senado, presentado por los Senadores Dilian Francisca Toro e Iván Díaz Matéus, que aparece publicado en la *Gaceta del Congreso* número 637 del 6 de diciembre de 2007, consultada por el despacho del magistrado ponente el día 8 de julio de 2008 en la siguiente dirección electrónica: http://winaricaurte.imprenta.gov.co:7778/gacetap/gaceta.nivel_3

¹⁰¹ *Gaceta del Congreso* número 637 del 6 de diciembre de 2007 y *Gaceta del Congreso* número 636 de la misma fecha.

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“En consideración la proposición con la que termina el informe de Comisión, se abre su discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿aprueba la Cámara?

“Secretario General, doctor Jesús Alfonso Rodríguez C. informa:

“Aprobado Presidente

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“El articulado señor Secretario.

“... ”

“Dirección de la Presidencia, doctor Béner León Zambrano Erazo:

“En consideración el artículo 1°, se abre su discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrada, ¿aprueba la Cámara?

“Secretario General, doctor Jesús Alfonso Rodríguez C. informa:

Aprobado por unanimidad señor Presidente”¹⁰².

b. En el Senado de la República:

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el artículo 1° de la ponencia, y cerrada su discusión pregunta: ¿Adopta la plenaria el artículo propuesto? Y esta responde afirmativamente”¹⁰³.

3.1.5.3 Análisis de la materia sobre la que versaba el proyecto gubernamental y de la naturaleza de las modificaciones introducidas y aprobadas durante el trámite legislativo.

3.1.5.3.1 Antecedentes del proyecto gubernamental.

a. El artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y la Sentencia C-1000 de 2007¹⁰⁴.

El artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 modificó el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993. La modificación consistió en incrementar, a partir del 1° de enero de 2007, el monto de la cotización en salud del 12% al 12.5% del ingreso o salario base de cotización. En cuanto a la distribución de la cotización, en el caso de los asalariados la norma dispuso que el empleador asumiría el 8.5% de la misma, es decir se incrementó para él en 0.5%, en tanto que la cotización a cargo del trabajador se mantuvo en un 4%. Para quienes carecen de empleador, como los pensionados y trabajadores independientes, se estableció que deberían cancelar el 12.5% del ingreso, con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, que debería asumir el 0.5 de incremento dispuesto por la nueva norma legal.

El texto de dicho artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 es el siguiente:

“Artículo 10. Modifícase el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)”¹⁰⁵.

¹⁰² Acta de Plenaria número 90 del 11 de diciembre de 2007. *Gaceta del Congreso* número 64 del 26 de febrero de 2008.

¹⁰³ Acta de Plenaria número 27 del 11 de diciembre de 2007. *Gaceta del Congreso* número 59 del 26 de febrero de 2008.

¹⁰⁴ M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰⁵ El inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, antes de la reforma introducida por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, según se recuerda, era del siguiente tenor:

“Artículo 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12 % del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”.

La anterior disposición legal fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad ante esta Corporación judicial. La demanda fue decidida mediante la Sentencia C-1000 de 2007¹⁰⁶. El problema jurídico que estudió en esa ocasión la Corte fue el siguiente, según fue expuesto en el texto mismo del pronunciamiento: “¿viola el derecho a la igualdad el hecho de que el legislador prevea que un incremento en 0.5% en cotizaciones en salud sea asumido en su totalidad por los pensionados, comoquiera que la cotización a cargo de los trabajadores activos se mantuvo en un 4% del ingreso o salario base de cotización?”.

Para resolver el anterior problema jurídico, la Corte, entre otros asuntos, se refirió a la materia sobre la cual versaba el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. Al respecto halló que se refería a cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, las cuales habían sido tenidas por esta Corporación como una forma de contribución parafiscal. Dijo al respecto el fallo en comentario:

Por otra parte, **en cuanto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones en salud, la Corte ha sido constante en afirmar que (i) se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley para afectar a un determinado y único grupo social o económico, y que debe utilizarse en beneficio del propio grupo gravado**¹⁰⁷; (ii) es un gravamen que se cobra a un grupo de personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, cuya destinación específica es financiar ese mismo Sistema¹⁰⁸, con fundamento en los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad¹⁰⁹; (iii) se caracteriza, a su vez, “por su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado; su determinación o singularidad, ya que sólo grava a un grupo, sector o gremio económico o social; su destinación específica, toda vez que redunda en beneficio exclusivo del grupo, sector o gremio que los tributa; su condición de contribución, teniendo en cuenta que no comportan una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, su naturaleza pública, en la medida en que pertenecen al Estado a un cuando no comportan ingresos de la Nación y por ello no ingresan al presupuesto nacional; su regulación excepcional, en cuanto a sí lo consagra el numeral 12 del artículo 150 de la Carta; y su sometimiento al control fiscal, ya que por tratarse de recursos públicos, la Contraloría General de la República, directamente o a través de las contralorías territoriales, debe verificar que los mismos se inviertan de acuerdo con lo dispuesto en las normas que los crean. su obligatoriedad, en cuanto se exigen como los demás tributos en ejercicio del poder coercitivo del Estado”¹¹⁰ (negritillas agregadas). (Negritillas y subrayas fuera del original).

Ahora bien refiriéndose al cargo de inconstitucionalidad planteado en la demanda, relativo al desconocimiento del derecho a la igualdad, la Corte lo despachó como improcedente con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Los demandantes alegan que el incremento en 0.5% de los aportes que deben hacer los pensionados en materia de salud vulnera su derecho a la igualdad si se les compara con los trabajadores activos, por cuanto, en el caso de estos últimos, la cotización permaneció en el 4% del salario base.

“Por el contrario, la mayoría de intervinientes sostienen que la finalidad del cubrimiento total del sistema de seguridad social justifica la medida y que la misma no afecta la calidad de vida de los pensionados, dada la leve afectación que el mismo tiene en los ingresos mensuales de aquellos.

“En este orden de ideas, la Corte precisa que su análisis sobre la pregunta vulneración al derecho a la igualdad, no abarcará examen alguno acerca de si aquella se presenta al interior del grupo de pensionados. Tampoco comprenderá, por no haberse planteado un cargo concreto de constitucionalidad al respecto, un juicio acerca de si se presenta una vulneración a la Carta Política debido a que el legislador, al momento de regular las cotizaciones en salud al sistema de seguridad social, reguló el tema del incremento en materia de pensiones. Puestas así las cosas, esta Corporación considera que no le asiste razón a los demandantes por las siguientes razones.

“En materia de afectación del derecho a la igualdad, el primer paso consiste en determinar si efectivamente el legislador operó un tratamiento distinto entre personas o situaciones jurídicas que admitan ser comparadas, lo cual no sucede en el presente caso.

“**En efecto, desde un punto de vista fáctico, pensionados y trabajadores activos se encuentran en situaciones muy distintas, y en consecuencia, el régimen de seguridad social no tiene por que ser idéntico para unos y otros, ni el legislador está obligado a imponerles exactamente las mismas cargas y obligaciones.** En tal sentido mientras que los pensionados deben asumir la totalidad de sus respectivas cotizaciones en salud, aquellas correspondientes a los trabajadores activos son soportadas por estos y sus respectivos empleadores quienes históricamente han venido contribuyendo en unos porcentajes mayores a los asumidos por aquellos.

“Ahora bien, en el caso concreto la norma acusada fijó, a partir del 1° de enero de 2007, el aporte al Régimen Contributivo de Salud en un 12.5% del ingreso o salario base, aclarando que “La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%”; en otras palabras, el incremento del 0.5% será asumido por los pensionados y por quienes se encuentran laborando, mediante sus empleadores. Quiere ello decir que el aumento en el monto de las cotizaciones en salud no será asumido en su totalidad y en solitario por los jubilados, como lo sostienen por los demandantes, sino que lo será en su conjunto por los actores del sistema de seguridad social en Colombia.

“**Así las cosas, el incremento en 0.5% de la cotización en materia de salud, a cargo de empleadores y pensionados, lejos de configurar una vulneración al derecho a la igualdad de estos últimos, constituye un desarrollo del principio de solidaridad, principio fundante del Sistema de Seguridad Social en Colombia.**” (Negritillas fuera del original).

Con fundamento en las anteriores consideraciones, entre otras, en la parte resolutoria de la Sentencia C-1000 de 2007 se declaró exequible el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, por el cargo analizado.

La Corte destaca ahora cómo en la Sentencia transcrita se examinó el cargo de inconstitucionalidad por desconocimiento del derecho a la igualdad de los pensionados frente a los asalariados, en relación con el incremento de un 0.5 en la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, no estudió si se presentaba o no un desconocimiento del principio de igualdad “al interior del grupo de pensionados”.

b) Consulta sobre el alcance del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007.

El señor Ministro de la Protección Social elevó consulta ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el alcance del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, en los siguientes términos:

1. ¿El incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud es de carácter general y por ello debe ser cubierto por todos los afiliados al régimen contributivo del sistema, independientemente de quien asuma el mayor valor?

2. En caso de que la respuesta anterior fuere positiva ¿El mayor valor de la cotización para quienes carecen de empleador sigue las reglas generales y debe ser asumida en un 100% por el afiliado?

3. En caso de que la respuesta a la primera pregunta fuere negativa ¿Qué grupos de afiliados están obligados a él?

4. Si el incremento sólo está destinado a aquellos grupos de población que están obligados a cotizar al Sistema General de Pensiones ¿Las personas no obligadas a cotizar al Sistema General de Pensiones están exoneradas del incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad en Salud?

La Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado¹¹¹, en pronunciamiento del día 24 de abril de 2007¹¹², respondió la anterior consulta de la siguiente manera:

1. El incremento en la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud es de carácter general y por ello **debe ser cubierto por todos los afiliados al régimen contributivo** del sistema en la forma que determina la ley 100 de 1993. (subraya en el texto original).

2. El mayor valor de la cotización que deben pagar los trabajadores independientes y los pensionados está a cargo del afiliado en un 100%.

3. No se presenta la hipótesis que se plantea en la tercera pregunta formulada a la Sala.

¹⁰⁶ M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁰⁷ Sentencia C- 655 de 2003.

¹⁰⁸ Ver las Sentencias C-490 de 1993, C-308 de 1994, C-253 de 1995, C-273 de 1996 y C-152 de 1997, entre otras.

¹⁰⁹ Entre otras, ver las Sentencias C-577 de 1995; C-828 de 2001 y C-791 de 2002.

¹¹⁰ Sentencia C- 349 de 2004.

¹¹¹ C. P. Luis Fernando Alvarez Jaramillo.

¹¹² Radicación número 11001-03-06-000-2007-00009-00

4. El incremento del medio punto en la cotización contemplado en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, no sólo está destinado a aquellos grupos de población que están obligados a cotizar al sistema general de pensiones, sino a quienes en calidad de pensionados están obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud". (Negrillas fuera del original).

3.1.5.3.2. La materia del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993

De la Sentencia C-1000 de 2007, según se acaba de ver, emerge que la materia a la que se refiere el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el inciso 1° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993 es la de un incremento generalizado del 0.5 de la cotización al Sistema General de Salud, es decir, del incremento de una contribución parafiscal.

Como lo explicó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dicho incremento de la mencionada contribución parafiscal, en el caso de los pensionados afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, está a cargo suyo en un 100%.

El propósito del proyecto de ley que el Gobierno radicó ante el Congreso, según fue explicado en la exposición de motivos correspondiente, consistía en adicionar el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, por cuanto la reforma que le había sido introducida mediante el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 había generado "un impacto en el ingreso de los pensionados, cuya mesada pensional se encuentra alrededor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, sin que la mesada pueda aumentarse, más allá del incremento anual previsto por la ley".

Para remediar este impacto en los ingresos de los pensionados que reciben alrededor de un salario mínimo, la propuesta gubernamental planteaba redistribuir el incremento en las cotizaciones, de manera que los pensionados que perciben mesadas altas lo asumieran en mayor proporción que aquellos que solo recibían mesadas iguales o cercanas al salario mínimo. De esta manera, se mantenía incólume el propósito de la Ley 1122 de 2007 de incrementar globalmente las contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a fin de extender su cobertura hasta hacerla universal, pero sin afectar los ingresos mensuales de pensionados de bajos ingresos.

Como se vio arriba, la fórmula legal propuesta por el Gobierno preveía unas escalas ascendentes, proporcionales al valor de las mesadas pensionales expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, a fin de redistribuir el impacto del incremento en la cotización, así:

Para las mesadas pensionales que no superen un (1) salario mínimo legal mensual será del 12,0% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a un (1) salario mínimo legal mensual y menores o iguales a dos (2) salarios mínimos legales mensuales será del 12,2% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a tres (3) salarios mínimos legales mensuales será del 12,3% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a tres (3) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales será del 12,5% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales será del 12,6% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a diez (10) salarios mínimos legales mensuales será del 12,7% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales será del 12,8% del ingreso base de cotización, para mesadas superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales y menores o iguales a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales será del 12,9% del ingreso base de cotización y para mesadas superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales será del 13,0% del valor del ingreso base de cotización"¹¹³.

Visto lo anterior, la Corte concluye que la materia de la propuesta gubernamental contenida en el proyecto de ley inicial era la redistribución del incremento de una contribución parafiscal entre los pensionados obligados a pagarla, en proporción a la capacidad contributiva de cada uno de ellos.

Ahora bien, es de observarse que la fórmula gubernamental implicaba estas otras consecuencias legislativas que resulta importante destacar: (i) esta redistribución no implicaba una afectación del monto global de los ingresos

que el Sistema General de Seguridad Social en Salud estaba llamado a recibir, con miras a lograr la ampliación de su cobertura en el Régimen Subsidiado, hasta llegar a la universalización; (ii) para los pensionados cuyas mesadas no superaran un salario mínimo legal mensual, la cotización a salud sería del 12,0% del ingreso base de cotización, lo cual en otros términos significaba concederles una exención tributaria en relación con el incremento en la contribución parafiscal decretado mediante la Ley 1122 de 2007.

Ciertamente, según había sido explicado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al resolver la consulta formulada por el señor Ministro de la Protección Social, el incremento del medio punto en la cotización contemplado en el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 debía "ser cubierto por todos los afiliados al régimen contributivo del sistema"¹¹⁴, de manera que dicha obligación tributaria incluía a todos los pensionados, entre ellos aquellos cuya mesada pensional no superara un salario mínimo legal mensual. Ahora bien, la fórmula de redistribución propuesta por el Gobierno, señalaba que para las mesadas pensionales que no superaran un salario mínimo legal mensual la cotización sería del 12,0% del ingreso base, de manera que en términos prácticos el segmento de la población pensionada que recibiera esta mesada mínima quedaba exento de contribuir con el 0.5 adicional que había sido dispuesto por la Ley 1122 de 2007. Para otros segmentos de dicha población contribuyente, dicha obligación tributaria se aminoraba, para algunos permanecía igual, y para otros más, los de mayores ingresos pensionales, se incrementaba.

Así las cosas, el proyecto originalmente presentado por el Gobierno contemplaba la introducción de una exención tributaria para los pensionados que recibieran mesadas pensionales que no superaran un salario mínimo legal mensual.

En efecto, la Corte ha explicado que las exenciones tributarias son medidas legislativas que tienen por efecto exceptuar a ciertos sujetos pasivos de la obligación de pagar un tributo existente o creado por legislador, respecto del cual el hecho gravado está claramente delimitado en la ley¹¹⁵. En el presente caso, el proyecto de ley presentado por el Gobierno concedía a los pensionados que recibieran mesadas pensionales que no superaran un salario mínimo legal mensual, una exención tributaria respecto de la obligación de pagar un incremento del 0.5% en la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, obligación que, según ha sido definido por esta Corporación en reiterada jurisprudencia, constituye una contribución parafiscal.

Desde este punto de vista, por lo menos en lo que a la mencionada exención tributaria se refiere, el proyecto de ley era uno de aquellos que, en virtud de lo prescrito por el segundo inciso del artículo 154 de la Constitución Política, correspondía a la iniciativa privativa o exclusiva del ejecutivo. Ciertamente, dicha norma superior prescribe que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que "decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales". Y dado que la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud es una especie del género de las obligaciones tributarias llamado "contribución parafiscal", es claro que el proyecto de ley correspondía a aquellos que son de la iniciativa exclusiva del Gobierno.

En este mismo sentido, en un caso similar al que aquí se estudia, esta Corporación hizo el siguiente análisis que ahora conviene recordar:

"De conformidad con los anteriores supuestos, se tiene que la iniciativa de que trata el proyecto de ley objetado, en la medida que compromete la facultad constitucional de crear exenciones tributarias, radica de manera exclusiva y excluyente en el Ejecutivo, razón por la cual, acciones legislativas de esa naturaleza, sólo pueden ser dictadas a instancias del Gobierno Nacional o con su participación y consentimiento expreso.

"En efecto, en el entendido de que el proyecto de ley busca exonerar a los pensionados y beneficiarios del pago de las cuotas moderadoras y copagos para acceder a los servicios de salud, es de interés señalar que, siguiendo el criterio hermenéutico sentado por esta Corporación a lo largo de su extensa jurisprudencia, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en Salud, llámense aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan

¹¹³ Gaceta del Congreso número 345 del 26 de julio de 2007.

¹¹⁴ Subrayas fuera del original

¹¹⁵ Cfr. C-992 de 2004. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

también a la financiación global del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en particular, a la cuenta del denominado régimen subsidiado. Este criterio se expresó con meridiana claridad en la Sentencia C-577/97 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), en la que la Corte señaló:

“La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional, ya que se destinan a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

“... ”

“En consecuencia, compartiendo el criterio expuesto por la vista fiscal, **la Corte encuentra que respecto al trámite legislativo ordinario impartido al Proyecto de ley número 26/98 Senado – 207/99 Cámara, el Congreso de la República incurrió en un marcado vicio de procedimiento toda vez que, por razón del contenido material de sus normas, relativo como se ha dicho a la creación de una exención tributaria en beneficio de cierto sector de la población pensionada -los que reciben hasta 2 salarios mínimos-, el citado proyecto debió tramitarse por iniciativa del Gobierno Nacional o, en su defecto, con su previa autorización o coadyuvancia, circunstancias que fueron del todo ignoradas en este caso por el legislador ordinario**”¹¹⁶.

3.1.5.3.3. La naturaleza de las modificaciones aprobadas por el Congreso de la República. No necesidad de aval gubernamental.

Como se dijo arriba, tanto las comisiones séptimas constitucionales conjuntas que dieron primer debate al Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, como las plenarios de la Cámara de Representantes y del Senado de la República aprobaron el artículo 1° del proyecto de ley presentado por el Gobierno con una modificación que consistió en exonerar a toda la población pensionada del incremento del 0.5 en las cotizaciones a salud, dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la materia de las modificaciones introducidas por el Congreso también hacía referencia a una exención tributaria respecto de la contribución parafiscal llamada cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la cual no cobijaba exclusivamente a los pensionados cuya mesada pensional no superara un salario mínimo legal mensual, sino que se hacía extensiva a todo el universo de los pensionados.

Se pregunta ahora la Corte si la anterior modificación requería el aval ejecutivo o no. Y para responder al anterior interrogante recuerda las conclusiones que fueron extraídas *ad supra* en esta misma Sentencia, conforme a las cuales “(i) El Congreso de la República puede introducir modificaciones a los proyectos de ley que han sido presentados por el Gobierno Nacional, correspondientes a temas de iniciativa exclusiva ejecutiva. Estas modifica-

ciones no requieren del aval gubernamental, salvo que se trate de “temas nuevos”¹¹⁷ o de “modificaciones que alteran sustancialmente la iniciativa gubernamental, caso en el cual deben contar con el aval del Gobierno”¹¹⁸.

(ii) El Congreso de la República puede introducir modificaciones a proyectos de ley que no hayan sido presentados por el Gobierno y que originalmente no incluían materias sujetas a iniciativa legislativa privativa ejecutiva. Pero si dichas modificaciones recaen sobre estas materias, se requiere el aval del Gobierno”^{119,120}.

– **El tema de la modificación introducida:** En lo relativo al tema de la modificación introducida, la Corte tiene en cuenta que desde el inicio el proyecto de ley presentado por el Gobierno incluía una exención tributaria para los pensionados cuya mesada pensional no superara un salario mínimo legal mensual, quienes se veían exonerados de pagar el 0.5 de incremento ordenado por la Ley 1122 de 2007. Sin embargo, todos los demás pensionados continuaban cobijados por la obligación de pagar dicho incremento, aunque el mismo se distribuía entre ellos en proporción al valor de su mesada, de manera que los de mayores ingresos pensionales contribuirían en mayor proporción.

Así las cosas, podría pensarse que “el tema” de la exención venía siendo tratado desde el inicio del trámite. Sin embargo, también podía pensarse que el proyecto inicial preveía una exención particular para un sector concreto de los pensionados, y que la modificación introducida por el Gobierno consistió en establecer otra exención distinta de aquella, que ya no era particular sino generalizada. Así las cosas, resulta al menos discutible sostener que el “tema” de la exención para los pensionados con mesadas que no superan el salario mínimo sea el mismo “tema” de la exención generalizada para todo el universo de los pensionados.

No obstante, dentro de un criterio hermenéutico conforme al cual las normas que establecen restricciones a las facultades legislativas deben ser interpretadas en sentido restrictivo, la Corte acepta que “el tema” de proyecto de ley en curso podía entenderse comprensivo del asunto de las exenciones a la obligación de pagar el incremento del 0.5 en la cotización al Sistema de Salud. De esta manera, la extensión de la exención a todos los pensionados no correspondería a un “tema nuevo”, sino a uno que había sido propuesto desde el inicio por el Gobierno Nacional. En tal virtud, conforme a esta interpretación amplia de las atribuciones legislativas para introducir modificaciones a los proyectos de ley correspondientes a la iniciativa legislativa ejecutiva exclusiva, en el caso bajo examen no era necesario el aval gubernamental para proceder a conceder a todos los pensionados la exención tributaria que fue aprobada por las plenarios de ambas cámaras, y que tuvo como efecto dejar únicamente en cabeza de los trabajadores independientes y de los empleadores la obligación de pagar el incremento del 0.5 en la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, dispuesta por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que modificó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, la Corte estima que la modificación introducida por el Congreso al proyecto de ley de origen gubernamental tampoco constituye una alteración esencial de la propuesta legislativa, por lo cual, tampoco por este concepto exigía del aval gubernamental. Lo anterior si se atiende a que una modificación de esta naturaleza debe ser entendida como aquella que cambia sustancialmente la materia de la iniciativa, de modo que esta ya no pueda ser tenida como la misma sino como otra esencialmente diferente. En la presente oportunidad, según se vio, la variación introducida por el Congreso consistió en extender una exención a toda la población pensionada, y no sólo a un sector de ella como lo proponía la iniciativa gubernamental. En tal virtud, el cambio introducido solo consiste en generalizar una medida propuesta por el Gobierno, lo cual no altera sustancialmente el contenido material de la ley. Simplemente extiende su cobertura.

Como consecuencia de lo anterior, habiendo constatado que la modificación introducida por el Congreso al proyecto de ley en curso no resulta ser un tema nuevo ni de carácter esencial, la Corte concluye que, conforme a la jurisprudencia examinada en precedencia, tal modificación no requería de aval gubernamental. En tal virtud, se despachan como improcedentes las

¹¹⁷ Cfr. Sentencia C-551 de 2003.

¹¹⁸ Cfr. Sentencias C-475 de 1994 y C-177 de 2007.

¹¹⁹ Ver Sentencias C-1707 de 2000, C-807 de 2001, C-121 de 2003, C-473 de 2004, C-354 de 2006 entre otras.

¹²⁰ Ver *ad supra*, consideración jurídica número 3.1.4, literal e).

¹¹⁶ Sentencia C-1707 de 2000. M. P. (e.) Cristina Pardo Schlesinger.

objeciones presidenciales esgrimidas en contra del artículo 1° del proyecto de ley, por violación del artículo 154 de la Constitución.

3.2 Cargo por violación del 48 de la Constitución Política.

3.2.1 En una segunda objeción de inconstitucionalidad, el señor Presidente afirma que con la modificación introducida por el Congreso al artículo 1° del proyecto de ley, un sector importante de la población de pensionados con capacidad contributiva queda excluido de concurrir a completar los recursos requeridos para lograr la cobertura universal del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que debe lograrse en un término de tres años, de acuerdo con la Ley 1122 de 2007; este grupo de pensionados con capacidad contributiva, aún teniendo la obligación constitucional de aportar a dicha financiación adicional, se ve exonerado de dicha carga, desprotegiendo así a un sector poblacional importante y críticamente vulnerable, que sigue quedando por fuera de los beneficios del Sistema. Lo anterior, dice, implica el desconocimiento del principio superior de solidaridad que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 48 de la Carta, preside la organización del Sistema de Seguridad Social en Salud.

3.2.2. En relación con la objeción anteriormente expuesta, la Corte tiene en cuenta que, en la Sentencia C-1000 de 2007¹²¹, sostuvo que “*el incremento en 0.5% de la cotización en materia de salud, a cargo de empleadores y pensionados, lejos de configurar una vulneración al derecho a la igualdad de estos últimos, constituye un desarrollo del principio de solidaridad, principio fundante del Sistema de Seguridad Social en Colombia*”. Recuérdese que, según se explicó anteriormente, en dicha oportunidad la Corte encontró que el incremento generalizado a cargo de empleadores y pensionados no desconocía el derecho a la igualdad, porque “*desde un punto de vista fáctico, pensionados y trabajadores activos se encuentran en situaciones muy distintas, y en consecuencia, el régimen de seguridad social no tiene por qué ser idéntico para unos y otros, ni el legislador está obligado a imponerles exactamente las mismas cargas y obligaciones*”.

No obstante, el reconocimiento anterior no implica que dicho incremento del 0.5% a cargo de todos los pensionados constituya la única fórmula legislativa que permite desarrollar el principio constitucional de solidaridad en materia de régimen de salud, ni que ella sea exigida directamente por la normas *ius* fundamentales, de modo que sea una obligación del legislador consagrar tal disposición. En efecto, dentro de la órbita de su libertad de configuración, el legislador puede diseñar esa forma de implementación del aludido principio, o puede prever otras fórmulas políticas que, sin descuidar la solidaridad, atiendan a otros principios o valores constitucionales, también relevantes.

En el presente caso, el Congreso ha decidido limitar el alcance del principio de solidaridad en el Régimen de Salud, excluyendo a los pensionados de contribuir con el 0.5% de incremento en la cotización, destinado a lograr la extensión de la cobertura de dicho Régimen, hasta hacerla universal. No obstante, esta exención tributaria no hace que todos los pensionados dejen contribuir al financiamiento de dicho Sistema, pues de hecho la cotización del 12% del ingreso base, con la que continúan contribuyendo al mismo, involucra factores de solidaridad. En efecto, tal y como lo dispone el literal a) del numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1122 de 2007, un uno punto cinco (1.5%) de la cotización del régimen contributivo, al cual pertenecen los pensionados, se destina al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, previsto para financiar el Régimen Subsidiado. De esta manera, todos los pensionados continúan contribuyendo a dicho Régimen en la aludida proporción.

Debe señalarse además, que los pensionados, dentro de los demás actores del Sistema, asumen a su cargo la totalidad de la cotización al sistema de Seguridad Social en Salud, y no solamente una proporción de ella, como sucede con los asalariados.

3.2.3. Por otra parte, la Corte observa que las razones que llevaron al Congreso a limitar el alcance del principio de solidaridad en relación con la obligación de los pensionados de contribuir a su universalización, encuentran apoyo en consideraciones que tienen importancia constitucional. Ciertamente, dichas razones apuntaron al reconocimiento de la situación de vulnerabilidad en la que por regla general se encuentra la población pensionada, que no forma parte de la población laboralmente activa ni tiene acceso al mercado de trabajo, y que se encuentra en situación de debilidad por su edad¹²², su

condición de invalidez¹²³, o por el fallecimiento de un familiar que provea a su sustento¹²⁴. Por tal razón, el Congreso quiso no afectar los ingresos de este grupo de cotizantes, liberándoles de aportar el 0.5% de incremento antes decretado. En este sentido durante el debate parlamentario se justificó así la modificación introducida por el Congreso:

“*Si en la Ley 1122, lo que faltó fue aclarar la cotización en salud de los pensionados dentro del régimen contributivo, pues lo que debemos hacer en este proyecto de ley es dar la claridad correspondiente; por tal motivo, solicito que el artículo 10 de la Ley 1122 quede igual y que se incluya un párrafo que defienda también los ingresos de los pensionados*”¹²⁵. (Negrillas fuera del original).

A juicio de la Corte, este objetivo buscado por el Congreso de no afectar los ingresos de los pensionados encuentra soporte constitucional en aquellas normas superiores que dispensan protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (C.P. Art. 13), como sucede justamente con quienes han sido acreedores al reconocimiento de una pensión. El logro de este objetivo justifica la atenuación del alcance del principio de solidaridad que se plasma en la disposición objetada, que además no resulta desproporcionada, si se tiene en cuenta que, como se acaba de explicar, los pensionados aún así continúan contribuyendo a la financiación del Sistema de Salud Subsidiado, y en proporción aun mayor que la de los cotizantes asalariados, puesto que toda la cotización, equivalente al 12% del ingreso base, es asumida directamente por ellos y no compartida con los empleadores como sucede con los asalariados.

Así pues, la Corte concluye que al introducir la modificación al artículo 1° del proyecto de ley, que tendrá como efecto práctico exonerar a toda la población pensionada de la obligación de contribuir con un 0.5% adicional del ingreso base de cotización, lo que pretendió el Congreso fue restringir el alcance inicialmente dado al principio de solidaridad en la Ley 1122 de 2007, para dar eficacia a una de las manifestaciones constitucionales del principio de igualdad, cual es el de proteger a las personas en situación de debilidad manifiesta. Sin embargo, la mencionada restricción no puede considerarse desproporcionada, por cuanto los pensionados continúan aportando a la financiación del Régimen subsidiado, a través del porcentaje de su cotización que se destina a tal efecto.

Ya en oportunidades anteriores, la Corte ha hecho ver que el principio de solidaridad no es absoluto y que admite restricciones para dar efectividad jurídica a otros principios, derechos u objetivos constitucionalmente válidos, siempre y cuando la limitación no resulte desproporcionada. En este sentido, esta Corporación vertió los siguientes conceptos:

“... el principio de solidaridad, si bien es uno de aquellos considerados fundamentales por el primer artículo de la Constitución, no tiene por ello un carácter absoluto, ilimitado, ni superior frente a los demás que definen el perfil del Estado Social de Derecho, sino que la eficacia jurídica de otros valores, principios y objetivos constitucionales puede acarrear su restricción, mas no su eliminación”¹²⁶.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Corte encuentra que las objeciones presidenciales formuladas por la supuesta violación del artículo 48 de la Constitución Política en relación con el artículo 1° del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, no resultan ser fundadas.

3.3 Cargo por violación del 13 de la Constitución Política.

3.3.1 En una última objeción formulada en contra del artículo 1° del proyecto de ley, el Gobierno Nacional señala que, tras la modificación introducida por el Congreso, la norma viene a otorgar un privilegio a un sector determinado de las personas cotizantes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin hacer clasificación alguna entre ellas, lo cual a su parecer es ilegítimo pues pone en una situación de desigualdad “a aquellas personas que no siendo pensionadas, deben cotizar el 12.5% al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a quienes, por el simple hecho de ser pensionados, deben pagar sólo el 12%”.

¹²³ Pensión de invalidez.

¹²⁴ Pensión de sustitución y pensión de sobrevivientes.

¹²⁵ Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, 26 de 2007 Senado. *Gaceta del Congreso* 528 del 18 de octubre de 2007. Representante ponente: Pompilio Avendaño Lopera.

¹²⁶ Sentencia C-1054 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹²¹ M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹²² Pensión de vejez.

Agrega el Ejecutivo que la situación fáctica de quienes son pensionados y la de los que no lo son sin ser asalariados, es decir los trabajadores independientes, desde el punto de vista económico es la misma, por lo que no hay razón para exonerarlos del incremento del 0.5 en la cotización a salud.

3.3.2. Al parecer de la Corte, la anterior objeción desconoce las explicaciones que fueron vertidas por los legisladores durante el trámite del proyecto de Ley, que justamente trataron de fundar la exención general que concedieron, en la necesidad de hacer efectivo el principio de igualdad. En este sentido, se recuerda, durante el debate parlamentario se expusieron estas razones:

“En la discusión del artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 que modifica el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece monto y distribución de las cotizaciones del régimen contributivo de salud; la discusión se centró en que no se afectarían los ingresos de los trabajadores y que el incremento fuera producto de aportes por parte de los empleadores. Fue así que sin el apoyo de la Bancada del Partido Liberal se aprobó un incremento en la cotización del régimen contributivo de salud del 0.5% a cargo de los empleadores, pero disminuyendo en ese mismo porcentaje el incremento que se haría desde enero de 2008 en la cotización en pensiones.

“La discusión de la Bancada de Gobierno en esa oportunidad fue para no lesionar ni menoscabar los ingresos de los trabajadores; menos podría ser para disminuir los ingresos de los pensionados que hoy tal vez no tienen grupos de presión que defiendan sus intereses y menos fuerzas para hacerlos ellos mismos.

“Si en la Ley 1122, lo que faltó fue aclarar la cotización en salud de los pensionados dentro del régimen contributivo, pues lo que debemos hacer en este proyecto de ley es dar la claridad correspondiente; por tal motivo, solicito que el artículo 10 de la Ley 1122 quede igual y que se incluya un párrafo que defienda también los ingresos de los pensionados.”¹²⁷
(Negrillas y subrayas fuera del original).

Las palabras del ponente en el párrafo anterior son elocuentes cuando explican que el propósito de la modificación consistía en aplicar criterios de igualdad entre trabajadores asalariados y personas pensionadas, de cara a la obligación de contribuir a la extensión de la cobertura del sistema de Seguridad Social en Salud. El Congreso quiso que, así como los trabajadores no se habían visto afectados por el incremento del 0.5% en la cotización, los pensionados tampoco lo fueran. Y ello en atención a su situación de vulnerabilidad.

Esta justificación de la exención generalizada, a juicio de la Corte no solo no contradice el principio de igualdad, sino que antes bien lo realiza. Pretende aplicar iguales beneficios a dos grupos de la población cotizante que dependen económicamente de una asignación mensual fija, generalmente derivada de la relación laboral, sea ella el salario para los trabajadores activos, o la mesada pensional para los pensionados.

3.3.3. No obstante el Gobierno cuestiona también esta exención, porque a su juicio implica dar un trato diferente y favorable a los pensionados, frente a otro grupo de la población cotizante que también se hace cargo enteramente del porcentaje del ingreso establecido como cotización obligatoria: este otro grupo es el de los trabajadores independientes. Al parecer del Ejecutivo, este último grupo está en la misma situación de los pensionados y no resulta beneficiado de la misma exención.

Sin embargo, a juicio de la Corte los trabajadores independientes no se encuentran en la misma situación de hecho que los pensionados. Lo anterior, por cuanto, como se dijo anteriormente, la población pensionada forma parte de aquel grupo de personas que según la Constitución merece protección especial dada su situación de debilidad manifiesta, bien por razones de edad en el caso de la pensión de vejez, de incapacidad física o psíquica en el caso de la pensión de invalidez, o de debilidad económica en el caso de la pensión de sobrevivientes. Situación de debilidad en la que no se hallan los trabajadores independientes, y que justifica el trato dispar dispensado por el legislador a unos y otros.

3.3.3. Finalmente la Corte debe referirse a la posible violación del principio de igualdad que devendría del hecho de que todos los pensionados quedan exentos de la tantas veces mencionada cotización adicional, con lo cual el legislador, dentro del grupo de los pensionados, estaría dispensando un trato igual a personas que no se encuentran en la misma situación, pues unas de ellas perciben mesadas muy altas, que ascienden hasta los veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes, al paso que otros reciben solamente un salario mínimo mensual. Aquellos podrían seguir contribuyendo a la extensión de la cobertura en salud, al paso que a estos les resulta mucho más difícil.

Al respecto, la Corte encuentra que ciertamente el legislador da el mismo trato a todos los pensionados, sin atender a diversa capacidad contributiva de cada uno de ellos. No obstante, estimar que esta exoneración general no es posible, arguyendo que el principio constitucional de igualdad lo impide, equivale a desconocer dos cosas: (i) Que la soberanía tributaria del Congreso de la República le permite no sólo gravar una actividad o hecho demostrativo de capacidad contributiva, sino también desgravarlo, es decir derogar el impuesto o contribución, o conceder una exención general respecto del mismo, en atención a múltiples objetivos constitucionales, como puede ser el fomento de una actividad económica (C.P. Art. 334), o la aplicación de criterios de igualdad frente a otros grupos de contribuyentes, como sucede en este caso. (ii) Que el incremento del 0.5% en la contribución parafiscal llamada cotización a salud, aplicado sobre la mesada pensional como base de liquidación, corresponde a una forma de tributo *proporcional*, por lo cual pesa relativamente lo mismo dentro del ingreso de cada uno de los contribuyentes¹²⁸. Por lo cual, la exención generalizada decretada, analizada desde el punto de vista de la proporcionalidad, implica relevar a todos los pensionados de una carga que pesa relativamente igual dentro de cada mesada pensional. Por todo lo anterior, la Corte descarta la violación del principio de igualdad dentro del grupo de los pensionados.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte encuentra que también esta última objeción resulta ser infundada.

IX. DECISION.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. Declarar **INFUNDADAS** las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno Nacional en relación con el artículo 1° del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, exclusivamente respecto de las objeciones formuladas, y en los aspectos analizados, declarar **EXEQUIBLE** el artículo 1° del Proyecto de ley número 026 de 2007 Senado, 121 de 2007 Cámara, por la cual se adicionan dos incisos al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un inciso al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.

Notifíquese, cópiese, comuníquese al Presidente de la República y al Presidente del Congreso, publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Humberto Antonio Sierra Porto.

Los Magistrados

Jaime Araújo Rentería, Con salvamento parcial de voto; *Manuel José Cepeda Espinosa*, *Jaime Córdoba Triviño*, *Rodrigo Escobar Gil*, Ausente en comisión *Mauricio González Cuervo*, Impedimento aceptado *Marco Gerardo Monroy Cabra*, *Nilson Pinilla Pinilla*, Ausente en comisión *Clara Inés Vargas Hernández*.

La Secretaria General,

Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

¹²⁷ Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2007 Cámara, 26 de 2007 Senado. *Gaceta del Congreso* número 528 del 18 de octubre de 2007. Representante ponente: Pompilio Avendaño Lopera.

¹²⁸ Recuérdese que el impuesto se denomina proporcional, progresivo o regresivo, cuando de las rentas altas absorbe relativamente “igual”, relativamente “más” o relativamente “menos” que de las rentas bajas, respectivamente.

LEY 1251 DE 2008

(noviembre 27)

por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

Artículo 2°. *Fines de la ley.* La presente ley tiene como finalidad lograr que los adultos mayores sean partícipes en el desarrollo de la sociedad, teniendo en cuenta sus experiencias de vida, mediante la promoción, respeto, restablecimiento, asistencia y ejercicio de sus derechos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

Acción Social integral. Conjunto de acciones que buscan mejorar y modificar las circunstancias de carácter social que impidan al adulto mayor su desarrollo integral, protección física, mental y social hasta lograr la incorporación a una vida plena y productiva de las personas que se hallan en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental.

Vejez. Ciclo vital de la persona con ciertas características propias que se produce por el paso del tiempo en el individuo.

Adulto mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.

Geriatría. Rama de la medicina que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

Envejecimiento. Conjunto de modificaciones que el paso del tiempo ocasiona de forma irreversible en los seres vivos.

Cartografía de pobreza. Representación gráfica de la pobreza sobre superficies geográficas.

Demografía. Abarca el estudio del tamaño, estructura y distribución de las poblaciones en la cual se tendrán en cuenta la mortalidad, natalidad, migración.

Política Nacional de Envejecimiento y Vejez. Instrumento que permite asegurar una gestión coordinada de los agentes del Estado en el sector público y privado, en el cumplimiento de los fines del Estado para satisfacer las necesidades del adulto mayor, así como la observación y conocimiento de las características propias del proceso de envejecimiento.

Plan de Atención Institucional. Es el modelo institucional en el marco de los ejes de derecho y guía para las acciones que programen e implementen las instituciones públicas o privadas, garantizando un servicio integral y de calidad. Es la responsabilidad de exigir acciones integrales en cada uno de los componentes de atención (salud, psicosocial y familiar y ocupacional).

Centros de Protección Social para el Adulto Mayor. Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Centros de día para adulto mayor. Instituciones destinadas al cuidado, bienestar integral y asistencia social de los adultos mayores que prestan sus servicios en horas diurnas.

Instituciones de atención. Instituciones públicas, privadas o mixtas que cuentan con infraestructuras físicas (propias o ajenas) en donde se prestan servicios de salud o asistencia social y, en general, las dedicadas a la prestación de servicios de toda índole que beneficien al adulto mayor en las diversas esferas de su promoción personal como sujetos con derechos plenos.

Instituciones de atención domiciliaria. Institución que presta sus servicios de bienestar a los adultos mayores en la modalidad de cuidados y/o de servicios de salud en la residencia del usuario.

Artículo 4°. *Principios.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) Participación Activa. El Estado debe proveer los mecanismos de participación necesarios para que los adultos mayores participen en el diseño, elaboración y ejecución de programas y proyectos que traten sobre él, con valoración especial sobre sus vivencias y conocimientos en el desarrollo social, económico, cultural y político del Estado;

b) Corresponsabilidad. El Estado, la familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

c) Igualdad de oportunidades. Todos los adultos mayores deben gozar de una protección especial de sus derechos y las libertades proclamados en la Constitución Política, Declaraciones y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, respetando siempre la diversidad cultural, étnica y de valores de esta población;

d) Acceso a beneficios. El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;

LICITACION PUBLICA NUMERO LP-SP-022-2008

Aviso unico
La Alcaldía de Puerto Gaitán
CONVOCA:

A todas las personas naturales y jurídicas que tengan la capacidad jurídica para contratar con el Estado para que formulen propuestas dentro del proceso de Licitación Pública N° LP-SP-022-2008, la cual se desarrollará así:

Objeto: Suministro e instalación de aires acondicionados sistemas de sonido iluminación insonorización silletería y tapetes para pisos del Auditorio de Bellas Artes del Colegio Jorge Eliécer Gaitán del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

Presupuesto oficial: Setecientos cuarenta y seis millones ciento sesenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete pesos.

Plazo de ejecución: 4 meses.

Requisitos generales para participar: todas las personas naturales o jurídicas que de conformidad con la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 del 2007, no se encuentren legalmente inhabilitadas para contratar con el Estado.

Requisitos especiales para participar y criterios de selección: los consagrados en el pliego de condiciones respectivo.

Entidad contratante: Municipio de Puerto Gaitán, Meta - NIT: 800079035-1.

Dirección: Palacio Municipal Puerto Gaitán, Meta.

Lugar de consulta y de publicación de los prepliegos y pliegos y de los documentos de que trata el artículo 8° del Decreto 2474 en www.contratos.gov.co

Fecha aproximada de publicación de prepliegos: 26 de noviembre de 2008.

Fecha aproximada de publicación del acto administrativo de apertura y de los pliegos definitivos: 12 de diciembre de 2008.

De conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, se convoca a todas las personas o veedorías ciudadanas, interesadas en realizar control social a la contratación, a fin de que se inscriban en el proceso en calidad de veedores.

e) Atención. En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades.

f) Equidad. Es el trato justo y proporcional que se da al adulto mayor sin distinción del género, cultura, etnia, religión, condición económica, legal, física, síquica o social, dentro del reconocimiento de la pluralidad constitucional;

g) Independencia y autorrealización. El adulto mayor tiene derecho para decidir libre, responsable y conscientemente sobre su participación en el desarrollo social del país. Se les brindará las garantías necesarias para el provecho y acceso de las oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas de la sociedad, así como el perfeccionamiento de sus habilidades y competencias;

h) Solidaridad. Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor, brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad;

i) Dignidad. Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores;

j) Descentralización. Las entidades territoriales y descentralizadas por servicios prestarán y cumplirán los cometidos de la presente ley en procura de la defensa de los derechos del adulto mayor;

k) Formación permanente. Aprovechando oportunidades que desarrollen plenamente su potencial mediante el acceso a los recursos educativos, de productividad, culturales y recreativos de la sociedad;

l) No discriminación. Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad.

m) Universalidad. Los derechos consagrados en la presente ley son de carácter universal y se aplican a todas las personas residentes en el territorio nacional sin distinción alguna y sin ningún tipo de exclusión social. Sin embargo, el Estado podrá focalizar las políticas públicas en las poblaciones más pobres y vulnerables para reducir las brechas económicas, sociales y culturales que caracterizan el país.

n) Eficiencia. Es el criterio económico que revela la capacidad de producir resultados con el mínimo de recursos, energía y tiempo.

ñ) Efectividad. Es el criterio institucional que revela la capacidad administrativa y política para alcanzar las metas o resultados propuestos, ocupándose fundamentalmente en los objetivos planteados que connotan la capacidad administrativa para satisfacer las demandas planteadas en la comunidad y que se refleja en la capacidad de respuesta a las exigencias de la sociedad.

Artículo 5°. Enunciación de derechos. El Estado, de conformidad al artículo 13 de la Constitución Política, brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho. Para tal efecto, se crearán planes, programas y acciones que promuevan condiciones de igualdad real y efectiva, así como el cumplimiento de los derechos consagrados para los adultos mayores en la Declaración de los Derechos del Hombre y Humanos de 1948, los consagrados en la Constitución Nacional y demás reconocidos por Colombia en Convenios o Tratados Internacionales.

Artículo 6°. Deberes. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación, deberán para con los adultos mayores:

1. Del Estado

- a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;
- b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;
- c) Asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor;
- d) Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas del adulto mayor;
- e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales al adulto mayor;

f) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables;

g) Fomentar la formación de la población en el proceso de envejecimiento;

h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor;

i) Promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor;

j) Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores;

k) Proveer la asistencia alimentaria necesaria a los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia;

l) Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente;

m) Los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, adelantarán programas de promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población;

n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico;

ñ) Promover campañas que sensibilicen a los profesionales en salud y al público en general sobre las formas de abandono, abuso y violencia contra los adultos mayores, estableciendo servicios para las víctimas de malos tratos y procedimientos de rehabilitación para quienes los cometen;

o) Promover estilos de vida saludables desde la primera infancia para fomentar hábitos y comportamientos saludables relacionados con el autocuidado, la alimentación sana y saludable, el cuidado del entorno y el fomento de la actividad física para lograr un envejecimiento activo y crear un imaginario positivo de la vejez.

2. De la Sociedad Civil

- a) Dar un trato especial y preferencial al adulto mayor;
- b) Generar espacios de reconocimiento del saber, de las habilidades, competencias y destrezas de los adultos mayores;
- c) Propiciar la participación del adulto mayor;
- d) Reconocer y respetar los derechos del adulto mayor;
- e) Denunciar cualquier acto que atente o vulnere los derechos del adulto mayor;
- f) Participar de manera activa en la discusión, elaboración de planes, proyectos y acciones en pro del adulto mayor;
- g) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones dirigidas para el adulto mayor;
- h) Generar acciones de solidaridad hacia los adultos mayores que se encuentran en estado de vulnerabilidad;
- i) Desarrollar actividades que fomenten el envejecimiento saludable y la participación de los adultos mayores en estas actividades.
- j) Definir estrategias y servicios que beneficien a los adultos mayores con calidad, calidez y eficiencia;
- k) No aplicar criterios de discriminación y exclusión social en las acciones que adelanten;
- l) Cumplir con los estándares de calidad que estén establecidos para la prestación de los servicios sociales, de salud, educación y cultura que se encuentren establecidos teniendo en cuenta que sean accesibles a los adultos mayores;
- m) Proteger a los adultos mayores de eventos negativos que los puedan afectar o poner en riesgo su vida y su integridad personal y apoyarlos en circunstancias especialmente difíciles.

3. De la Familia

- a) Reconocer y fortalecer las habilidades, competencias, destrezas y conocimientos del adulto mayor;
- b) Respetar y generar espacios donde se promuevan los derechos de los adultos mayores;

c) Propiciar al adulto mayor de un ambiente de amor, respeto, reconocimiento y ayuda;

d) Brindar un entorno que satisfaga las necesidades básicas para mantener una adecuada nutrición, salud, desarrollo físico, psíquico, psicomotor, emocional y afectivo;

e) Establecer espacios de relación intergeneracional entre los miembros de la familia;

f) Proteger al adulto mayor de todo acto o hecho que atente o vulnere los derechos, vida, integridad, honra y bienes;

g) Vincular al adulto mayor en los servicios de seguridad social y sistema de salud;

h) Proporcionar al adulto mayor espacios de recreación, cultura y deporte;

i) Brindar apoyo y ayuda especial al adulto mayor en estado de discapacidad;

j) Respetar las vivencias, cultura, tradiciones y expresiones de los adultos mayores;

k) Promover la participación de los adultos mayores en la discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la familia, la sociedad y el Estado.

l) Aceptar el ejercicio de la autonomía y la autorrealización personal de los adultos mayores.

m) Atender las necesidades psicoafectivas del adulto mayor cuando se encuentre en condiciones de institucionalización. En ningún caso podrán dejarlo abandonado y a cargo de la institución sin mantener los lazos familiares.

4. Del Adulto Mayor

a) Desarrollar actividades de autocuidado de su cuerpo, mente y del entorno;

b) Integrar a su vida hábitos saludables y de actividad física;

c) Hacer uso racional de los medicamentos siguiendo las recomendaciones médicas prescritas;

d) Participar activamente en las actividades deportivas, recreativas y culturales que le permitan envejecer sanamente, de planeación de políticas públicas y programas que se diseñen a favor de este grupo de población en lo local;

e) Promover la participación en redes de apoyo social que beneficien a la población, en especial aquellas que se encuentran en condiciones de extrema pobreza y de vulnerabilidad social, así como vigilar el cumplimiento de las políticas sociales y de asistencia social que se desarrollen en su identidad territorial;

f) Propender por su propio bienestar y crear condiciones que le permitan reducir su nivel de dependencia familiar y estatal, haciéndolo autosuficiente y desarrollando sus capacidades y potencialidades;

g) Proporcionar información verídica y legal de sus condiciones sociales y económicas;

5. De los medios de Comunicación

a) Conocer, promover y respetar los derechos de los adultos mayores;

b) Sensibilizar a la sociedad sobre el cumplimiento de los mismos, en especial por parte de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, contribuyendo a la generación de una cultura del envejecimiento y el respeto por el adulto mayor;

c) Denunciar las situaciones de maltrato y la violencia de los Derechos Humanos de los adultos mayores;

d) Contribuir a la protección de los adultos mayores que se encuentran en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad social.

TÍTULO II

POLÍTICA NACIONAL DE ENVEJECIMIENTO Y VEJEZ

Artículo 7°. *Objetivos.* El Estado, en cumplimiento de los fines sociales, es responsable de la planificación, coordinación, ejecución y seguimiento de las acciones encaminadas al desarrollo integral del adulto mayor, para lo cual deberá elaborar la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, teniendo en cuenta los siguientes objetivos:

1. Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores como miembros de la sociedad, de manera preferente la de aquellos más pobres y vulnerables.

2. A través de enfoques multidisciplinares, integrales e integradores, incorporar los problemas del envejecimiento como factores del desarrollo nacional, haciendo partícipe en este propósito a los adultos mayores.

3. Construir y desarrollar instrumentos culturales que valoren el aporte de los adultos mayores y faciliten la transmisión de sus habilidades y experiencias a las nuevas generaciones.

4. Alcanzar la plena integración y participación de los adultos mayores en el desarrollo económico, social, político y cultural de la Nación, reconociendo el trabajo intergeneracional que cumplen en la sociedad.

5. Construir mecanismos de concertación, coordinación y cooperación en las distintas instancias del poder público y de la sociedad civil en la promoción, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los adultos mayores.

6. Transversalizar la política haciendo del adulto mayor parte integral en los planes, programas, proyectos y mecanismos de trabajo de la Administración Pública.

7. Exigir una prestación de servicios con calidad al adulto mayor en todos sus ámbitos.

8. Promocionar una cultura de respeto al adulto mayor dentro de la sociedad y la familia.

9. Promoción de entornos saludables, de accesibilidad y el acceso a la habilitación/rehabilitación del adulto mayor.

Artículo 8°. *Directrices de política.* En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, el Gobierno Nacional y los entes territoriales tendrán en cuenta las siguientes directrices, aplicando en ellas la perspectiva de género como eje transversal:

1. La determinación de criterios y observaciones a las proyecciones demográficas, condiciones de vida y ubicación territorial de los hogares como soportes que sirvan en la toma de las decisiones públicas en beneficio de los adultos mayores.

2. Incorporar los criterios, consideraciones de proyecciones de la información demográfica como elemento técnico en la elaboración de planes y programas de educación, salud, cultura, recreación, trabajo y medio ambiente para el adulto mayor.

LICITACION PUBLICA NUMERO 002 DE 2008

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Superintendencia del Subsidió Familiar

Objeto: Contratar el rediseño, adecuación, implementación y puesta en funcionamiento del centro de cómputo y red eléctrica de la Superintendencia del Subsidió Familiar.

Presupuesto Oficial: Trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000,00) m/cte.

Prepliegos de condiciones: Los prepliegos de condiciones podrán ser consultados en el Portal Unico de Contratación www.contratos.gov.co y en la página www.ssf.gov.co a partir del 28 de noviembre de 2008 y las observaciones a los mismos podrán enviarse al correo electrónico contratos@ssf.gov.co hasta el día 5 de diciembre de 2008 a las 12:00 horas.

Pliego de condiciones definitivos: Los pliegos de condiciones definitivos podrán ser consultados en el Portal Unico de Contratación www.contratos.gov.co, www.ssf.gov.co y en la Calle 45A N° 9-46 de Bogotá, D. C., a partir del día 9 de diciembre de 2008.

Fecha de apertura de la licitación: 9 de diciembre de 2008.

Audiencia de distribución de riesgos y aclaración a los pliegos de condiciones: 11 de diciembre de 2008 a las 10:00 horas.

Cierre de la licitación: 12 de diciembre de 2008 a las 15 horas.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002, se convoca a todas las Veedurías Ciudadanas para que ejerzan control sobre este proceso.

3. Evaluar y ajustar periódicamente los planes, programas y política de envejecimiento y vejez, con el fin de asegurar el cumplimiento de la Constitución y la ley en cuanto a la protección especial para el adulto mayor.

4. Integrar los grupos de los adultos mayores en mayor situación de vulnerabilidad en las acciones prioritarias que permitan reducir su vulnerabilidad.

5. Facilitar de manera efectiva la participación de la sociedad civil en los procesos de formulación, ejecución y evaluación de la política pública de vejez y envejecimiento.

6. Determinar los índices de dependencia y de envejecimiento de la población colombiana.

7. Articular las políticas, instituciones y actores de los diferentes sectores, logrando un mayor impacto en beneficio de esta población.

8. Fortalecer redes sociales de apoyo mediante el comportamiento solidario y la corresponsabilidad entre la familia, la sociedad y el Estado, así como la promoción, apoyo y protección a los cuidadores de los adultos mayores en situación de dependencia en casa.

Parágrafo 1°. En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, se tendrán en cuenta las tendencias y características del adulto mayor con el fin de mejorar el nivel y la calidad de vida de la misma, de sus familias y su interacción e integración con la sociedad.

Parágrafo 2°. La coordinación del desarrollo y ejecución de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez se hará a través del Ministerio de la Protección Social.

Las entidades territoriales suministrarán la información requerida para la elaboración, definición y la implementación de la Política Pública, previa reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 9°. *Sistema de información.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez, SUIV, como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio del adulto mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional. Estará a cargo del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 10. *Promoción a la familia.* La Política Nacional de Envejecimiento y Vejez incluirá medidas tendientes a promover la organización de la familia e involucrarla en el desarrollo integral de los adultos mayores que la conforman, propendiendo igualmente por la debida interrelación entre sus miembros.

Artículo 11. *Protección y cuidado especial.* Para efectos de la presente ley, se consideran grupos que merecen especial protección y cuidado a los adultos mayores:

a) **Indígenas:** Se incluirán medidas y acciones que no solo garanticen una vida digna para las personas indígenas mayores, sino que promuevan la plena participación de esta población en el desarrollo nacional y social, su integración a la vida activa y comunitaria, vivienda, seguridad alimentaria y bienestar social con pleno respeto y apoyo a su identidad cultural;

b) **Mujeres:** Se incluirán medidas y acciones destinadas a atender las necesidades y demandas de las mujeres adultas mayores para lograr su desarrollo integral; promoverá condiciones de equidad y género respecto al hombre, así como para erradicar y sancionar todo tipo de violencias, abusos y discriminación individual y colectiva contra las mujeres en esta etapa de la vida;

c) **Discapacitados:** Se considerarán medidas especiales para incorporar a la población mayor con discapacidad en prevención, atención y promoción en la salud y bienestar integral teniendo en cuenta el Plan Nacional de Discapacidad;

d) **Población desplazada:** Se determinarán acciones especiales para los adultos mayores en condición de desplazamiento;

e) **Negritudes, minorías étnicas:** Se incluirán acciones especiales que reconozcan sus raíces y cultura, así como medidas que incluyan su activa participación en la elaboración de planes, programas y proyectos;

g) **Reclusos:** Dirigir acciones específicas para los adultos mayores que se encuentran privados de la libertad, a fin de mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 12. *Participación.* En la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, se tendrá en cuenta la participación de:

a) Organizaciones públicas y privadas que presten servicios al adulto mayor;

b) Entidades públicas del nivel Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y Local y las entidades descentralizadas que atiendan y adelanten proyectos relacionados con el adulto mayor;

c) La sociedad civil organizada;

d) La academia;

e) Los adultos mayores;

f) Redes sociales de apoyo.

Parágrafo 1°. El Ministerio de la Protección Social determinará los plazos y metodologías para la elaboración de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Parágrafo 2°. Definidos los plazos, metodologías y participación, se elaborará un documento técnico por parte del Conpes que contenga la política pública. Este documento deberá ser elaborado en un término no superior a un (1) año después de la publicación de la presente ley.

Artículo 13. *Recolección de datos.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, de conformidad con sus funciones recolectará, elaborará y publicará las estadísticas oficiales de población mayor y su ubicación sociodemográfica desagregada con perspectiva de género.

Artículo 14. *Actualización y seguimiento.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, en coordinación con el Departamento de Planeación Nacional y los Ministerios de la Protección Social, Hacienda y Educación, realizarán las actualizaciones y recomendaciones en materia de política de envejecimiento, a fin de lograr una correcta planeación, proyección y distribución de los recursos que permitan atender las necesidades de los adultos mayores.

Artículo 15. *Estudio demográfico.* En la asignación de los recursos se tendrán en cuenta la estructura, dinámica y ubicación de la población mayor actual y futura a fin de lograr una mejor percepción del proceso de envejecimiento que conlleve a una mejor eficiencia y eficacia a la realización de las acciones públicas.

Artículo 16. *Cartografía de pobreza.* El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Departamento del DANE, elaborará y mantendrá actualizado el mapa oficial de pobreza e indigencia, así como los sistemas de información georreferenciados relacionados con las condiciones económicas y sociales de los adultos mayores a fin de que se orienten y formulen estrategias acordes a sus necesidades reales, mitigando y reduciendo los índices de pobreza en cumplimiento de metas objetivas.

Artículo 17. *Áreas de intervención.* En la elaboración del Plan Nacional se tendrán en cuenta las siguientes áreas de intervención:

1. **Protección a la salud y bienestar social.** Los adultos mayores tienen derecho a la protección integral de la salud y el deber de participar en la promoción y defensa de la salud propia, así como la de su familia y su comunidad. El Ministerio de la Protección Social atenderá las necesidades de salud y de bienestar social de este grupo poblacional mediante la formulación de políticas y directrices en materia de salud y bienestar social, a fin de que se presten servicios integrados con calidad.

Corresponde al Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las Aseguradoras, a las Instituciones Públicas y Privadas del Sector Salud y de Asistencia Social:

a) Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental para los adultos mayores en instituciones públicas y privadas;

b) Proponer acciones tendientes a la elevación de calidad y especialización de los servicios de la salud que prestan al adulto mayor;

c) Desarrollar acciones permanentes de educación y capacitación en la prevención y el autocuidado;

d) Evaluar y fortalecer el funcionamiento de los Programas de Apoyo Alimentario y de Medicamentos Gratuitos;

e) Acompañar y monitorear el proceso hacia la conformación de la pensión justa y equitativa a las necesidades de los adultos mayores que permitan una vida digna;

f) Evaluación permanente a la calidad de los servicios prestados en los centros de cuidados prolongados para los adultos mayores (Centros de protección social, casas, etc.);

g) Ampliar las coberturas de acceso a los servicios de salud y bienestar social de acuerdo a las necesidades presentadas por el adulto mayor;

h) Generar mecanismos eficaces para la vigilancia y control de las instituciones prestadoras de servicios al adulto mayor;

i) Crear programas especiales en detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas entre los adultos mayores, así como de cuidado y auxilio a quienes sufren de discapacidades funcionales;

j) Crear programas de salud, asistencia social y bienestar dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida, mediante medidas preventivas y de promoción de la salud y actividades que generen un envejecimiento saludable;

k) Generar, fortalecer y fomentar especialidades médicas y asistenciales para adultos mayores en Geriátrica y Gerontología;

l) Generar capacitaciones para cuidadores formales e informales de adultos mayores;

m) Desarrollar servicios amplios de atención de la salud mental que comprendan desde prevención hasta la intervención temprana, la prestación de servicios de tratamiento y la gestión de los problemas de salud mental de los adultos mayores.

Parágrafo 1°. Los adultos mayores residentes en Colombia tendrán derecho a acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Plan Obligatorio de Salud, POS, bien sea en su calidad de afiliado del régimen contributivo o subsidiado.

Parágrafo 2°. El adulto mayor afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud que por el tipo de atención requiera una oferta de servicio por fuera de su lugar de origen, tendrá derecho a que se le garantice un lugar de paso temporal donde se realizará su atención.

2. **Educación, cultura y recreación.** La educación, la cultura y la recreación hacen parte del proceso de formación integral del ser humano; con tal fin, el Estado deberá:

a) Promocionar y estimular los programas en gerontología en pre y posgrado;

b) Crear núcleos temáticos sobre envejecimiento y vejez en la educación formal, en los niveles preescolar, básica primaria y vocacional, así como en la educación no formal;

c) Propender por desarrollar en los adultos mayores la formación en derechos humanos, educación para la participación ciudadana en la equidad y participación y, en general, en todos los campos de su interés para el mejoramiento continuo;

d) Educación intercultural en temas ambientales y de sostenibilidad, de desarrollo económico y social con énfasis en el mejoramiento de la calidad de vida;

e) Lograr una mejor calidad y expectativas de vida personal, familiar y social a través de acciones educativas y participativas que permitan crear conciencia de la dignidad humana y formar actitudes positivas y respetuosas frente a la vejez y al envejecimiento como aporte a la sociedad;

f) Contribuir a la educación integral de esta población permitiéndole elaborar proyectos de vida acordes con su edad y expectativas de vida que los ayuden a asumir roles en la vida familiar y social;

g) Integrar de manera efectiva el saber adquirido por los adultos mayores optimizándolo dentro de la sociedad;

h) Proponer el acceso del adulto mayor a la educación formal e informal en diversas formas y niveles de capacitación a fin de lograr su desarrollo individual, familiar y social como forma de inclusión a la sociedad;

i) Desarrollar propuestas para el acceso del adulto mayor a las actividades culturales tanto de creación como de apropiación de la cultura;

j) Desarrollar acciones que promuevan y permitan el acceso del adulto mayor a las actividades deportivas diseñadas en función de sus necesidades particulares;

k) Impulsar acciones para la conformación de espacios públicos de encuentro, comunicación y de convivencia intra e intergeneracional (clubes, centros de día, espectáculos, etc.);

l) Desarrollar acciones para construir en el conjunto de la población una cultura de la vejez y del envejecimiento activo.

3. **Entorno físico y social favorable.** Corresponde al Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal de conformidad con el ámbito de sus competencias, a las instituciones públicas y privadas, garantizar a los adultos mayores condiciones óptimas para que el entorno físico sea acorde con sus necesidades. Para ello se determinarán acciones tendientes y deberán:

a) Que los servicios públicos que se presten cuenten con infraestructuras adecuadas y de acceso para el adulto mayor;

b) Propiciar programas de vivienda que permitan a los adultos mayores la obtención de vivienda propia o remodelarla en caso de ya contar con ella;

c) Generar estrategias para permitir el acceso a proyectos de vivienda de interés social que ofrezcan igual oportunidad a las parejas compuestas por los adultos mayores, solas o jefes de familia;

d) Promover la construcción de viviendas especiales de acuerdo a las necesidades de habitabilidad, seguridad y accesibilidad de los adultos mayores;

e) Desarrollar acciones tendientes a generar espacios urbanos con características físico-espaciales que generen un entorno seguro y accesible acordes a las necesidades de los adultos mayores;

f) Generar mecanismos que faciliten adaptar medios de transporte a las necesidades de los adultos mayores;

g) Disminuir los riesgos de accidentes de tránsito de los adultos mayores a través de campañas de educación a conductores y a peatones y la señalización adecuada de las vías públicas.

4. **Productividad.** El Estado, a través de sus entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, de conformidad con el ámbito de sus competencias, las instituciones públicas y privadas, la sociedad y la familia, deberán generar acciones tendientes a involucrar al adulto mayor en el desarrollo económico y productivo de nuestro país. Para esto deberán:

a) Facilitar y promover la obtención de ingresos mediante el empleo, el desarrollo de proyectos productivos y la formación de empresas sociales para el adulto mayor;

b) Desarrollar mecanismos para el acceso al crédito con propósitos productivos para el adulto mayor;

c) Promover el acceso del adulto mayor al empleo formal;

d) Capacitar, promover y facilitar el acceso a las nuevas tecnologías y al teletrabajo como mecanismo para la generación de ingresos y de empleo.

Artículo 18. *Difusión y promoción.* Corresponde al Ministerio de la Protección Social la promoción y difusión de la Política Pública para el Adulto Mayor.

Artículo 19. *Reporte de información.* El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de la Protección Social, informará a las Comisiones Séptimas del Congreso de la República dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los avances en el proceso de la formulación de la política, así como el nivel de participación de los diferentes actores del mismo.

TITULO III

REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL AL ADULTO MAYOR

Artículo 20. *Requisitos esenciales.* Para su funcionamiento, las instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor deberán acreditar lo siguiente:

a) **Reglamento Interno.** Documento que define la razón social, representante legal, objetivos, estructura de la organización, portafolio de servicios, deberes y derechos de los usuarios y de su grupo familiar, de la sociedad y las normas de seguridad y convivencia;

b) **Nivel Nutricional.** Garantizar el adecuado nivel nutricional a cada uno de los adultos mayores mediante la definición de una minuta patrón individual bimensual y previa valoración médica, teniendo en cuenta los parámetros técnicos y jurídicos del Ministerio de la Protección Social, el ICBF o la entidad pública competente en el respectivo ente territorial;

c) **Infraestructura.** La planta física deberá tener especificaciones que permitan el desplazamiento fácil y seguro de los adultos mayores y en particular la movilización de los que se encuentran en condición de dependencia, para lo cual deberá observarse lo dispuesto en la normatividad vigente dispuesta para tal fin;

d) **Talento Humano.** Definir estándares y perfiles personales, profesionales, técnicos y auxiliares, de acuerdo a los cargos y funciones y al número de usuarios que se proyecte atender en la institución, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos;

e) **Plan de atención de emergencias médicas.** Contar con un plan de atención de emergencias médicas aprobado por el Ministerio de la Protección Social, con el fin de establecer el procedimiento adecuado que garantice la atención inmediata de los beneficiarios en caso de presentar una urgencia en salud causada por accidentes o enfermedades;

f) **Área Ocupacional.** Implementación de diversas actividades de productividad y sostenibilidad social y/o económica que busquen mantener, recuperar y/o habilitar la funcionalidad física y mental, así como el reconocimiento individual de los adultos mayores como miembros activos de la sociedad con base en las capacidades, habilidades, intereses y condiciones de cada uno de ellos;

g) **Salud mental.** Garantizar la provisión de servicios y programas integrales de atención, promoción y prevención en salud mental que respondan a las necesidades de los adultos mayores e involucren a su grupo familiar.

Artículo 21. *Integración psicosocial familiar.* Las instituciones que prestan servicios de atención al adulto mayor promoverán e impulsarán la vinculación y participación de su grupo familiar y de la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de este grupo poblacional, así como en la defensa y garantía de sus Derechos Humanos.

Artículo 22. *Registro de inscripción.* El Ministerio de la Protección Social establecerá las políticas, directrices y criterios a tener en cuenta para la creación y puesta en marcha del registro de instituciones dedicadas a la atención de los adultos mayores en todo el territorio nacional y a su vez contará con la información actualizada, veraz y oportuna de las mismas.

Parágrafo 1°. Las Gobernaciones serán las entidades responsables de mantener actualizado el registro del Ministerio de la Protección Social y contarán con un registro departamental, el cual será actualizado con el reporte de las Alcaldías de cada departamento. A su vez, las Alcaldías tendrán un registro distrital o municipal según el reporte que levante la Secretaría de Salud o quien haga las veces y el registro local estará a cargo de las Secretarías de Salud Locales o quien haga las veces.

Parágrafo 2°. El Registro de Inscripción contará como mínimo con la siguiente información básica: Nombre o razón social, nombre del representante legal, domicilio de la institución, número de usuarios que pueden ser atendidos y portafolio de servicios ofrecidos. Además, llevará las anotaciones relativas a las sanciones que se impongan por violación a las leyes o reglamentos.

Parágrafo 3°. El Registro de Inscripción estará a disposición de la ciudadanía en la dirección electrónica del Ministerio de la Protección Social y en un lugar visible; así mismo, se publicará en las páginas web de otras instituciones que a juicio del Ministerio se consideren aptas para la divulgación de esta información.

Artículo 23. *Plan de acondicionamiento.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, Distritales y Municipales, diseñarán un plan de ajuste para que las instituciones que actualmente prestan servicios a los adultos mayores se adecúen a su normatividad.

Artículo 24. *Inspección y vigilancia.* El Ministerio de la Protección Social tendrá la responsabilidad de hacer seguimiento al estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.

Parágrafo. Para ejercer la vigilancia y el control pertinente, el Ministerio de la Protección Social, en coordinación con los organismos de control competentes, establecerán los parámetros y mecanismos aplicables a los entes territoriales competentes para la efectividad del proceso.

Artículo 25. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley con base en los criterios establecidos en la misma, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las clases y categorías de las instituciones de

atención a los adultos mayores de acuerdo con las características de cada región del país.

TÍTULO IV

CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR

Artículo 26. *Creación.* El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional del Adulto Mayor como órgano consultivo del Ministerio de la Protección Social de carácter permanente.

Artículo 27. *Fines.* Serán fines del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

1. Realizar el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la protección e integración social de los adultos mayores.

2. Apoyar y fortalecer la participación de la comunidad, la familia y el adulto mayor en las acciones necesarias para su desarrollo físico, psíquico, económico, social y político.

3. Estimular la atención del adulto mayor por parte de las entidades públicas y privadas con calidad y eficiencia, además de velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a este grupo poblacional.

4. Fomentar y fortalecer los derechos del adulto mayor contenidos en la Constitución y en esta ley.

Artículo 28. *Funciones.* Serán funciones del Consejo:

1. Velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley.

2. Promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministerios de la Protección Social, Educación, Transporte, Comercio, Industria y Turismo, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que estime conveniente vincular a fin de fomentar la creación, continuidad y acceso a programas y servicios de atención integral al adulto mayor.

3. Asesorar en la formulación de las políticas y los planes nacionales en materia de envejecimiento.

4. Conocer las evaluaciones anuales de los programas, proyectos y servicios dirigidos al adulto mayor que sean ejecutados por las instituciones públicas o privadas.

5. Determinar los criterios técnicos para distribuir los recursos económicos públicos destinados a los programas y servicios para los adultos mayores.

6. Llevar un registro actualizado de las personas físicas y jurídicas acreditadas por el Ministerio de la Protección Social Salud para brindar servicios a los adultos mayores.

7. Impulsar la investigación en las áreas relacionadas con el envejecimiento.

8. Elaborar los reglamentos internos para cumplir adecuadamente los objetivos de este Consejo.

9. Coordinar, con las instituciones ejecutoras, los programas dirigidos a los adultos mayores.

10. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en pro del bienestar, el desarrollo integral y protección de los adultos mayores.

Artículo 29. *Conformación del Consejo Nacional del Adulto Mayor.* Harán parte del Consejo Nacional:

1. El Ministro o Viceministro de la Protección Social, quien presidirá el Consejo.

2. El Ministro o Viceministro de Educación.

3. El Director del ICBF.

4. Un representante de Organizaciones No Gubernamentales dedicadas a la prestación de servicios a los adultos mayores.

5. Un representante de la Academia y la comunidad científica que manejen el tema de adulto mayor.

6. Dos representantes de personas jurídicas que tengan a su cargo la asistencia y prestación de servicios a los adultos mayores.

7. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.

8. El Jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación.

9. El Director del Fondo de Inversión Social.
10. Un Secretario Técnico perteneciente a la planta del Ministerio de la Protección Social.
11. Un representante de la Asociación Gerontológica.
12. Un representante de las Asociaciones de Pensionados.
13. Un representante de la Empresa Privada.
14. Un representante de las Entidades Territoriales elegidos por departamento.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para la designación de los representantes al Consejo Nacional del Adulto Mayor.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. *Recursos.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación, además de las establecidas para la atención a población vulnerable, los recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los adultos mayores, los cuales se invertirán en la elaboración, ejecución, evaluación y seguimiento de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez y serán administrados por el Fondo de Promoción Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional podrá incorporar las partidas presupuestales necesarias para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 31. *Mecanismo de coordinación.* El Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Hacienda y el Departamento de Planeación Nacional deberán coordinar las distintas actividades para alcanzar los máximos resultados en los fines y propósitos que persigue esta ley, compartiendo los sistemas informáticos y la información que posean en materia de ingresos, gastos y otras operaciones de financiamiento público.

Artículo 32. *Evaluación y seguimiento.* El Departamento Administrativo de Planeación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Protec-

ción Social, harán el seguimiento técnico, las evaluaciones cuantitativa y cualitativa a la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 33. *Informe anual.* El Ministerio de la Protección Social presentará al Congreso de la República un informe anual al terminar cada vigencia fiscal sobre los avances, la ejecución presupuestal y el cumplimiento de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.

Artículo 34. *Descentralización.* En virtud al principio de descentralización, el Gobierno Nacional y los Entes Territoriales establecerán planes, programas y proyectos para atención, promoción y fortalecimiento de los derechos de los adultos mayores y preparación para el envejecimiento activo.

Artículo 35. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

LEY 1252 DE 2008

(noviembre 27)

por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:
CAPÍTULO I

Objeto, principios, prohibición, tráfico e infraestructura

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tendrá como objeto regular, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente, todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país. Así mismo, se regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos y se amplían las sanciones que trae la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de la presente.

Artículo 2°. *Principios.* Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley, se atenderán los siguientes principios:

1. Atender con debida diligencia la prohibición del ingreso y tráfico de residuos peligrosos provenientes de otros países. El Estado será responsable frente a la entrada de mercancías que con otra nominación pretenda introducir cualquier forma de residuo o desecho peligroso y sancionará, de acuerdo

con la ley, a las personas que con su conducta intenten ingresar desechos peligrosos bajo otra nominación.

2. Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.

3. Prohibir la generación, almacenamiento o eliminación de residuos o desechos peligrosos en ecosistemas estratégicos o importantes del país en áreas protegidas o de sensible afectación ecológica, zonas de influencia de humedales o zonas de protección o recarga hídrica dulce o en mares u océanos.

4. Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.

5. Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la Academia y la comunidad

para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.

7. Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

8. Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

9. Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.

10. Desarrollar esfuerzos nacionales y sectoriales que permitan la eliminación de existencias de residuos peligrosos en desuso y abandonados que representen riesgos para la salud humana y el ambiente.

11. Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.

12. Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.

Artículo 3°. *Definiciones.* Además de las definiciones contempladas en el Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus anexos, se tendrán en cuenta las siguientes:

Desastre: Es un hecho natural o provocado por el hombre que afecta negativamente a la vida o al ambiente, desembocando con frecuencia en cambios permanentes a las sociedades humanas, ecosistemas y el ambiente en general.

Emergencia: Es una situación producida por un desastre que puede ser controlado localmente sin necesidad de añadir medidas o cambios en el proceder. Aparece cuando, en la combinación de factores conocidos, surge un fenómeno o suceso que no se esperaba, eventual, inesperado y desagradable, el cual puede causar daños o alteraciones negativas no deseadas en la salud humana y el ambiente, sin exceder la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

Existencias: Son todos aquellos residuos peligrosos utilizados como materia prima para un proceso industrial, que no han sido consumidos en su totalidad y permanecen abandonados o en desuso dentro de las instalaciones del generador o en enterramientos.

Gestor de residuos peligrosos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Gestión interna: Es la acción desarrollada por el generador que implica la cobertura, planeación e implementación de todas las actividades relacionadas con la minimización, generación, segregación, movimiento interno, almacenamiento y/o tratamiento de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones.

Gestión externa: Es la acción desarrollada por el gestor de residuos peligrosos que implica la cobertura y planeación de todas las actividades relacionadas con la recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador.

Hidrocarburos de desecho: Compuestos orgánicos formados por carbono e hidrógeno que hayan sido usados y como resultado de tal uso esté contaminado con impurezas físicas o químicas.

Residuo peligroso: Es aquel residuo o desecho que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerarán residuos peligrosos los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

Residuo nuclear: Residuo peligroso que contiene elementos químicos radiactivos producto de un proceso nuclear, como la fisión nuclear. El residuo también puede generarse durante el procesamiento de combustible para los reactores o armas nucleares o en las aplicaciones médicas como la radioterapia o la medicina nuclear. Además, es una sustancia no reutilizable ni reciclable que contiene una cantidad de radionúclidos (elementos radiactivos) tal que su vertimiento, dispersión o exposición, pueden tener repercusiones directas e indirectas en la salud humana y el ambiente.

Se suelen clasificar por motivos de gestión en:

Residuos desclasificables (o exentos): No poseen una radiactividad que pueda resultar peligrosa para la salud de las personas o el medio ambiente en el presente o para las generaciones futuras.

Residuos de baja actividad: Poseen radiactividad gamma o beta en niveles menores a 0,04 GBq/m³ si son líquidos, 0,00004 GBq/m³ si son gaseosos o la tasa de dosis en contacto es inferior a 20 mSv/h si son sólidos. Solo se consideran de esta categoría si su vida media es inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de media actividad: Poseen radiactividad gamma o beta con niveles superiores a los residuos de baja actividad, pero inferiores a 4 GBq/m³ para líquidos, gaseosos con cualquier actividad o sólidos cuya tasa de dosis en contacto supere los 20 mSv/h. Al igual que los residuos de baja actividad, solo pueden considerarse dentro de esta categoría aquellos residuos cuya vida media sea inferior a 30 años. Deben almacenarse en almacenamientos superficiales.

Residuos de alta actividad o alta vida media: Todos aquellos materiales emisores de radiactividad alfa y aquellos materiales emisores beta o gamma que superen los niveles impuestos por los límites de los residuos de media actividad. También todos aquellos cuya vida media supere los 30 años. Deben almacenarse en Almacenamientos Geológicos Profundos (AGP).

Vida media: Es el promedio de vida de un núcleo antes de desintegrarse. Se representa con la letra griega (T) tau.

Artículo 4°. *Prohibición.* Queda prohibida la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado. De igual forma, será prohibida la disposición o recepción final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios que no cumplan con la capacidad o condiciones físicas y técnicas adecuadas para tal fin.

Artículo 5°. *Tráfico ilícito.* Quien pretenda introducir carga en la cual se detecte la presencia de residuos peligrosos al territorio nacional o introduzca ilegalmente esta carga, deberá devolverla inmediatamente, de acuerdo con la legislación aduanera y con una estricta supervisión por parte de las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. En caso de presentarse una emergencia relacionada con el transporte de residuos peligrosos introducidos ilegalmente dentro del territorio nacional, que ponga en riesgo inminente a la salud humana o el ambiente, la multa o sanción debe ajustarse de acuerdo con las evaluaciones del impacto generado.

Artículo 6°. *Reglamentación.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará el contenido de la presente ley y podrá definir como residuos o desechos peligrosos aquellos que contengan otras sustancias, elementos o compuestos diferentes a los precedentes, bajo criterios complementarios o concurrentes para su clasificación. No obstante, atenderá la clasificación propuesta en los sistemas de la Organización de Naciones Unidas, los Convenios Internacionales sobre la materia y las organizaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO II Responsabilidad

Artículo 7°. *Responsabilidad del generador.* El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 8°. *Responsabilidad del fabricante, importador y/o transportador.* El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley, se equiparará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final, residuos del producto o sustancia y elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.

Artículo 9°. *Subsistencia de la responsabilidad.* La responsabilidad integral del generador, fabricante, importador y/o transportador, subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.

Artículo 10. *Responsabilidad del receptor.* El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba

del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 11. *Contenido químico no declarado.* El generador continuará siendo responsable en forma integral por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente de un contenido químico o biológico no declarado al receptor y a la autoridad ambiental.

CAPITULO III Otras disposiciones

Artículo 12. *Obligaciones.* Es obligación del generador de los residuos peligrosos:

1. Realizar la caracterización físico-química y/o microbiológica de los mismos, conforme con lo establecido en el RAS (Resolución 1060 de 2000, Título F) y demás procedimientos vigentes, a través de laboratorios especiales debidamente autorizados por las autoridades ambientales competentes o quien haga sus veces, para identificar el grado de peligrosidad de los mismos.

2. Informar a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección y transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los mismos.

3. Formular e implementar Planes de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con su respectivo plan de contingencia, para garantizar la minimización, gestión, manejo integral y monitoreo de los residuos que genera.

4. Garantizar que el envasado o empacado, embalado o encapsulado, etiquetado y gestión externa de los residuos peligrosos que genera, se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.

5. Poseer y actualizar las respectivas hojas de seguridad del material y suministrar a los responsables de la gestión interna, los elementos de protección personal necesarios en el proceso.

6. Capacitar al personal encargado de la gestión interna en todo lo referente al manejo adecuado de estos desechos y en las medidas básicas de precaución y atención de emergencias.

7. Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos de los reportados inicialmente.

8. Las demás que imponga la normativa ambiental colombiana.

Artículo 13. *Exportación.* Solamente podrán ser exportados del territorio nacional aquellos residuos peligrosos que por su complejidad no puedan ser tratados ambiental y sanitariamente dentro del territorio colombiano.

Para este caso, el generador, transportador y receptor de residuos peligrosos, deberán cumplir con lo establecido en el Convenio de Basilea y demás normatividad vigente que regule la materia.

Artículo 14. *Existencias, enterramientos de residuos peligrosos y maquinaria contaminada en desuso.* El Gobierno Nacional, junto con la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, tendrán que desarrollar esfuerzos intersectoriales, nacionales e internacionales para tratar, eliminar y disponer las existencias y enterramientos de residuos peligrosos, además de la maquinaria y elementos que hayan tenido contacto con estos para proteger los recursos naturales y propender al derecho a un ambiente sano.

Artículo 15. *Hidrocarburos de desecho.* La utilización de residuos de hidrocarburos, entre los cuales se encuentran los aceites lubricantes de desecho para la generación de energía, solo se permitirá si son generados en el país y con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por las autoridades competentes. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos que permitan impulsar la utilización de este tipo de tecnologías y su respectiva reglamentación.

Artículo 16. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas, según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control, en concordancia con lo establecido en la presente ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de violación de las prohibiciones definidas en la presente ley, las autoridades impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

Tipos de sanciones. El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de aprovechamiento de recursos naturales renovables mediante resolución motivada, según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;

b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;

c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;

d) Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;

e) Decomiso definitivo de productos o productos utilizados para cometer la infracción.

2. Medidas preventivas:

a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;

c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;

d) Realización, dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al Estatuto que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

LEY 1253 DE 2008

(noviembre 27)

por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Importancia de la productividad y competitividad.* El desarrollo científico y tecnológico de un país permiten una mayor capacidad competitiva, lo que a su vez facilita la incorporación de Colombia en la economía global y el mejor desempeño exportador, lo que es un requisito esencial para el desarrollo económico del país y de sus regiones y facilita el mejoramiento del nivel de vida de la población.

El Estado otorgará especial atención al desarrollo de una estrategia de largo plazo en este campo y las diferentes Ramas del Poder Público tendrán presente el impacto de sus decisiones en el fortalecimiento de dicha estrategia.

Artículo 2°. *Formulación de la política nacional para la productividad y competitividad.* El Gobierno Nacional velará porque la formulación y ejecución de políticas y programas que tengan impacto en la productividad y competitividad se desarrolle mediante la adecuada coordinación de las entidades del sector privado, la academia y el sector público y definirá indicadores que midan su evolución a nivel nacional y regional.

Artículo 3°. *Plan Nacional de Desarrollo.* El Gobierno y el Congreso velarán porque la formulación de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se encuentre alineada con los objetivos estratégicos de la competitividad internacional de Colombia, teniendo en cuenta, entre otros, los indicadores del Foro Económico Mundial.

Al inicio y al final de cada Administración, el Conpes presentará un informe sobre la competitividad internacional de Colombia en los factores transversales, regionales y sectoriales.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo se señalarán los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en los términos de la presente ley. Asimismo, incluirá medidas tendientes a reducir

la brecha entre las diferentes regiones de Colombia y otorgará prioridad al desarrollo de la infraestructura que conecte al país entre sí y con los mercados internacionales.

Artículo 4°. *Planes territoriales de desarrollo.* Corresponde a las entidades territoriales señalar los objetivos, metas, prioridades, políticas y estrategias dirigidas a lograr el aumento de la productividad y mejoramiento de la competitividad en armonía con la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Política Nacional de Productividad y Competitividad incorporada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora General del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería Rodríguez.

LEY 1254 DE 2008

(noviembre 27)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado).

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante las Partes;

ANIMADOS por el deseo de fortalecer los lazos tradicionales de amistad existentes entre los dos países;

TOMANDO EN CONSIDERACION que ambas Partes han venido realizando acciones de cooperación técnica y científica al amparo del Convenio

de Cooperación Técnica entre la República de Colombia y la República de Guatemala firmado en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976;

CONSCIENTES de su interés común en promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo;

CONVENCIDOS de la importancia de actualizar y fortalecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas de cooperación técnica y científica que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

1. El objetivo del presente Convenio es promover la cooperación técnica y científica entre ambos países a través de la formulación y ejecución, de común acuerdo, de programas y proyectos en dichas áreas.

2. En la elaboración de estos programas y proyectos, las Partes tomarán en consideración las prioridades establecidas en sus respectivos planes de desarrollo y apoyarán la participación en su ejecución, de organismos e instituciones de los sectores público, privado y social, así como de las universidades, instituciones de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales.

Así mismo, las Partes deberán tomar en consideración la importancia en la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y favorecer la instrumentación de proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico, que vinculen centros de investigación con entidades industriales de los dos países.

3. Las Partes podrán, con base en el presente Convenio, celebrar Acuerdos Complementarios de Cooperación Técnica y Científica, en áreas específicas de interés común.

ARTICULO II

1. Para los fines del presente Convenio, las Partes elaborarán conjuntamente Programas Bienales, de acuerdo con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas en que serán ejecutados los proyectos. Deberán, igualmente, especificar las obligaciones operativas y financieras de cada una de las Partes.

3. Cada Programa será evaluado a mitad del período de la Comisión Mixta en el marco de una reunión bilateral de trabajo técnico.

ARTICULO III

1. En la ejecución de los programas se incentivará e incluirá, cuando las Partes así lo consideren necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

2. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por acuerdo mutuo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países, en la ejecución de programas y proyectos que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO IV

Para los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) Intercambio de especialistas, investigadores y profesores universitarios;
- b) Pasantías para entrenamiento profesional y capacitación;
- c) Realización conjunta y coordinada de programas y/o proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria;
- d) Intercambio de información sobre investigación científica y tecnológica;
- e) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- f) Otorgamiento de becas para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica;
- g) Organización de seminarios, talleres y conferencias;
- h) Prestación de servicios de consultoría;
- i) Envío de equipo y material necesario para la ejecución de proyectos específicos, y
- j) Cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTICULO V

Con el fin de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento de las acciones de cooperación previstas en el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes establecerán una Comisión Mixta Guatemalteca-Colombiana, integrada por representantes de ambos Gobiernos, así como de aquellas instituciones cuyas actividades incidan directamente en el ámbito de la cooperación técnica y científica de ambos países.

Esta Comisión Mixta será presidida por la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, por parte de Guatemala, y por la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional, en conjunto con la Dirección

General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, por parte de Colombia, y tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y delimitar áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Estudiar y recomendar los programas y proyectos a ejecutar;
- c) Revisar, analizar y aprobar los Programas Bienales de cooperación técnica y científica;
- d) Supervisar la adecuada observancia y cumplimiento del presente Convenio y formular a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

ARTICULO VI

1. La Comisión Mixta se reunirá alternadamente cada dos años en Guatemala y en Colombia, en las fechas acordadas previamente a través de la vía oficial.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo precedente, cada una de las Partes podrá someter a consideración de la Otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica para su debido análisis y, en su caso, aprobación. Asimismo, las Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Ambas Partes tomarán las medidas necesarias para que las experiencias adquiridas por sus nacionales, como resultado de la cooperación a que se refiere el Artículo IV, se repliquen a lo interno de sus respectivas instituciones, para que contribuyan al desarrollo económico y social de sus países.

ARTICULO VIII

En el envío de personal a que se refiere el Artículo IV, los costos de transporte internacional de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local se cubrirá por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sea objeto de los acuerdos complementarios a que se refiere el Artículo I, numeral 3, del presente Convenio.

ARTICULO IX

Los organismos e instituciones nacionales responsables de la ejecución de los acuerdos complementarios previstos en el Artículo I, numeral 3, del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta los resultados de sus trabajos y someter propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

ARTICULO X

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna, fuera de las establecidas, sin la previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO XI

Las Partes se otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, de conformidad con su Legislación Nacional vigente.

ARTICULO XII

En relación con el intercambio de información y su difusión, se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales y los derechos y obligaciones que se acuerden en relación con terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte, esta podrá señalar, cuando lo estime conveniente, restricciones para su difusión.

ARTICULO XIII

Las Partes Contratantes se comprometen a:

Conceder a los expertos, instructores y técnicos que reciban sus países, en desarrollo del presente Convenio, las prerrogativas y privilegios especiales otorgados a los expertos internacionales de Ayuda Técnica de acuerdo con la reglamentación vigente para los expertos de las Naciones Unidas.

ARTICULO XIV

1. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de recepción de la segunda de las Notas mediante las cuales las Partes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su Legislación Nacional para tal efecto y tendrá una vigencia inicial de cinco años, renovable por períodos de igual duración, previa evaluación.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor en la fecha en que las Partes, mediante un Canje de Notas Diplomáticas, se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su Legislación Nacional.

3. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar por terminado el presente Convenio, mediante notificación escrita, dirigida a la Otra a través de la vía diplomática, con seis meses de antelación.

4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas y proyectos que hubieren sido formalizados durante su vigencia.

5. Cualquier controversia que pueda surgir entre las partes relativa a la interpretación o aplicación al presente Convenio será resuelta mediante negociaciones directas entre ellas. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas, la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

6. Al entrar en vigor el presente Convenio, quedará sin efecto el Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Guatemala, suscrito en Bogotá, Colombia, el 13 de julio de 1976, sin perjuicio de las acciones de cooperación programadas y en ejecución de los acuerdos complementarios que se estén ejecutando.

Hecho en la ciudad de Lima el día 23 de noviembre de dos mil uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

Firma ilegible.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Firma ilegible.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 5 de marzo de 2002

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 71 de 1944, el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima el 23 de noviembre de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.,...

Aprobado.

Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima el 23 de noviembre de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima el 23 de noviembre de 2001, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3° La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

EJECUTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Viceministra de Asuntos Multilaterales, Encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Adriana Mejía Hernández.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4490 DE 2008

(noviembre 27)

por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 4333 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4333 de noviembre 17 de 2008, se declaró el Estado de Emergencia Social en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días;

Que de acuerdo con las motivaciones del mencionado decreto, y con el objeto de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, es indispensable establecer medidas para contrarrestar la amenaza de perturbación del orden social tales como las referentes a la focalización y aumento de cobertura de los programas sociales orientados a solucionar la situación económica y evitar una crisis social en las regiones más afectadas;

Que como consecuencia de lo anterior se hace necesario modificar la Ley 1169 de 2007 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2008”, efectuando contracréditos y créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones por la suma de ciento cuarenta y siete mil millones de pesos moneda legal (\$147.000.000.000), con el fin de atender los gastos ocasionados por las medidas requeridas para atender el Estado de Excepción;

DECRETA:

Artículo 1°. *Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones.* Efectúese el siguiente contracrédito al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008, en la suma de ciento cuarenta y siete mil millones de pesos (\$147.00.000.000) moneda legal, según el siguiente detalle:

CONTRACREDITO – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Prog	Subc. Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 1301					
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO			147.000.000.000		147.000.000.000
TOTAL CONTRACREDITOS SECCION			147.000.000.000		147.000.000.000
TOTAL CONTRACREDITO			147.000.000.000		147.000.000.000

Artículo 2°. Con base en el recurso de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos en el Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal 2008, según el siguiente detalle:

CREDITOS - PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

Cta. Prog	Subc. Subp	Concepto	Aporte Nacional	Recursos Propios	Total
SECCION 0210					
AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL					
B. PRESUPUESTO DE INVERSION			4.000.000.000		4.000.000.000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	4.000.000.000		4.000.000.000
900		INTERSUBSECTORIAL MEDIO AMBIENTE	4.000.000.000		4.000.000.000
530		ATENCION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA GESTION DEL ESTADO	143.000.000.000		143.000.000.000
1000		INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	143.000.000.000		143.000.000.000
TOTAL CREDITOS SECCION			147.000.000.000		147.000.000.000
TOTAL CREDITOS			147.000.000.000		147.000.000.000

Artículo 3°. Se destina a la capitalización del Fondo Nacional de Garantías y el Fondo Agropecuario de Garantías, los recursos del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria –FRECH– que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante solicitud de traslado al Banco de la República, con los siguientes propósitos:

a) Garantizar operaciones de crédito en las regiones afectadas por los hechos que dieron lugar a la declaratoria de emergencia social por medio del Decreto 4333 del 17 de noviembre de 2008;

b) Garantizar operaciones de crédito realizadas a través de corresponsales no bancarios, generadas por la administración de recursos a cargo de estos.

Parágrafo 1°. Las Juntas Directivas del Fondo Nacional de Garantías y la Comisión de Nacional de Crédito Agropecuario, establecerán los términos de las garantías de que trata el presente decreto, dando prioridad a las regiones más afectadas.

Artículo 4° *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Interior y Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

La Viceministra de Asuntos Multilaterales encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Adriana Mejía Hernández.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

El Viceministro de Comercio Exterior encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Eduardo Muñoz Gómez.

El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

Gabriel Burgos Mantilla.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

El Viceministro de Comunicaciones encargado de las funciones del Despacho de la Ministra de Comunicaciones,

Daniel Enrique Medina Velandia.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4481 DE 2008

(noviembre 27)

por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Estructura*. Modificar el numeral 9 del artículo 1° del Decreto 49 de 2003 modificado por el artículo 1° del Decreto 3123 de 2007, el cual quedará así:

“9. Viceministerio del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

9.1 Dirección de Gestión Estratégica del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

9.2 Dirección de Finanzas Corporativas del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

Artículo 2°. Modifícase el numeral 14 del artículo 11 del Decreto 3123 de 2007, el cual quedará así:

“14. Proponer las compensaciones industriales que se requieran para el Sector Defensa y efectuar su seguimiento”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 13 del Decreto 3123 de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 13. *Dirección de Gestión de Información y Tecnología*. Son funciones de la Dirección de Gestión de Información y Tecnología:

1. Diseñar, coordinar y supervisar el cumplimiento de los planes y programas de gestión de información del Sector Defensa.

2. Coordinar la gestión de información del Sistema MECI.

3. Establecer mecanismos que faciliten la calidad, consistencia e intercambio de información producida por el Sector Defensa.

4. Elaborar el Plan Estratégico de TIC del Sector Defensa acorde con las políticas del Coinfo.

5. Coordinar la gestión de procesos de la entidad y armonizar los procesos del Sector Defensa.

6. Coordinar las políticas de gobierno electrónico en el Sector Defensa de acuerdo con las recomendaciones del Coinfo.

7. Coordinar en el Sector Defensa la aplicación de las políticas de servicio al ciudadano de acuerdo con los lineamientos que señale el Coinfo.

8. Promover dentro del Sector Defensa el uso eficiente de las tecnologías de la información.

9. Coordinar la aplicación de las políticas y estándares definidos por el Coinfo.

10. Promover la agregación de demanda y de servicios de TIC del Sector Defensa.

11. Articular el presupuesto de inversión y gastos generales del Sector Defensa asociado a los TIC.

12. Coordinar la gestión de riesgo informático del Sector Defensa acorde con las políticas de Coinfo.

13. Proponer la política de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Propiedad Intelectual para el desarrollo del Sistema de Ciencia y Tecnología del Sector Defensa, coordinando su aplicación en los proyectos de Investigación y Desarrollo Tecnológico correspondientes.

14. Planear, fomentar, gestionar y evaluar los procesos de creación, desarrollo, transferencia, adquisición y uso de tecnologías, para el logro de los objetivos estratégicos y operacionales del Ministerio de Defensa Nacional.

15. Diseñar el Plan Estratégico de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Defensa y hacerle seguimiento a su ejecución.

16. Asesorar a las Entidades y dependencias del Sector Defensa que lo requieran, para la creación de los Centros y Grupos de Investigación de acuerdo con lo estipulado por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y la articulación dentro del sistema de los grupos ya existentes.

17. Asesorar a las dependencias y a las entidades descentralizadas adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional en la contratación de tecnologías así como en las transferencias tecnológicas recibidas a través de las compensaciones industriales offsets.

18. Coordinar con las dependencias encargadas de la capacitación del Sector Defensa, los programas de capacitación en las líneas estratégicas de investigación que se requieran y gestionar la financiación para los proyectos de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Defensa.

19. Gestionar a nivel regional la integración de comités Universidad-Empresa-Estado con el fin de involucrar en los proyectos de Investigación y Desarrollo Tecnológico del Sector Defensa, las capacidades nacionales en Investigación Científica y en Infraestructura Empresarial.

20. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia”.

Artículo 4°. Modificase el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 3123 de 2007, el cual quedará así:

“1. Dirigir la gestión de planeamiento al interior del Sector Defensa en la adopción de herramientas e instrumentos que permitan el afianzamiento del pensamiento estratégico, la administración de recursos y la articulación del planeamiento operativo con el logístico así como proponer y acompañar las negociaciones de las compensaciones industriales que se requieran para el Sector Defensa”.

Artículo 5°. Modificase el numeral 17 del artículo 17 del Decreto 3123 de 2007, el cual quedará así:

“17. Negociar las compensaciones industriales del Sector Defensa cuando a ello haya lugar”.

Artículo 6°. Modificase el numeral 1 del artículo 23 del Decreto 3123 de 2007, el cual quedará así:

“1. Coordinar e impulsar la estructuración de los procesos de compra homogenizados, en coordinación con el Comando General de las Fuerzas Militares, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, la Unidad de Gestión General, así como negociar con el apoyo de la Dirección de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa, las compensaciones industriales del Sector cuando a ello haya lugar”.

Artículo 7°. *Despacho del Viceministro del Grupo Social y Empresarial del sector Defensa “GSED”*. Son funciones de Despacho del Viceministro del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, además de las funciones contempladas en las normas vigentes, las siguientes:

1. Asistir al Ministro de Defensa Nacional en su función de orientación y coordinación de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos de las leyes y estatutos que las rijan.

2. Proponer al Ministro de Defensa Nacional el diseño de la estrategia general y el modelo de planeación y seguimiento de la gestión del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, en el marco de la política sectorial.

3. Proponer desarrollos estratégicos tendientes a mejorar la competitividad de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

4. Orientar y coordinar la ejecución de la política financiera, presupuestal, de tesorería y los proyectos estratégicos del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, en el marco de la política sectorial y en los términos de las normas que rijan la materia.

5. Proponer y coordinar la definición de sinergias, alianzas estratégicas y negociaciones conjuntas en el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

6. Proponer a las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” la unificación de procesos que les sean comunes.

7. Asistir al Ministro de Defensa Nacional en la función de orientación y coordinación de la ejecución de las políticas, programas, proyectos y estrategias definidas por las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

8. Coordinar, evaluar la política y hacer seguimiento a la administración y dirección del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos de los Decretos 1826 de 1962, 1132 de 1963 y 1083 de 1987 y las normas que los modifiquen o adicionen.

9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8°. *Dirección de Gestión Estratégica del Grupo Social y Empresarial del sector Defensa “GSED”*. Son funciones de la Dirección de Gestión Estratégica del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, las siguientes:

1. Coordinar el diseño de la estrategia general y el modelo de planeación y seguimiento de la gestión del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” para consideración de las instancias competentes y orientar su cumplimiento en las Entidades que lo conforman a través de cada Unidad Estratégica de Negocio, en el marco de la política sectorial.

2. Coadyuvar en el seguimiento a la ejecución de las políticas, programas y proyectos estratégicos de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

3. Orientar y hacer seguimiento a las sinergias, alianzas estratégicas y negociaciones conjuntas en el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

4. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional por intermedio del Viceministro del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” en la orientación para la definición y desarrollo de proyectos estratégicos para las entidades que conforman el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

5. Promover el desarrollo y la innovación en ciencia y tecnología en las Entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” y la recepción de la compensación industrial Offsets, en el marco de la política sectorial en coordinación con la Dirección de Gestión de Información y Tecnología y la Dirección de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.

6. Asesorar en la formulación de la política para la gerencia estratégica del talento humano de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

7. Coordinar la elaboración de los conceptos de Gestión y Control Estratégico de las Entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” que le sean solicitados por las instancias competentes.

8. Asesorar en la evaluación de la política y apoyar en el seguimiento a la administración y dirección del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en los términos y para los efectos de los Decretos 1826 de 1962, 1132 de 1963 y 1083 de 1987 y las normas que los modifiquen o adicionen.

9. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 9°. *Dirección de Finanzas Corporativas del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa*. Son funciones de la Dirección de Finanzas Corporativas del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa, las siguientes:

1. Asesorar a las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” en la ejecución de las políticas presupuestales, financieras, contables y de tesorería, así como consolidar las necesidades de capital y las fuentes de financiación requeridas para su eficiente gestión, en el marco de la política sectorial y en los términos de las normas que rijan la materia.

2. Coordinar con las dependencias competentes la preparación, presentación, discusión y aprobación de los presupuestos de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” y realizar las gestiones presupuestales y administrativas que se requieran ante las distintas instancias de Gobierno, lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 o normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

3. Verificar que los proyectos de Presupuesto de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” estén acordes con las políticas, planes y programas establecidos en el marco de la estrategia corporativa.

4. Hacer el seguimiento de la gestión financiera de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” y presentar los informes financieros que le sean requeridos por las instancias pertinentes.

5. Coordinar la emisión de los conceptos financieros y presupuestales de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” que le sean solicitados.

6. Orientar y Coordinar la creación y administración de un sistema de información, medición de resultados y rendición de cuentas de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

7. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 10. El Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” para los efectos del presente decreto, lo conforman las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, así como las instituciones que se adhieran al Grupo siempre y cuando sus Juntas Directivas, Consejos Directivos o Consejo Superior sean presididos por el Ministro de Defensa Nacional en virtud de estar su misión asociada al Sector Defensa.

La Unidad Estratégica de Negocio de que trata el presente decreto para los efectos de la orientación y coordinación que le competen al Ministro de Defensa Nacional, corresponde a la agrupación técnica misional de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” en las siguientes especialidades: Apoyo Logístico, Educación Vivienda y Recreación, Salud y Seguridad Social, y Apoyo a la Seguridad.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica parcialmente el Decreto 049 de 2003 y el Decreto 3123 de 2007 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 25 del Decreto 3123 de 2007.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4482 DE 2008

(noviembre 27)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 54 literales m) y n) y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el cual emitió concepto técnico favorable y cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprímese de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, los siguientes cargos:

DESPACHO MINISTRO			
Nº. DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
1 (Uno)	Asesor del Sector Defensa	2-2	26
PLANTA GLOBAL			
Nº. DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
1 (Uno)	Director del Sector Defensa	1-3	21
1 (Uno)	Asesor del Sector Defensa	2-2	30
1 (Uno)	Asesor del Sector Defensa	2-2	26

Artículo 2°. Créanse en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, los siguientes cargos:

DESPACHO VICEMINISTRO DEL GRUPO SOCIAL Y EMPRESARIAL DEL SECTOR DEFENSA “GSED”			
Nº. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CODIGO	GRADO
1 (Uno)	Viceministro	0020	–
PLANTA GLOBAL			
Nº. DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CODIGO	GRADO
2 (Dos)	Director del Sector Defensa	1-3	18

Artículo 3°. Los empleos de que trata el artículo anterior serán provistos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. El Ministro de Defensa Nacional o quien este delegue, mediante resolución, distribuirá los cargos de la Planta Global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 3124 del 17 de agosto de 2007.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4483 DE 2008

(noviembre 27)

por la cual se dictan disposiciones para orientar y coordinar el Sector Defensa y se crean unos Comités.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en concordancia con lo previsto en los artículos 44 y 59 numeral 7 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Orientación y coordinación.* El Ministro de Defensa Nacional es la autoridad competente para ejercer la función de orientación y coordinación de las entidades y dependencias que conforman el Sector Defensa.

Para el ejercicio de esta función el Ministro de Defensa Nacional dictará la política con fundamento en los siguientes lineamientos:

1. Las entidades e instituciones del Sector Defensa para los efectos de orientación y coordinación serán organizadas como el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, conformado por las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, así como las instituciones que se adhieran al Grupo siempre y cuando sus Juntas Directivas, Consejos Directivos o Consejo Superior, sean presididos por el Ministro de Defensa Nacional en virtud de estar su misión asociada al Sector Defensa.

2. El Ministro de Defensa Nacional contará como apoyo para el desarrollo de esta función, con una Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” y con unos Comités por Unidad Estratégica de Negocio, así: Apoyo Logístico, Educación Vivienda y Recreación, Salud y Seguridad Social, y Apoyo a la Seguridad.

Artículo 2°. *Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.* La Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” será presidida por el Ministro de Defensa Nacional, y estará integrada por:

1. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
2. El Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares.
3. El Comandante del Ejército Nacional.
4. El Comandante de la Armada Nacional de Colombia.
5. El Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.
6. El Director General de la Policía Nacional de Colombia.

7. Ocho (8) miembros, designados por el Ministro de Defensa Nacional, pertenecientes a las Juntas o Consejos Directivos de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, expertos en temas relacionados con las funciones del Grupo.

Parágrafo 1°. En ausencia del Ministro de Defensa Nacional, presidirá la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, el Comandante General de las Fuerzas Militares y así sucesivamente en orden de antigüedad. La Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” se reunirá según se establezca en su reglamento.

Parágrafo 2°. Serán invitados permanentes con voz pero sin voto, los Viceministros y el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional. La Junta Asesora de que trata el presente artículo podrá invitar a sus sesiones a las personas que estime convenientes para ilustrar sobre el tema de la reunión.

El Secretario de la Junta Asesora será el funcionario que designe el Viceministro del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, quien elaborará las actas de las reuniones y llevará su archivo.

Artículo 3°. *Funciones de la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”:* La Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar al Ministro de Defensa Nacional en el ejercicio del control administrativo sobre las entidades descentralizadas adscritas y vinculadas del Sector.

2. Recomendar las políticas, directrices, planes y programas estratégicos del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, sus metas y los mecanismos de seguimiento y coordinación para el sostenimiento del apoyo que estas entidades le prestan a la Fuerza Pública.

3. Apoyar al Ministro de Defensa Nacional en el seguimiento a la evolución y ejecución de las políticas y programas estratégicos del Grupo y proponer los ajustes pertinentes.

4. Asistir al Ministro de Defensa Nacional en el análisis de la gestión y resultados de la labor desempeñada por el Viceministro del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, los gerentes, presidentes o directores de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

5. Apoyar al Ministro de Defensa Nacional en la definición de la política financiera del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

6. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en la definición de la política de reinversión o distribución de utilidades o excedentes financieros de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”.

7. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en la definición de la política de precios y tarifas de las entidades del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” de acuerdo con la ley.

8. Asesorar al Ministro de Defensa Nacional en la orientación y seguimiento de los proyectos estratégicos del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, que propicien el mejoramiento del apoyo que estas entidades prestan a la Fuerza Pública.

9. Dictar su propio reglamento.

10. Las demás que por a naturaleza de sus funciones le correspondan.

Artículo 4°. *Comités por Unidad Estratégica de Negocio.* Los Comités por Unidad Estratégica de Negocio para atender los temas y campos de acción que encierra el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” en forma especializada, estarán clasificados así:

1. Comité de Apoyo Logístico.
2. Comité de Educación, Vivienda y Recreación.
3. Comité de Salud y Seguridad Social.
4. Comité de Apoyo a la Seguridad.

Parágrafo. El Comité de Educación, Vivienda y Recreación y el Comité de Salud y Seguridad Social conforman el Comité Temático de Bienestar.

Artículo 5°. *Integración de los Comités por unidad Estratégica de Negocio.* Los Comités por Unidad Estratégica de Negocio estarán integrados por miembros de las Juntas Directivas y Consejos Directivos de las entidades que conforman el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” y por funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional así:

1. **Comité de Apoyo Logístico:**

a) El Viceministro del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, quien lo presidirá;

b) El Viceministro para la Estrategia y Planeación;

c) El Jefe de Estado Mayor Conjunto del Comando General de las Fuerzas Militares, quien podrá delegar en el Jefe Logístico del Comando General de las FF. MM. o quien haga sus veces;

d) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien podrá delegar en el Jefe Logístico o quien haga sus veces;

e) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Naval de la Armada Nacional de Colombia, quien podrá delegar en el Jefe de la Jefatura de Operaciones Logísticas o quien haga sus veces;

f) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana, quien podrá delegar en el Jefe de la Jefatura de Apoyo Logístico o quien haga sus veces;

g) El Subdirector General de la Policía Nacional, quien podrá delegar en el Jefe Logístico o quien haga sus veces;

h) El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional;

i) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado ante la respectiva Junta o Consejo Directivo;

j) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado ante la respectiva Junta o Consejo Directivo;

k) El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa del Ministerio de Defensa Nacional;

l) El Director de Gestión de Información y Tecnología del Ministerio de Defensa Nacional;

m) Dos (2) Representantes de la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED” designados por el Ministro de Defensa Nacional.

2. **Comité de Educación, Vivienda y Recreación:**

a) El Viceministro para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa “GSED”, quien lo presidirá;

- b) El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional;
- c) El Jefe de Estado Mayor Conjunto, quien podrá delegar en el Jefe de Recursos Humanos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces;
- d) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien podrá delegar en el Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano o quien haga sus veces;
- e) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Naval de la Armada Nacional de Colombia, quien podrá delegar en el Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano o quien haga sus veces;
- f) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana, quien podrá delegar en el Jefe de la Jefatura Desarrollo Humano o quien haga sus veces;
- g) El Subdirector General de la Policía Nacional, quien podrá delegar en el Director de Bienestar de la Policía Nacional o quien haga sus veces;
- h) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado ante la respectiva Junta o Consejo Directivo;
- i) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado ante la respectiva Junta o Consejo Directivo;
- j) El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional;
- k) Dos (2) representantes de la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED" designados por el Ministro de Defensa Nacional.

3. Comité de Salud y Seguridad Social:

- a) El Viceministro del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED", quien lo presidirá;
- b) El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional;
- c) El Jefe de Estado Mayor Conjunto, quien podrá delegar en el Jefe de Recursos Humanos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces;
- d) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien podrá delegar en el Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano o quien haga sus veces;
- e) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Naval de la Armada Nacional de Colombia, quien podrá delegar en el Jefe de la Jefatura de Desarrollo Humano o quien haga sus veces;
- f) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana, quien podrá delegar en el Jefe de la Jefatura Desarrollo Humano o quien haga sus veces;
- g) El Subdirector General de la Policía Nacional, quien podrá delegar en el Director de Bienestar de la Policía Nacional o quien haga sus veces;
- h) El Director General de Sanidad de las Fuerzas Militares;
- i) El Director de Sanidad de la Policía Nacional;
- j) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado ante la respectiva Junta o Consejo Directivo;
- k) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado ante la respectiva Junta o Consejo Directivo;
- l) El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial del Ministerio de Defensa Nacional;
- m) Dos (2) representantes de la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED" designados por el Ministro de Defensa Nacional;

4. Comité de Apoyo a la Seguridad:

- a) El Viceministro para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED", quien lo presidirá;
- b) Viceministro para las Políticas y Asuntos Internacionales;
- c) El Jefe de Estado Mayor Conjunto, quien podrá delegar en el Jefe de Acción Integral del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces;
- d) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, quien podrá delegar en el Jefe de Acción Integral o quien haga sus veces;
- e) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Naval de la Armada Nacional de Colombia, quien podrá delegar en el Jefe de Acción Integral o quien haga sus veces;
- f) El Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Colombiana, quien podrá delegar en el Jefe de Acción Integral o quien haga sus veces;
- g) El Subdirector General de la Policía Nacional, quien podrá delegar en el Jefe de Acción Integral o quien haga sus veces;
- h) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado ante la respectiva Junta o Consejo Directivo;
- i) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado ante la respectiva Junta o Consejo Directivo;
- j) El Director de Programas del Ministerio de Defensa Nacional;
- k) Un delegado de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional;

l) Dos (2) representantes de la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED" designados por el Ministro de Defensa Nacional.

Parágrafo. Los Comités de que trata el presente artículo se reunirán según se establezca en su reglamento. El Secretario de cada uno de estos Comités será el funcionario que designe el Viceministro para el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED", quien elaborará las actas y llevará los archivos de las reuniones.

Artículo 6°. *Funciones de los Comités por Unidad Estratégica de Negocio.* Los Comités por Unidad Estratégica de Negocio del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED", tendrán las siguientes funciones:

1. Proponer a la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED", políticas y estrategias que consideren conducentes para mejorar la productividad y competitividad de las entidades que conforman el Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED".

2. Proponer a la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED", los programas y proyectos que puedan desarrollarse en ejercicio de la función de orientación y coordinación, para el mejoramiento de los objetivos y resultados de las entidades que conforman cada Unidad Estratégica de Negocio.

3. Coordinar el seguimiento a la ejecución de las estrategias propuestas por la Junta Asesora del Grupo Social y Empresarial del Sector Defensa "GSED" y aprobadas por el Ministro de Defensa Nacional.

4. Proponer a la Junta Asesora, lineamientos para mejorar la orientación y coordinación de las entidades que conforman el Grupo Social Empresarial del Sector Defensa "GSED", para la aplicación de las políticas aprobadas para el Sector Defensa.

5. Darse su propio reglamento.

6. Las demás que por su naturaleza le correspondan.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 4484 DE 2008

(noviembre 27)

por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial de las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, la justificación técnica de que tratan las disposiciones vigentes, el cual emitió concepto técnico favorable y cuenta con el certificado de viabilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal.

DECRETA:

Artículo 1°. Suprimense de la planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar, los siguientes empleos:

PLANTA GLOBAL			
Nº DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
1 (uno)	Director del Sector Defensa	1-3	14
1 (uno)	Asesor del Sector Defensa	2-2	22
3 (tres)	Profesional de Defensa	3-1	18
1 (uno)	Profesional de Defensa	3-1	16
1 (uno)	Profesional de Defensa	3-1	15
3 (tres)	Profesional de Defensa	3-1	12
2 (dos)	Profesional de Defensa	3-1	10
2 (dos)	Técnico para apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24
1 (uno)	Técnico para apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	23
1 (uno)	Técnico para apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	22
1 (uno)	Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	28
1 (uno)	Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	23
1 (uno)	Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	17
1 (uno)	Auxiliar para apoyo de Seguridad y Defensa	6-1	15

CARGOS DE JURISDICCION

Juzgado de Dirección o Inspección	
2 (dos)	Auditor de Guerra de Dirección o Inspección.
Juzgado de División, Fuerza Naval, Comando Aéreo y Policía Nacional	
9 (nueve)	Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana.
Juzgado de Brigada, Base Aérea, Grupo Aéreo y Departamento de Policía	
4 (cuatro)	Auditor de Guerra de Brigada o de Base Aérea o de Grupo Aéreo y Departamento de Policía.

Artículo 2°. Créanse en la planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar, los siguientes empleos:

DESPACHO DEL DIRECTOR DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR			
Nº DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
1 (uno)	Director del Sector Defensa	1-3	18
1 (uno)	Asesor del Sector Defensa	2-2	22
1 (uno)	Asesor del Sector Defensa	2-2	20
3 (tres)	Profesional de Defensa	3-1	18
2 (dos)	Profesional de Defensa	3-1	16
1 (uno)	Profesional de Defensa	3-1	15
3 (tres)	Profesional de Defensa	3-1	12
2 (dos)	Profesional de Defensa	3-1	10
5 (cinco)	Profesional de Defensa	3-1	01

PLANTA GLOBAL			
Nº DE CARGOS	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
2 (dos)	Técnico de Servicios	5-1	24
1 (uno)	Técnico de Servicios	5-1	23
2 (dos)	Técnico de Servicios	5-1	22
1 (uno)	Auxiliar de Servicios	6-1	28
1 (uno)	Auxiliar de Servicios	6-1	23
2 (dos)	Auxiliar de Servicios	6-1	17
2 (dos)	Auxiliar de Servicios	6-1	15

EMPLEOS JURISDICCION	
Juzgado de Instrucción Penal Militar	
5 (cinco)	Juez de Instrucción Penal Militar
Secretaríos de Juzgado, Fiscalía y Auditoría	
9 (nueve)	Secretario

Artículo 3°. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar, serán incorporados directamente a los empleos equivalentes establecidos en el presente decreto, y continuarán percibiendo la remuneración mensual correspondiente a los empleos que desempeñan actualmente, hasta tanto se produzca la incorporación a la planta de personal. Los demás empleos serán provistos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. Las incorporaciones a los cargos de la planta de personal de que trata el presente decreto, se harán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 5°. El Ministro de Defensa Nacional o quien este delegue, mediante resolución, distribuirá los cargos de la Planta Global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio.

Artículo 6°. Los empleos con jurisdicción de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Justicia Penal Militar, continuarán rigiéndose por los Decretos números 2423 de 2001, 108 de 2004 y 3406 de 2004.

Artículo 7°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los Decretos 2423 de 2001, 3406 de 2004 y deroga el Decreto 4174 de 2007.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Manuel Santos C.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 2086 DE 2008

(noviembre 26)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 18 2149 del 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2008 -2022.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 12 de la Ley 143 de 1994, 67 de la Ley 1151 de 2007 y artículo 5° numeral 7 del Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 143 de 1994 compete a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, elaborar los Planes de Expansión del Sistema Interconectado Nacional;

Que el artículo 18 de la Ley 143 de 1994 determina que compete al Ministerio de Minas y Energía definir los planes de expansión de la generación y de la red de interconexión;

Que el artículo 5° numeral 7 del Decreto 70 de 2001, establece como función del Ministro de Minas y Energía adoptar los Planes Generales de Expansión de Generación de Energía y de la red de interconexión elaborados por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME;

Que a través de la definición del Plan de Expansión de Referencia del Sistema Interconectado Nacional se determina la forma en que se abastecerá la demanda de electricidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera;

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 1313 de diciembre 2 de 2002, determinó los criterios y la forma para elaborar el Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional;

Que la Resolución 180924 del 15 de agosto de 2003, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, estableció y desarrolló el mecanismo de las convocatorias públicas para la ejecución de los proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional;

Que al elaborar el Plan de Expansión de Referencia del Sistema Interconectado Nacional 2008- 2022, la Unidad de Planeación Minero - Energética, UPME, identificó y propuso aquellos proyectos necesarios para el cubrimiento de la demanda nacional;

Que en la sesión celebrada el 18 de diciembre de 2007, correspondiente al Acta número 78, el Comité Asesor de Planeamiento de la Transmisión (CAPT), conceptuó favorablemente respecto de las recomendaciones presentadas en el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2008-2022;

Que tal como consta en el Acta número 78, los proyectos recomendados por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, fueron los siguientes:

- Subestación Nueva Esperanza, transformador de 450 MVA 500/230kV, ubicada en el sur de la ciudad de Bogotá y construcción de una línea a 500 kV entre la subestación existente Bacatá y Nueva Esperanza, requeridas en operación en noviembre de 2010.

- Construcción de una línea a 230kV entre la subestación existente Guavio y Nueva Esperanza, requerida en operación en noviembre de 2010.

- Apertura de la Línea Bolívar - Ternera a 220 kV, para llevarla a una nueva subestación llamada Bosque, configurando el corredor Bolívar - Bosque - Ternera a 220 kV, incluyendo un tramo subterráneo. Estas obras corresponden al área de la ciudad de Cartagena de Indias. La entrada en operación se requiere en noviembre de 2009.

Que la Resolución 18 2149 del 28 de diciembre de 2007, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2008-2022.

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2008042933 del 18/09/2008 remitido por la Unidad de Planeación Minero Energética UPME, se manifiesta que:

“Estos proyectos incluyen un importante componente de equipos importados; por ejemplo el transformador 500/230 kV de 450 MVA para la subestación Nueva Esperanza, la subestación encapsulada a 230 kV y el cable subterráneo a 230 kV para la subestación Bosque.

La UPME en la etapa de preparación de los Documentos de Selección consultó con diferentes proveedores, la viabilidad de desarrollar un programa de entrega de la totalidad de los equipos, incluidos los importados, que permitiera cumplir las fechas planteadas para la entrada en operación de estos proyectos, es decir, noviembre de 2009 y noviembre de 2010 y obtuvo como respuesta unánime que debido a la alta demanda, a nivel mundial, de equipos para subestaciones de alta tensión, se registra una gran congestión en el suministro de los equipos requeridos para estos proyectos, con lo cual es imposible desarrollar un programa de fabricación, transporte, nacionalización y entrega de la totalidad de los equipos, que permitiera cumplir con las fechas previstas en el Plan”;

Que como resultado de la anterior comunicación, el Ministerio de Minas y Energía solicitó a la UPME realizar un análisis del impacto que representa esta prórroga para el sistema eléctrico de Cartagena y Bogotá;

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Minas y Energía bajo el número 2008048186 del 20/10/2008, la UPME al alcance a la comunicación anterior, y expresa lo siguiente:

“... El Plan de Expansión, que definió las citadas obras para Cartagena y Bogotá, utilizó el escenario alto de las proyecciones de potencia y energía de marzo de 2007, siendo consistente con lo establecido por la CREG para determinar los requerimientos de ENFICC.

Sin embargo, las proyecciones de potencia eléctrica en el escenario alto de marzo de 2007 son muy superiores a las realizadas por la UPME en junio de 2008, alcanzando una diferencia de aproximadamente un año en la ocurrencia de la demanda máxima de potencia nacional.

En cuanto al comportamiento de la energía eléctrica (GWh-mes) se observa que en los últimos meses la demanda real de energía ha estado bordeando el escenario bajo de proyecciones...”

Que en la citada comunicación la UPME presentó las siguientes conclusiones, frente al Área de Cartagena: subestación Bosque y obras asociadas y Área de Bogotá: subestación Nueva Esperanza y obras asociadas, concluyéndose lo siguiente:

“Área de Cartagena: subestación Bosque y obras asociadas:

... si se instala el banco de compensación en Ternera, el STR de Cartagena puede superar el pico de demanda de diciembre de 2009 siempre y cuando existan condiciones normales de operación y disponibilidad de todos los elementos de la red...”

“Área de Bogotá: subestación Nueva Esperanza y obras asociadas.

... El nivel de cargabilidad de la mayoría de los transformadores del área de Bogotá es alto. Sin embargo, CODENSA tiene programado instalar en el presente año 180 MVAR en

la subestación Salitre, con lo cual se puede superar sin inconvenientes el pico de demanda de 2010. Adicionalmente se contaría como respaldo con la capacidad de generación actualmente instalada en Termo Zipa y en las plantas menores...".

Que finalmente la UPME en la comunicación aludida concluye:

"...En resumen, tomando en consideración las condiciones de mercado para el suministro y construcción de los proyectos, expuestas en nuestra comunicación del pasado 17 de septiembre, los comentarios recibidos a los prepliegos en relación con el plazo de ejecución de las obras y los cambios regulatorios, la UPME considera que las fechas de entrada en operación de los proyectos Bosque y Nueva Esperanza deben ser octubre de 2010 y octubre de 2011, fechas que estarán sujetas a que los OR constituyan en un plazo muy breve las garantías necesarias".

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 5.6 Recomendaciones del documento anexo de la Resolución 18 2149 del 28 de diciembre de 2007, denominado "Plan de Expansión de Referencia Generación-Transmisión 2008-2022", en el sentido de prorrogar las fechas de entrada en operación de los proyectos de expansión en las áreas de Bogotá y Cartagena así:

- Ejecución de la subestación Nueva Esperanza con transformación de 450 MVA 500/230kV, ubicada en el sur de la ciudad de Bogotá y construcción de una línea a 500 kV entre la subestación existente Bacatá y Nueva Esperanza, requeridas en operación en octubre de 2011

- Construcción de una línea a 230kV entre la subestación existente Guavio y Nueva Esperanza, requerida en operación en octubre de 2011.

- Apertura de la Línea Bolívar - Ternera a 220 kV, para llevarla a una nueva subestación llamada Bosque, configurando el corredor Bolívar - Bosque - Ternera a 220 kV, incluyendo un tramo subterráneo. Estas obras corresponden al área de la ciudad de Cartagena de Indias. La entrada en operación se requiere en octubre de 2010.

Parágrafo. Entiéndase incorporadas las modificaciones efectuadas en el presente artículo, en todos los apartes del documento anexo de la Resolución 18 2149 del 28 de diciembre de 2007, denominado "Plan de Expansión de Referencia Generación-Transmisión 2008-2022", en el cual aparezcan las fechas de entrada en operación de los proyectos mencionados.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y modifica en lo pertinente, la Resolución 18 2149 del 28 de diciembre de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 18 2087 DE 2008

(noviembre 26)

por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación, para efectos del cálculo del IVA, correspondientes al mes de diciembre del año 2008.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 465 y 466 del Estatuto Tributario, el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, los Decretos 070 de 2001 y 1870 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1870 de 2008 se estableció el procedimiento para fijar el valor de referencia de la Gasolina Motor y del ACPM, para el cálculo de la sobretasa y el precio del ingreso al productor para efectos del cálculo del IVA;

Que el inciso 1 artículo 4° ibídem, establece que dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, el Ministerio de Minas y Energía certificará los valores de referencia para el cálculo de la sobretasa;

Que el inciso 2 del mencionado artículo 4° prevé que el precio base para la liquidación del IVA, correspondiente a la gasolina motor corriente y extra, de producción nacional y el ACPM, será el fijado por este Ministerio, cuando las circunstancias lo exijan;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los valores de referencia de venta al público para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM, tanto a nivel nacional, como para las zonas de frontera abastecidas con producto importado, que regirán para el mes de diciembre del año 2008, son los siguientes:

	Nacional	Zonas de frontera abastecidas con producto importado
i) Para la Gasolina Motor Corriente	\$5.191,65 por galón	\$2.754,25 por galón
ii) Para la Gasolina Motor Extra	\$7.107,81 por galón	No aplica
iii) Para el ACPM	\$5.024,59 por galón	\$2.389,67 por galón

Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en la Ley 788 de 2002 y la Resolución Minminas 181088 de 2005, la sobretasa aplicable para la gasolina motor corriente y extra es del 25% y para el ACPM del 6%, sobre el precio de referencia de venta al público por galón.

El precio de referencia calculado para gasolina motor corriente y extra, nacional, incluye las oxigenadas.

Artículo 2°. Los precios base de liquidación del IVA para la gasolina motor corriente o extra, para el ACPM, para el diésel marino y para el electrocombustible, de producción nacional, que se certifican por parte del Ministerio de Minas y Energía para el mes de diciembre del año 2008, son los siguientes:

1. Para la gasolina motor corriente con mezcla y sin mezcla de alcohol carburante: \$3.601,60 por galón.

2. Para la gasolina motor extra de Ecopetrol S.A. con mezcla y sin mezcla de alcohol carburante: \$4.632,60 por galón.

3. Para la gasolina motor extra de Refinería de Cartagena S.A. sin mezcla de alcohol carburante: \$5.118,00 por galón.

4. Para el ACPM, el diésel marino y el electrocombustible: \$3.603,05 por galón.

5. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con biocombustibles para uso en motores diésel: \$3.401,07 por galón.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de noviembre de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4485 DE 2008

(noviembre 27)

por el cual se efectúa una designación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 9° de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

El artículo 9° de la Ley 909 de 2004, señala que los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil se designarán por el Presidente de la República, para un periodo institucional de cuatro (4) años, como resultado de un proceso de selección público y abierto adelantado por la Universidad Nacional o por la ESAP;

Que el concurso público y abierto para seleccionar al Comisionado que reemplazará al doctor Pedro Alfonso Hernández, a quien se le vence el periodo institucional el próximo 6 de diciembre, lo adelantó la Universidad Nacional de Colombia;

Que el doctor Moisés Wasserman, en su calidad de Rector de la citada Universidad, mediante comunicación de fecha 19 de noviembre del presente año, remitió los resultados del concurso público y abierto para la selección de un Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando que tres de los aspirantes superaron el proceso de selección y que el doctor Fridole Ballén Duque, identificado con la cédula de ciudadanía número 13922643, ocupó el primer lugar, con un resultado definitivo del concurso de 71.41 sobre el 100%.

DECRETA:

Artículo 1°. Designase al doctor Fridole Ballén Duque, identificado con cédula de ciudadanía número 13922643, como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para un periodo de cuatro años, el cual inicia el 7 de diciembre de 2008.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4487 DE 2008

(noviembre 27)

por el cual se adiciona el Decreto 1642 del 26 de mayo de 2006.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y artículos 47 y 49 de la Ley 909 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar dentro de las excepciones contempladas en el artículo 1° del Decreto 1642 del 26 de mayo de 2006, el empleo de Agente Secreto.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 3° del Decreto 1642 del 26 de mayo de 2006, con el siguiente numeral:

4. Candidatos que se recluten por fuente interna o mixta.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Subdirector del Departamento Administrativo de Seguridad encargado de las funciones del Director,

Joaquín Polo Montalvo.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Industria y Comercio

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 47938 DE 2008

(noviembre 25)

por la cual se adicionan unas disciplinas académicas a los cargos del nivel profesional en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Superintendente de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades conferidas en los Decretos 2153 de 1992 y 2772 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta el artículo 28 del Decreto 2772 de 2005, la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del jefe del organismo respectivo, de acuerdo con el manual general.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar a la Resolución 11065 de abril 15 de 2008, por la cual se actualizó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de los diferentes empleos de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los cargos del nivel profesional las disciplinas académicas que a continuación se relacionan y en las siguientes áreas:

Despacho Protección al Consumidor

Profesional en Comunicación Social

Recursos Humanos

Comunicación Social – Periodismo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de noviembre de 2008.

El Superintendente de Industria y Comercio,

Gustavo Valbuena Quiñones.

(C. F.)

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 534-005226 DE 2008

(noviembre 24)

por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia fiscal de 2008.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contracreditar unas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, de la vigencia fiscal de 2008, para garantizar obligaciones por concepto transferencias corrientes;

Que el Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Superintendencia de Sociedades certifica la existencia del saldo libre de afectación, mediante el certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2004 del 21 de noviembre de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia fiscal de 2008:

CONTRACREDITO SECCION 3502

A - Presupuesto de Funcionamiento

Cta	Subc	Objg	Ord	Rec	Concepto	Valor
3					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$150.000.000.00
3	5				Transferencias de Previsión y Seguridad Social	\$80.000.000.00
3	5	1	5	20	Bonos Pensionales	\$80.000.000.00
3	6				Otras Transferencias	\$70.000.000.00
3	6	3	9	20	Subsidio Liquidaciones Ley 550 de 1999	\$70.000.000.00
					TOTAL CONTRACREDITO	\$150.000.000.00

Son: Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 2°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, efectuar el siguiente crédito, así:

CREDITO SECCION 3502

A - Presupuesto de Funcionamiento

Cta	Subc	Objg	Ord	Rec	Concepto	Valor
3					TRANSFERENCIAS CORRIENTES	\$150.000.000.00
3	2				Transferencias al Sector Público	\$10.607.358.00
3	2	1	1	20	Cuota de Auditoría CONTRANAL	\$10.607.358.00
3	5				Transferencias de Previsión y Seguridad Social	\$139.392.642.00
3	5	3	3	20	Aportes Previsión Social Servicios Médicos	\$139.392.642.00
					TOTAL CREDITO	\$150.000.000.00

Son: Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y requiere para su validez de la aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2008.

Hernando Ruiz López.

Aprobada:

La Directora General del Presupuesto Público Nacional.

...
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 534-005227 DE 2008

(noviembre 24)

por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia fiscal de 2008.

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 30 del Decreto 4730 del 28 de diciembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario contracreditar unas partidas del presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, de la vigencia fiscal de 2008, para garantizar obligaciones por concepto de Gastos Generales;

Que el Coordinador del Grupo de Presupuesto de la Superintendencia de Sociedades certifica la existencia del saldo libre de afectación, mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2010 del 24 de noviembre de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Efectuar el siguiente contracrédito en el Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia fiscal de 2008:

CONTRACREDITO SECCION 3502

A - Presupuesto de Funcionamiento

Cta	Subc	Objg	Ord	Rec	Concepto	Valor
2					GASTOS GENERALES	\$146.000.000.00
2	0	4			Adquisición de Bienes y Servicios	\$146.000.000.00
2	0	4	1	20	Compra Equipo	\$12.000.000.00
2	0	4	2	20	Enseres y Equipos de Oficina	\$15.000.000.00
2	0	4	2	21	Enseres y Equipo de Oficina	\$45.000.000.00
2	0	4	4	21	Materiales y Suministros	\$50.000.000.00
2	0	4	6	21	Comunicaciones y Transporte	\$20.000.000.00
2	0	4	14	20	Gastos Judiciales	\$4.000.000.00
					TOTAL CONTRACREDITO	\$146.000.000.00

Son: Ciento cuarenta y seis millones de pesos (\$146.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 2°. Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, efectuar el siguiente crédito, así:

CREDITO SECCION 3502

A - Presupuesto de Funcionamiento

Cta	Subc	Objg	Ord	Rec	Concepto	Valor
2					GASTOS GENERALES	\$146.000.000.00
2	0	4			Adquisición de Bienes y Servicios	\$146.000.000.00
2	0	4	7	20	Impresos y publicaciones	\$14.000.000.00
2	0	4	8	21	Servicios Públicos	\$70.000.000.00
2	0	4	10	20	Arrendamientos	\$12.000.000.00
2	0	4	11	21	Viáticos y Gastos de Viaje	\$30.000.000.00
2	0	4	21	20	Capacitación, Bienestar y Estímulos	\$5.000.000.00
2	0	4	21	21	Capacitación, Bienestar y Estímulos	\$15.000.000.00
TOTAL CREDITO						\$146.000.000.00

Son: Ciento cuarenta y seis millones de pesos (\$146.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2008.

Hernando Ruiz López.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Servicio Nacional de Aprendizaje

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 03248 DE 2008

(noviembre 24)

por la cual se ordena la apertura de la Convocatoria Regional del Fondo Emprender del Sena para el municipio de Manizales, Caldas.

El Director General del Sena, en uso de las facultades legales consagradas en el Decreto 249 de 2004, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 4° y 5° del Decreto 934 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República expidió la Ley 789 de 2002, por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo;

Que el artículo 40 de la Ley 789 de 2002 creó el Fondo Emprender, "como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el cual será administrado por esta entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales que su formación se esté desarrollando o se haya desarrollado en instituciones que para los efectos legales, sean reconocidas por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, y demás que las complementen, modifiquen o adicionen...";

Que el artículo 4° del Decreto 934 de 2003 asignó las funciones del Consejo de Administración del Fondo Emprender al Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y la Dirección Ejecutiva del mismo al Director General de esta Entidad;

Que mediante Acuerdo 0006 de 2007 el Consejo Directivo Nacional del Sena fijó las condiciones para la suscripción de convenios de adhesión, dentro de las cuales se contempló en su artículo 1° la posibilidad de desarrollar convocatorias públicas, abiertas o cerradas;

Que en el artículo 5° del Acuerdo 0006 de 2007 se habilitó al Consejo Directivo Nacional del Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender, para fijar los términos y condiciones de las convocatorias públicas que estime necesarias para comprometer los recursos aportados por los convalidantes;

Que mediante Acuerdo 0006 del año 2007, el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en su artículo 7°, autorizó al Director General del Sena para abrir las convocatorias cerradas en el marco de los convenios de adhesión al Fondo Emprender;

Que para la apertura de esta Convocatoria Regional, el Sena concertó los términos de la misma con el adherente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4° del Acuerdo 0006 de 2007, tal como consta en el acta de concertación suscrita por el adherente;

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la apertura de la convocatoria para el municipio de Manizales, Caldas, con cobertura regional, de conformidad con los términos de referencia que se anexan a la presente resolución, los cuales señalan los parámetros establecidos.

Artículo 2°. Realizar esta convocatoria con cobertura regional para el cumplimiento del Convenio de Adhesión número 107 suscrito con el municipio de Manizales, Caldas, con la respectiva concertación de dicho Ente Territorial y la Dirección de Formación Profesional del Sena, Grupo de Emprendimiento.

Artículo 3°. Disponer para la presente convocatoria el equivalente al monto de inversión en los planes de negocio presentados mediante la metodología del Fondo Emprender, por la suma de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000) moneda corriente.

Artículo 4°. Establecer como fecha de apertura de la convocatoria el día 25 de noviembre de 2008 y como fecha de cierre el día 13 de febrero 2009.

Artículo 5°. Facultar al Director de Formación Profesional del Sena, las posibles modificaciones de fechas de la convocatoria previa acta de concertación con el adherente a través de adendo.

Artículo 6°. *Publicación.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, la cual, de conformidad con el artículo 9°, numeral 7 del Decreto 249 de 2004, estará a cargo de la Secretaría General.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2008.

El Director General,

Dario Montoya Mejía.

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Dirección de Formación Profesional

FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE

03248 del 24 de noviembre de 2008

CONVENIO NUMERO 193048 SENA – FONADE

Convenio de Adhesión número 107 municipio de Manizales, Caldas.

CONVOCATORIA REGIONAL NUMERO 49

PARA EL MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS,

PARA FINANCIAR INICIATIVAS EMPRESARIALES PARA EL MUNICIPIO DE NEIVA-HUILA, QUE REPRESENTEN UN IMPACTO O DESARROLLO EN LA REGION, QUE PROVENGAN Y SEAN DESARROLLADAS POR APRENDICES, EGRESADOS, PRACTICANTES UNIVERSITARIOS O PROFESIONALES CUYA FORMACION SE ESTE DESARROLLANDO O SE HAYA DESARROLLADO EN INSTITUCIONES RECONOCIDAS POR EL ESTADO.

VECTOR: GESTION TECNOLOGIAS INNOVACION Y EMPRENDIMIENTO PARA LA COMPETITIVIDAD.

Noviembre de 2008

INDICE

CONTENIDO
ANTECEDENTES

CAPITULO I

INFORMACION GENERAL

- 1.1 OBJETO DE LA CONVOCATORIA
- 1.2 REGIMEN JURIDICO APLICABLE
- 1.3 CALIDAD DE LOS RECURSOS
- 1.4 TOPES Y MONTOS DE LOS RECURSOS
- 1.5 QUIENES PUEDEN PARTICIPAR
- 1.6 QUE PLANES DE NEGOCIO SE PUEDEN PRESENTAR
- 1.7 RUBROS FINANCIABLES
- 1.8 RUBROS NO FINANCIABLES

CAPITULO II

ETAPAS PARA LA FORMULACION, REGISTRO Y EVALUACION DE LOS PLANES DE NEGOCIO

- 2.1 FECHAS DE APERTURA Y CIERRE DE LA CONVOCATORIA
- 2.2 FORMULACION DEL PLAN DE NEGOCIO
- 2.3 CONFORMACION DEL PLAN DE NEGOCIOS
- 2.4 REGISTRO Y PRESENTACION DE PLANES DE NEGOCIO
- 2.5 CRITERIOS A UTILIZAR PARA EVALUAR LOS PLANES DE NEGOCIO
- 2.6 CRITERIOS DE PRIORIZACION Y JERARQUIZACION PARA LA ASIGNACION DE LOS RECURSOS

CAPITULO III

ASIGNACION DE RECURSOS

- 3.1 PRESUPUESTO DISPONIBLE PARA LA CONVOCATORIA
- 3.2 ASIGNACION DE LOS RECURSOS
- 3.3 DESEMBOLSO DE RECURSOS
- 3.4 SEGUIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO A BENEFICIARIOS
- 3.5 SUPERVISION Y CONTROL EN EL PROCESO DE CONVOCATORIA
- 3.6 INTERVENTORIA
- 3.7 PUBLICIDAD
- 3.8 MECANISMOS DE INFORMACION, CONSULTA Y SOLUCION DE INQUIETUDES

Antecedentes

El Sena en articulación con el Estado se ha planteado en su Plan Estratégico 2007-2010 –el fomento de la cultura emprendedora, como política central para responder a los nuevos retos que el Estado, el Gobierno y la sociedad en general le están presentando, con miras a aumentar los apoyos al empresarismo, como forma de trabajo productivo para los colombianos.

Para lograr el impacto requerido, el Sena lidera el Sistema Nacional de Incubación y Creación de Empresas del Conocimiento, cuya línea principal es generar condiciones adecuadas en el país para la creación de nuevas empresas y el fortalecimiento de las existentes. Su objetivo está orientado a apoyar, acompañar y gestionar procesos de creación y consolidación de empresas, mediante la generación de una cultura emprendedora, la innovación, el desarrollo tecnológico y la competitividad nacional.

Con este propósito el Sena desarrolla los pilares básicos de una política de emprendimiento como son: La educación, el aprendizaje y la investigación en el pensamiento empresarial, el desarrollo formal de una industria soporte al emprendimiento y la financiación como sustento de los proyectos.

El primer pilar lo desarrolla a través de sus 115 Unidades de Emprendimiento en los Centros de Formación, articulando su acción con otras entidades como universidades e instituciones de educación superior que cuenten con programas enfocados a fomentar, liderar, apoyar y desarrollar competencias emprendedoras, orientando a los estudiantes a que reciban asesoría, formulen y elaboren planes de negocio, que se constituyan en proyectos empresariales que generen fuentes de trabajo e ingresos, aplicando los conocimientos adquiridos en el transcurso del proceso de aprendizaje y de formación; el segundo pilar, la industria soporte, lo implementa generando el entorno propicio de acompañamiento para consolidación de las nuevas empresas a través de sus 35 incubadoras de empresas asociadas, centros de desarrollo tecnológico, empresas, gremios y el sector gubernamental; el tercer pilar, la financiación como sustento de los proyectos, lo implementa a través del Fondo Emprender, un fondo de capital semilla no reembolsable, que les apuesta a los emprendedores colombianos en la medida que cumplan con los indicadores formulados en el plan de negocio. El Fondo Emprender cuenta como principal fuente de financiación, con los recursos asignados por la monetización total o parcial de la cuota de aprendizaje, establecida en el artículo 34 de la Ley 789 de 2002, los cuales en un 80% se destinan por Ley 789 de 2002, para financiar las iniciativas empresariales que a ese programa se presenta. Pero si bien la monetización es la principal fuente, no es la única y es así como el Acuerdo número 00006 de 2007 y el artículo 3º los Acuerdos 0007 de 2005 y 00005 de 2007, contemplan la posibilidad de que los entes gubernamentales del territorio nacional puedan aportar recursos de su presupuesto, para que sean parte del Fondo Emprender, con el propósito de financiar planes de negocio que sean viables y propicien el desarrollo socioeconómico de su región.

La contrapartida correspondiente al aporte del Fondo Emprender se ajustará a lo señalado en el parágrafo del artículo 3º del Acuerdo 00006 de 2007.

El presente documento ofrece los términos de referencia para la Convocatoria Regional número 49 del Fondo Emprender, cuyo objetivo es financiar iniciativas empresariales para el municipio de Manizales, Caldas, que representen un impacto o desarrollo en la región, que sean desarrolladas por egresados, practicantes universitarios o profesionales, conforme a lo señalado en el Acuerdo 007 de 2002, modificado por el Acuerdo 005 de 2007.

CAPITULO I

Información general

1.1 Objeto de la convocatoria

Financiar iniciativas empresariales que se desarrollen en el municipio de Manizales, Caldas, que representen un impacto o desarrollo en la región, que sean desarrolladas por egresados, practicantes universitarios o profesionales, de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Acuerdo 007 de 2005, modificado por el Acuerdo 005 de 2007.

1.2 Régimen jurídico aplicable

- La Ley 789 de 2002, “Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo”.
- El artículo 40 de la Ley 789 de 2002 creó el Fondo Emprender, FE, como una cuenta independiente y especial adscrita al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el cual será administrado por esa entidad y cuyo objeto exclusivo será financiar iniciativas empresariales, en los términos allí dispuestos.
- El Decreto 934 de 2003 del Ministerio de la Protección Social, por el cual se reglamentó el Fondo Emprender, modificado por el Decreto 3930 de 2006 expedido por el Ministerio de la Protección Social.
- El Decreto 249 de 2004 por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
- El Acuerdo 0007 de 2005, y Acuerdo 00005 de 2007, del Consejo Directivo Nacional del Sena, por el cual se establece el Reglamento Interno del Fondo Emprender, y los manuales de operaciones y de financiación del Fondo Emprender, que hacen parte integral del acuerdo.
- Acuerdo 00006 de 2007, por el cual se establecen condiciones para la suscripción de convenios de adhesión y se establece el reglamento interno para las convocatorias cerradas del Fondo Emprender.

- Manual de Operaciones del Fondo Emprender.

1.3 Calidad de los recursos

De conformidad con lo señalado en el artículo 40 de la Ley 789 de 2002, los recursos entregados por el Fondo Emprender tendrán la calidad de capital semilla, no reembolsable, siempre y cuando la destinación que se les dé corresponda a lo establecido en el plan de

negocios aprobado por el Consejo Directivo Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en su calidad de Consejo de Administración del Fondo Emprender y que cumpla con los indicadores de gestión formulados en el mismo.

1.4 Topes y montos de los recursos

El Fondo Emprender otorgará recursos hasta el ciento por ciento (100%) del valor del plan de negocio, de conformidad a la recomendación del evaluador así:

- Si el plan de negocios genera hasta 5 empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
- Si el plan de negocios genera 6 o más empleos, el monto de los recursos solicitados no superará los (180) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

El monto a financiar para cada plan de negocio se establece conforme a los salarios mínimos legales mensuales vigentes que rigen a la fecha de la apertura de la convocatoria. El número de empleos a generar se debe establecer de conformidad con el Manual de Operaciones del Fondo Emprender.

1.5 ¿Quiénes pueden participar?

Podrán acceder a los recursos del Fondo Emprender, los ciudadanos colombianos, mayores de edad, que estén interesados en iniciar un proyecto empresarial y que presenten planes de negocios para ser desarrollados en el municipio de Manizales, Caldas, que acrediten al momento del aval del plan de negocios, alguna de las siguientes condiciones:

- Alumno Sena que haya finalizado la etapa lectiva de un programa de formación.
- Alumnos o egresados de cursos Sena de poblaciones especiales (Jóvenes Rurales y Jóvenes en Acción) que contemplen un componente de práctica, que haya alcanzado el 50% de la duración del programa. Para el caso de los egresados la certificación se deberá haber obtenido dentro de los últimos 24 meses.
- Alumnos Sena que hayan obtenido certificación en una salida parcial, cuya duración sea mínima de 440 horas y la certificación se haya obtenido dentro de los últimos 24 meses.
- Egresado con certificación de aprobación, emitida por una entidad educativa aprobada por el Estado, de un (1) curso o programa de formación profesional integral con una duración no inferior a 500 horas, que haya culminado y obtenido la certificación dentro de los últimos 24 meses.
- Estudiante que se encuentre cursando los dos (2) últimos semestres en un programa de educación superior-pregrado, reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.
- Personas que hayan concluido materias, dentro de los últimos doce (12) meses, de un programa de educación superior-primer pregrado, reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.
- Profesional Universitario o Tecnólogo cuyo primer título haya sido obtenido durante los últimos 24 meses, de un Programa de Educación Superior reconocido por el Estado de conformidad con las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994 y demás que las complementen, modifiquen o adicionen.

La presentación de un plan de negocio podrá realizarse de manera individual o asociativa. En el caso de las asociaciones estas tendrán que estar integradas por lo menos por el 51% de aprendices; el resto de la asociación podrá integrarse con los demás beneficiarios de que trata el presente numeral.

De acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2º del Acuerdo 0014 de 2005, para efectos de la apertura y desarrollo de la presente convocatoria cerrada, el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y el municipio de Manizales, Caldas, han concertado los criterios, la población objetivo, sector económico y requisitos de los beneficiarios, sin perjuicio de lo establecido en el Acuerdo 007 de 2005.

1.6 ¿Qué planes de negocio se pueden presentar?

Podrán ser presentados planes de negocio a través del Sistema de Información del Fondo Emprender, que se desarrollen para todos los sectores de la economía nacional de conformidad a lo ya concertado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.5 de estos términos de referencia, y que tengan cobertura, para el municipio de Manizales, Caldas.

1.7 Rubros financieros

Los recursos que asigne el Fondo Emprender deberán ser utilizados para:

- La financiación del capital de trabajo del plan de negocio, entendiéndose por capital de trabajo, los recursos necesarios para el funcionamiento y operación de la empresa, consistente en dinero destinado al pago de salarios, insumos para el ciclo productivo (materia prima, bienes en proceso) que contribuyen directamente o que forman parte del proceso de producción.
- Adquisición de maquinaria y equipo, costos que se generen por concepto de constitución legal y licencias requeridas por ley para el normal funcionamiento del proyecto; así mismo podrán financiarse con estos recursos las adecuaciones o remodelaciones de los bienes que conforman el proceso de dotación técnica y que sean indispensables para el desarrollo del plan de negocios, siempre y cuando el monto no supere el 20% del total solicitado ante el Fondo Emprender.

En caso de que el plan de negocio requiera un monto mayor de financiación, el emprendedor debe manifestar en el plan de negocio la fuente de financiación de esos recursos.

1.8 Rubros no financieros

El Fondo Emprender no financiará los siguientes rubros:

- Compra de bienes muebles que no estén relacionados con el objeto del plan de negocio.

- Compra de bienes inmuebles.
- Adecuaciones o remodelaciones de cualquier tipo de bienes inmuebles, que no conformen el proceso de dotación técnica y que no sean indispensables para el desarrollo del plan de negocios.
- Estudios de factibilidad de proyectos (consultorías, asesoría jurídica, financiera, etc.).
- Adquisición de vehículos automotores.
- Pagos de pasivos, deudas o de dividendos.
- Recuperaciones de capital.
- Compra de acciones, derechos de empresas, bonos y otros valores mobiliarios.
- Pago de regalías, impuestos causados, aportes parafiscales.
- Formación académica.
- Pago de derechos o inscripciones para participar en eventos comerciales nacionales o internacionales.
- Gastos de viaje y desplazamiento.
- Compra de primas o locales comerciales.

CAPITULO II

Etapas para la formulación, registro y evaluación de los planes de negocio

2.1 Fechas de apertura y cierre de la convocatoria

La presente Convocatoria Regional para el municipio de Manizales, Caldas, será abierta a partir de las 8 a. m., del día 25 de noviembre de 2008 y se cerrará a las 11:59 p. m. del 13 de febrero de 2009, según el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE LA CONVOCATORIA	
ACTIVIDAD	FECHA
Resolución del Director General del Sena autorizando la apertura de la convocatoria cerrada.	24 de noviembre de 2008.
Fecha de apertura de la convocatoria.	25 de noviembre de 2008 a las 8 a. m.
Inscripciones de planes de negocio.	Del 25 de noviembre de 2008 al 13 de febrero de 2009.
Fecha de cierre de la convocatoria.	13 de febrero de 2009 a las 11:59 p. m.
Recepción de documentos de acreditación como beneficiarios.	Los documentos deben ser remitidos a Fonade durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haber sido avalado el plan de negocios por el jefe de la unidad de emprendimiento.
Evaluación de planes de negocio.	Después de efectuado el cierre Fonade tendrá 30 días calendario para efectuar las evaluaciones correspondientes.
Publicación de planes de negocios con las observaciones de evaluación.	13 de marzo de 2009.
Observaciones a resultados por parte de los emprendedores.	27 de marzo de 2009.
Respuesta a observaciones por Fonade.	6 de abril de 2009
Publicación de planes de negocio viables y no viables que pasan a la etapa de priorización y jerarquización.	30 de abril de 2009.
Jerarquización y priorización por parte de la Comisión Técnica Nacional.	Mayo de 2009.
Aprobación y asignación de recursos por parte del Consejo Directivo del Sena a Planes de Negocio.	En la reunión de mayo de 2009.
Publicación de resultados en la página web.	8 de junio de 2009.
Entrega de minuta de contrato a beneficiarios.	A partir del 9 de junio de 2009.
Firma contrato y constitución de garantías por parte de los emprendedores.	A partir del 15 de junio de 2009.
Desembolso de recursos por parte de Fonade.	A partir del 19 de junio de 2009. Una vez sea firmada el acta de inicio por parte de la interventoría.

Nota: La viabilidad del plan de negocio no puede considerarse como la aprobación de financiación del mismo, pues una vez viable tendrá que surtir la etapa de jerarquización y priorización contemplada en el artículo 14 del Acuerdo 007 de 2005.

2.2 Formulacion del plan de negocio

Los Centros de Formación del Sena, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las incubadoras de empresas y demás entidades públicas o privadas que asuman el compromiso de asesorar planes de negocio en forma gratuita, bajo los parámetros y la metodología del Fondo Emprender Conformarán Unidades de Emprendimiento, con el fin de garantizar su viabilidad y su consecuente registro en el sistema de información de las iniciativas empresariales presentadas y aprobadas.

Será responsabilidad exclusiva de las Unidades de Emprendimiento verificar el cumplimiento de la condición de beneficiario, de conformidad con las normas vigentes; dicha verificación será requisito indispensable para iniciar la asesoría respectiva.

Las instituciones de Educación Superior aprobadas por el Estado, las Incubadoras de Empresas, y demás entidades públicas o privadas, diferentes a los Centros de Formación del Sena, deberán presentar un certificado de compromiso al Sena en el que consten su disposición y disponibilidad para realizar de forma gratuita la asesoría y acompañamiento, tanto en la etapa de formulación del plan de negocio, como durante la ejecución del mismo.

Una vez se presente el certificado al Coordinador del Grupo de Emprendimiento Empresarismo y Fondo Emprender de la Dirección General del Sena para su análisis y aprobación, este oficiará al Gerente Administrador del Recursos del Fondo Emprender, como administrador del Sistema de Información, para que ordene a quien corresponda activar a la institución en el sistema y se le asigne la clave de acceso, con la cual podrá participar en la asesoría y acompañamiento permanente de los planes de negocio.

En el evento en que se establezca que se ha incumplido con los compromisos adquiridos con el Sena, no se podrán presentar nuevos proyectos al Fondo Emprender. Los beneficiarios podrán presentar sus proyectos a través de otras Unidades de Emprendimiento activas en el Sistema.

2.3 Conformación del plan de negocios

La Plataforma del Sistema de Información del Fondo Emprender está compuesta en cada Plan de Negocios por los siguientes módulos:

1. Módulo de Mercado: Contiene la información correspondiente a los objetivos del proyecto, su justificación, sus antecedentes, la investigación de mercado, las estrategias de mercado y las proyecciones de ventas.

2. Módulo de Operación: Incluye la forma de operación del negocio, el plan de compras, los costos de producción y la infraestructura requerida del proyecto.

3. Módulo de Organización: El Módulo de organización presenta la estrategia organizacional del proyecto, la estructura organizacional, los aspectos legales a cumplir y los costos administrativos.

4. Módulo de Finanzas: Analiza los ingresos, los egresos y el capital de trabajo del proyecto soportado con sus estados financieros.

5. Módulo Plan Operativo: Presenta la forma como el emprendedor utilizará los recursos aprobados del Fondo Emprender y los propios descritos en forma mensual. Este documento contendrá en forma detallada la periodicidad con que la empresa requiera que se realice por parte del administrador de los recursos el desembolso correspondiente.

6. Módulo de Impacto: Describe los impactos del proyecto a nivel económico, social y ambiental.

7. Módulo de Resumen Ejecutivo: Contiene los principales aspectos del proyecto y el equipo de trabajo que desarrollará el proyecto.

8. Módulo de Anexos: Permite adjuntar archivos que complementen cualquier información adicional de los módulos expuestos.

2.4 Registro y presentación de planes de negocio

Los planes de negocios deberán ser presentados por los Emprendedores a través de las diferentes Unidades de Emprendimiento del Sena de la Regional Caldas y por las unidades de emprendimiento que hayan suscrito certificado de compromiso con el Fondo, a través del Sistema de información del Fondo Emprender disponible en la página www.fondoem-prender.com, y podrán presentarse planes de negocios con impacto en todos los sectores de la economía nacional.

Los interesados en participar en la presente convocatoria regional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Haber cumplido la mayoría de edad.
- No haber sido beneficiario(s) del Fondo Emprender o haber recibido recursos de este.
- No haber recibido recursos del Programa Nacional de Apoyo y Fortalecimiento de Incubadoras de Empresas (Ley 344 de 1996).
- Que la formación certificada con base en los parámetros del artículo 2° del Acuerdo 7 de 2005 y sus adiciones o modificaciones, tenga relación con el plan de negocio.
- Haber recibido la aprobación técnica para su plan de negocio, por parte de la unidad de emprendimiento de las instituciones de que trata el artículo 10 del Acuerdo 7 de 2005 y sus adiciones o modificaciones.
- No estar incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad consagradas en la ley para contratar con el Estado.

• Señalar la dedicación de los beneficiarios al proyecto, la cual se debe expresar claramente en la formulación del plan de negocio, indicando si es dedicación de tiempo completo o de tiempo parcial. Para el caso de tiempo parcial se debe indicar el número de horas mensuales dedicadas al proyecto.

2.5 Criterios a utilizar para evaluar los planes de negocio

El proceso de evaluación de las propuestas presentadas al Fondo Emprender, estará a cargo de los evaluadores seleccionados por Fonade, en virtud del Convenio número 193048 de 2003, suscrito entre Sena y Fonade y tiene por objeto establecer si de acuerdo con su naturaleza el plan de negocio presentado cumple con los siguientes criterios:

- Viabilidad técnica, operativa y medición del riesgo del plan de negocio.

• Viabilidad financiera dada por los indicadores, tales como valor presente neto, tasa interna de retorno, relación costo beneficio, costo anual equivalente.

• Viabilidad jurídica del plan de negocio.

• Generación y sostenibilidad de empleo productivo de manera directa.

• Los planes de negocio deben especificar las contrapartidas en especie, que harán los beneficiarios de los planes de negocio, que garanticen un aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en el cumplimiento de su misión.

• Estructura y coherencia de la propuesta en términos de los antecedentes, estudio de mercado, justificación, resultados esperados y esquema de ejecución del presupuesto.

• Integración con minicadenas, cadenas productivas o clusters de la región donde se desarrollará la actividad empresarial.

• Compatibilidad con el desarrollo sostenible del país, generando alternativas que favorezcan la preservación del medio ambiente.

• Contrapartidas en especie, de conformidad con lo establecido en el manual de Operación del Fondo Emprender, que hace parte del Acuerdo 007 de 2005 del Consejo Directivo Nacional del Sena modificado por el Acuerdo 00005 de 2007.

En los casos en que haya lugar, los evaluadores solicitarán dentro del periodo de evaluación información aclaratoria y/o complementaria a los emprendedores, quienes tendrán un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la solicitud, para aportar la información. De no recibirse la información y documentación solicitada en el término establecido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y el informe de evaluación hará referencia a esta situación. Este procedimiento se hará a través del Sistema de Información.

Los planes de negocio que no reúnan los requisitos establecidos, o cuya información sea inexacta o no verídica, o que sean presentados por emprendedores que no cumplan con las condiciones para ser beneficiarios del Fondo Emprender, serán descalificados; en consecuencia, estos planes de negocio no serán evaluados.

2.6 Criterios de priorización y jerarquización para la asignación de los recursos

Una vez superada la etapa de evaluación, los planes de negocio clasificados como viables serán priorizados y jerarquizados por la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender, de acuerdo con los criterios establecidos y concertados por el Sena y el municipio de Manizales, Caldas, dentro de los cuales se tendrán en cuenta los siguientes:

• Número de empleos directos a generar y mantener, respecto al monto de recursos otorgados por el Fondo Emprender.

• Número de empleos directos a generar para población vulnerable, frente al total de empleos directos.

• Número de empleos directos a generar entre población que esté dentro del rango de edad de 18 a 24 años.

• Proyectos que desarrollen su actividad en zonas de la región donde el Índice de Desarrollo Humano, o aquel que cumpla con la misma función, sea el más bajo.

• Proyectos que desarrollen su actividad dentro de los sectores priorizados en el Plan Nacional de Desarrollo y/o planes regionales.

CAPITULO III

Asignación de recursos

3.1 Presupuesto disponible para la convocatoria

La presente convocatoria cuenta con un presupuesto asignado de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00), de los cuales el Ente Territorial aporta \$200.000.000, y el Fondo Emprender los \$200.000.000 restantes. Estos recursos se encuentran en Fonade, entidad que ejerce la función de Gerente Administrador de los recursos del Fondo Emprender.

3.2 Asignación de los recursos

La decisión de financiación de los planes de negocio será tomada por el Consejo Directivo Nacional del Sena, con base en los resultados del estudio y recomendaciones de la Comisión Nacional Técnica del Fondo Emprender, encargada de priorizar y jerarquizar los planes de negocio. Los resultados serán publicados por Fonade en la página web del Fondo Emprender www.fondoemprender.com

3.3 Desembolso de recursos

Una vez asignados los recursos y aceptadas las condiciones para el desembolso por parte de los beneficiarios, el Gerente administrador de recursos del Fondo Emprender Fonade, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a elaborar el contrato por el término de duración del plan de negocio, el cual será remitido a los beneficiarios. Este contrato deberá ser devuelto al Gerente administrador de los recursos del proyecto dentro de treinta (30) días calendario siguientes a su recibo, debidamente firmado y adjuntando los siguientes documentos:

• Certificado de constitución legal emitido por la autoridad competente, en donde conste que la vigencia de la empresa es igual o mayor a la duración del contrato a suscribir más 12 meses, el cual debe ser tramitado una vez se suscriba el contrato y entregado a Fonade.

• Pagaré en blanco, firmado por todos los beneficiarios en calidad de deudores solidarios, a favor del Sena.

• Póliza de seguro de vida que ampara al beneficiario, expedida por una compañía de seguros legalmente aprobada por el Estado.

Una vez aprobada la financiación para el plan de negocio, el Emprendedor o grupo de Emprendedores tendrá un plazo máximo para la legalización del contrato y constitución de

la empresa de 30 días calendario, los cuales serán contados a partir del momento en que se remiten los contratos a las respectivas unidades de emprendimiento.

Cuando se presente fuerza mayor o caso fortuito el emprendedor o grupo de emprendedores deberá enviar una comunicación al Gerente Administrador de los recursos solicitando un único plazo adicional, el cual no podrá ser superior a 60 días calendario, contados a partir del momento en que se remiten los contratos a las unidades de emprendimiento, indicando la fecha de cumplimiento para la devolución y legalización del contrato.

Si pasado este término no se ha legalizado el contrato o no se han cumplido los requisitos para el desembolso, se entenderá que el emprendedor o grupo de emprendedores desiste de la financiación del plan de negocio.

3.4 Seguimiento y acompañamiento a beneficiarios

Los Centros de Formación Profesional del Sena, las instituciones de educación aprobadas por el Estado y las incubadoras de empresas, así como las demás entidades a las cuales hace referencia el artículo 10 del Acuerdo 7 de 2005 y sus adiciones o modificaciones, deberán realizar a través de las unidades de emprendimiento el acompañamiento durante la etapa de ejecución del plan de negocio. En el evento en el que al plan de negocio se le asignen recursos por parte del Fondo, deberá además efectuar el acompañamiento técnico-operativo durante el primer año de ejecución o su prórroga, si la hubiere, de los planes de negocio avalado por ellos, apoyándose en el sistema de información diseñado para tal fin o en cualquier medio que consideren necesario, para garantizar el cumplimiento de los indicadores de gestión establecidos en el plan de negocio aprobado por el Consejo Directivo Nacional del Sena.

Las Unidades de Emprendimiento deberán rendir un informe cada tres meses sobre la situación de cada uno de los planes de negocio aprobados en cada convocatoria a la Dirección de Formación Profesional – Grupo Integrado de Emprendimiento Empresarial y Fondo Emprender.

3.5 Supervisión y control en el proceso de convocatoria

El proceso será ejecutado por Fonade bajo la supervisión y control del Sena.

3.6 Interventoría

El Gerente administrador del Fondo Emprender Fonade deberá realizar la interventoría permanente de los planes de negocio financiados y presentar informes bimensuales de avance de ejecución de los mismos, al Supervisor y Coordinador por parte del Sena.

3.7 Publicidad

Esta convocatoria debe publicarse en la página web del Sena www.sena.edu.co, página web de Fonade www.fonade.gov.co, página web del Fondo Emprender www.fondoemprender.com y www.alcaldiamanizales.gov.co

3.8 Mecanismos de información, consulta y solución de inquietudes

Para estos efectos podrá consultar el Call Center del Sena, a través de las líneas 5925555 (Bogotá) y 018000 910270 (resto del país), y la página web www.fondoemprender.com, con el apoyo del municipio de Manizales, Caldas, a través del correo electrónico www.alcaldiamanizales.gov.co

(C. F.)

Instituto Tecnológico Pascual Bravo Consejo Directivo

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 003 DE 2008

(marzo 27)

por medio del cual se modifica el artículo 2° del Acuerdo 025 de 1994.

El honorable Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el literal d) del artículo 76 de la Ley 489 de 1998 y el párrafo del artículo 62 de la Ley 30 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Tecnológico Pascual Bravo establecimiento público de educación superior, reorganizado por la Ley 52 de 1982, acorde con la Ley 30 de 1992 ostentó su carácter académico como Institución Tecnológica hasta el mes de marzo de 2007;

Que mediante Resolución 1237 de marzo de 2007, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, se autorizó el cambio de carácter académico a "Institución Universitaria" al Instituto Tecnológico Pascual Bravo;

Que en consideración a lo antes expuesto, es necesario armonizar la denominación legal de la entidad con el nuevo carácter académico,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 2° del Acuerdo 025 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 2°. El Instituto Tecnológico Pascual Bravo, creado por el Decreto 108 de 1950 y reorganizado por la Ley 52 de 1982, se denominará "Instituto Tecnológico Pascual Bravo, Institución Universitaria", establecimiento público de Educación Superior del orden nacional, con carácter académico de Institución Universitaria, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Medellín".

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de su publicación por ser un acto administrativo de carácter general y deja sin efecto la norma interna que le sea contraria.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Medellín, a 27 de marzo de 2008.

La Presidenta,

Nohemy Arias Otero.

La Secretaria,

Gloria Elena Cardona Ortega.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0184336. 16-IX-2008. Valor \$216.200.

ACUERDO NUMERO 007 DE 2008

(noviembre 20)

por medio del cual se modifica el Acuerdo 025 Estatuto General del Instituto.

El honorable Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, y especialmente las contenidas en el párrafo del artículo 62 de la Ley 30 de 1992 y el literal e) del artículo 14 del acuerdo 025 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Tecnológico Pascual Bravo Institución Universitaria, creado por Decreto 108 de 1950, reorganizado por la Ley 52 de 1982 como un establecimiento público de Educación Superior del orden nacional, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 790 de 2002 y el Decreto 1052 de 2006, fue descentralizado territorialmente e incorporado al Municipio de Medellín, mediante Acuerdo 28 del 31 de julio de 2008 expedido por el Concejo Municipal de Medellín y acta de traspaso suscrita el 16 de octubre de 2008;

Que como establecimiento público descentralizado y del orden municipal debe armonizar sus estatutos en aquellos aspectos que sean prioritarios y necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, ateniéndose a las disposiciones legales vigentes;

Que acorde con el literal d) del artículo 65 de la Ley 30 de 1992, corresponde a este órgano de dirección modificar el Estatuto General;

Que atendiendo al nuevo orden territorial al que pertenece, la entidad y en armonía con el artículo 64 de la ya citada Ley 30 de 1992, es necesario modificar los artículos 2°, 9° y el literal g) del artículo 14 del Estatuto General actual, modificando la expresión del orden nacional por municipal, la integración del Consejo Directivo y la función de proponer las modificaciones de la estructura orgánica, respectivamente;

Que con la participación del nuevo Consejo conformado para la evaluación de los estatutos, que corresponde y los resultados de los procesos de reestructuración académica y administrativa en que se encuentra el Instituto, se entrará a consolidar la modificación de otros aspectos del Estatuto General;

Que con la modificación que mediante este acto se realiza, se garantiza la legalidad de la actuación de este órgano de dirección como fundamento del funcionamiento y desarrollo institucional en el cumplimiento de su encargo social,

ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar los artículos 2°, 9° y el literal g) del artículo 14 del Estatuto General del Instituto Acuerdo 025 de 1994, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. El Instituto Tecnológico Pascual Bravo, creado por el Decreto 108 de 1950, reorganizado por la Ley 52 de 1982 e incorporado al municipio de Medellín mediante Acuerdo 28 de 2008, es un establecimiento público de Educación Superior con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con carácter académico de Institución Universitaria.

Artículo 9°. El Consejo Directivo es el máximo órgano de la institución y estará integrado por:

- a) El Alcalde del municipio de Medellín o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;
- c) El Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- d) El Gobernador de Antioquia o su Delegado;
- e) Un representante de las directivas académicas de la institución, designado por el Consejo Académico;
- f) Un profesor de la institución, elegido mediante votación secreta por el cuerpo profesoral;
- g) Un estudiante de la institución, elegido mediante votación secreta por los estudiantes con matrícula vigente;
- h) Un egresado de la institución, designado por los egresados miembros de los Consejos de Unidad;
- i) Un representante del sector productivo, elegido por el Rector. Su elección será para un periodo de dos años;
- j) Un ex rector universitario elegido por el Consejo Directivo, de terna presentada por el Consejo Académico, para un periodo de dos años;
- k) El rector de la institución, con voz y sin voto.

Los suplentes actuarán en caso de falta absoluta o temporal de los representantes principales.

Parágrafo 1°. El representante de las directivas académicas y el estudiante tendrán un periodo de un año y el representante de los egresados y el profesor tendrán un periodo de dos años. Todos estos podrán ser reelegidos siempre y cuando conserven la calidad de tales.

Artículo 14. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

“g) Aprobar a propuesta del rector las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración”.

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deja sin efecto cualquier norma interna que le sea contraria.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Expedido en Medellín, a 20 de noviembre de 2008.

El Presidente,

Humberto de Jesús Díez Villa.

La Secretaria,

Gloria Elena Cardona Ortega.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0408198. 25-XI-2008. Valor \$216.000.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0408197. 26-XI-2008. Valor \$200.

VARIOS

Registraduría Nacional del Estado Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 289 DE 2008

(noviembre 20)

por la cual se establece la tarifa por concepto de consulta de datos de identificación vía internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para entidades privadas, entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, sociedades de economía mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 4° numeral 1 de la Ley 1163 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 266 de la Constitución Política establece que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil ejercer la función de organizar y dirigir el Registro Civil y la Identificación de las personas;

Que de acuerdo con el artículo 3° literal a) de la Ley 1163 de octubre 3 de 2007, “por la cual se regulan las tasas por la prestación de servicios de la Registraduría Nacional del

**Haga sus
solicitudes
vía e-mail**

prof_mventas@imprenta.gov.co

Estado Civil y se dictan otras disposiciones”, se establecen los hechos generadores objeto de cobro por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, entre los cuales se encuentra en el numeral 8 el “*Servicio de procesamiento, consulta de datos de identificación y venta de licencias de software de los desarrollos tecnológicos que se adelantaron con las bases de datos de propiedad de la entidad*”;

Que mediante el presente acto administrativo se establecerá exclusivamente la tarifa relacionada con la consulta de datos de identificación, que hace parte del hecho generador señalado en el numeral 8 del literal a) del artículo 3° de la Ley 1163 de 2008. Los demás servicios relacionados en el artículo serán objeto de regulación en actos administrativos separados;

Que el Archivo Nacional de Identificación (ANI) es la base de datos que contiene la información alfanumérica de los ciudadanos no sujeta a reserva legal en los términos del artículo 213 del Código Electoral que establece: “*Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad correspondientes a terceros. Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. (...)*”;

Que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 6128 de 8 de octubre 2007, creó el Comité para la Fijación de Tarifas y Precios por los servicios que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el objeto de estudiar y proponer para la aprobación y adopción por parte del Registrador, el valor de las tarifas y precios por los servicios que presta la Entidad;

Que mediante Acta 23 del 14 de noviembre de 2008, dicho Comité revisó y aprobó el documento de “*Justificación Jurídica, Técnica, Económica y Financiera para el establecimiento de las tarifas por concepto de consulta de datos de identificación vía internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para entidades privadas, entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998*” del 13 de noviembre de 2008;

Que en el referido documento de Justificación Jurídica, Técnica, Económica y Financiera se estructuraron rangos que responden a una economía de escala, en la cual a mayor volumen de consultas en el mes menor será la tarifa;

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1372 de 1992, por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 6ª de 1992 y el Estatuto Tributario, las tasas no se encuentran sometidas al Impuesto al Valor Agregado (IVA);

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1163 de 2007, el incremento de la tarifa cada año para cada registro para la consulta de datos de identificación vía internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) será ajustado cada año por la inflación anual;

Que con fundamento en lo antes expuesto, se procederá a fijar la tarifa por concepto de la consulta de datos de identificación vía internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para entidades privadas, entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998; y que la referida tarifa se fijará por escalas,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Tarifa por concepto de la consulta de datos de identificación vía internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para entidades privadas, entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.* Establecer como valor de la tarifa para la consulta de datos de identificación vía internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para entidades privadas, entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la siguiente:

Cantidad de Consultas mensuales	Tarifa por cada consulta en pesos
1 a 28.000	1.000
28.001 a 56.002	900
56.003 a 84.002	800
84.003 a 112.003	700
112.004 a 140.004	600
140.005 a 168.005	500
168.006 en adelante	400

Artículo 2°. *Recaudo.* El pago de las tarifas establecidas en la presente resolución para la consulta de datos de identificación vía internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para entidades privadas, entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, Sociedades de Economía Mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, se hará mediante consignación en las cuentas bancarias a nombre del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional, que se indiquen conforme a los contratos o convenios interadministrativos que se suscriban para el efecto.

Artículo 3°. *Ajuste de tarifa.* La tarifa a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución será ajustada cada año por la inflación anual, conforme lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 4 de la Ley 1163 de 2007.

Artículo 4°. *Convenios.* La tarifa se aplicará a los convenios interadministrativos que se encuentren vigentes al momento de entrar en aplicación la presente resolución. El Registrador Nacional del Estado Civil celebrará los convenios interadministrativos que estime pertinentes en desarrollo del inciso 3° del artículo 213 del Decreto 2241 de 1986, Código Electoral.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2008.

El Registrador Nacional del Estado Civil, Representante Legal Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.
(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 7473 DE 2008

(noviembre 18)

por la cual se delega en los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Santander, la facultad para ordenar la reconstrucción de unos registros del Estado Civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus funciones y en especial de las conferidas por el artículo 9° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 y por el artículo 22 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización del registro civil.

El artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 22 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 consagra que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación, las disposiciones legales que se refieren sobre la materia y de lo dispuesto en el mismo decreto y señala que dicha delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 5° del Decreto 1011 del 6 de junio de 2000 señala que, dentro de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, son cargos del nivel directivo, entre otros, los de Delegados Departamentales.

El artículo 25 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, dispone que el Registrador Nacional del Estado Civil tiene, entre otras funciones, la de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil.

De conformidad con lo señalado por el artículo 99 del Decreto-ley 1260 de 1970, los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de este, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados; para lo cual, la reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertenencia y autenticidad de los otros documentos.

Debido a los sucesos de carácter violento ocurridos en las elecciones del pasado 28 de octubre de 2007, la totalidad del archivo de Registro Civil de la Registraduría de Cimitarra, Santander, fue destruido, haciéndose necesario ordenar la reconstrucción del mismo.

Dado que el volumen de los registros a reconstruir es alto, es necesario que el trámite de reconstrucción se adelante en su totalidad por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Santander, para agilizar la impresión de los duplicados y de las primeras copias de los registros civiles enviadas por el Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la expedición de los actos administrativos correspondientes.

Se requiere la autenticación de cada uno de los registros civiles sobre los cuales se va a surtir el trámite de reconstrucción, por lo cual se hace necesario que los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Santander hagan uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2150 de 1995.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Santander, la facultad de proferir los actos administrativos ordenando la

reconstrucción de los registros del estado civil destruidos como consecuencia de los actos violentos perpetrados sobre las instalaciones de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Cimitarra, en las elecciones del 28 de octubre de 2007.

Artículo 2°. Los delegatarios actuarán con todas las facultades inherentes a la delegación aquí conferida.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Santander, al Registrador del Estado Civil de Cimitarra, Santander, y al Director Nacional de Registro Civil.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de noviembre de 2008.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Camargo Assis.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 7474 DE 2008

(noviembre 18)

por la cual se delega en los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Córdoba, la facultad para ordenar la reconstrucción de unos registros del estado civil.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en ejercicio de sus funciones y en especial de las conferidas por el artículo 9° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 y por el artículo 22 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización del registro civil.

El artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas podrán, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

El artículo 22 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 consagra que el Registrador Nacional del Estado Civil, mediante acto administrativo, podrá delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias administrativas, técnicas o jurídicas, en los términos de los actos de delegación, las disposiciones legales que se refieren sobre la materia y de lo dispuesto en el mismo decreto y señala que dicha delegación podrá recaer en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El artículo 5° del Decreto 1011 del 6 de junio de 2000 señala que, dentro de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, son cargos del nivel directivo, entre otros, los de Delegados Departamentales.

El artículo 25 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 dispone que el Registrador Nacional del Estado Civil tiene, entre otras funciones, la de fijar las políticas, planes, programas y estrategias para el desarrollo de la organización y vigilancia electoral, la identificación de las personas y el registro civil.

De conformidad con lo señalado por el artículo 99 del Decreto-ley 1260 de 1970, los folios, libros y actas del registro del estado civil que se extraviaren, destruyeren o desfiguraren, serán reconstruidos con base en el ejemplar duplicado, y a falta de este, con fundamento en su reproducción fotográfica o en copia auténtica del mismo, y en defecto de ellas, acudiendo a los restos de aquellos y a los documentos que reposan en el archivo, o a documentos fidedignos que suministren los interesados; para lo cual, la reconstrucción será ordenada y practicada por la oficina central, previa comprobación sumaria de la falta, y plena de la conformidad de las copias o de la pertenencia y autenticidad de los otros documentos.

Debido a los sucesos de carácter violento ocurridos en las elecciones del pasado 28 de octubre de 2007, la totalidad del archivo de Registro Civil de la Registraduría de Ciénaga de Oro, Córdoba, fue destruida, haciéndose necesario ordenar la reconstrucción del mismo.

Dado que el volumen de los registros a reconstruir es alto, es necesario que el trámite de reconstrucción se adelante en su totalidad por los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Córdoba, para agilizar la impresión de los duplicados y de las primeras copias de los registros civiles enviadas por el Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la expedición de los actos administrativos correspondientes.

Se requiere la autenticación de cada uno de los registros civiles sobre los cuales se va a surtir el trámite de reconstrucción, por lo cual se hace necesario que los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Córdoba hagan uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2150 de 1995.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Delegar en los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Córdoba, la facultad de proferir los actos administrativos ordenando la reconstrucción de los registros del estado civil destruidos como consecuencia de los actos violentos perpetrados sobre las instalaciones de la Registraduría del Estado Civil del municipio de Ciénaga de Oro, en las elecciones del 28 de octubre de 2007.

Artículo 2°. Los delegatarios actuarán con todas las facultades inherentes a la delegación aquí conferida.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución a los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Córdoba, al Registrador del Estado Civil de Ciénaga de Oro, Córdoba, y al Director Nacional de Registro Civil.

Artículo 5°. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de noviembre de 2008.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General,

Carlos Camargo Assis.

(C. F.)

Consejo Nacional Electoral

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3531 DE 2008

(noviembre 19)

por la cual se modifica la Resolución 1487 del 11 de marzo de 2003.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 265 numeral 5 de la Constitución Política y 39 de la Ley 130 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 1487 de 2003 esta Corporación fijó el procedimiento para adelantar investigaciones administrativas en el Consejo Nacional Electoral.

Que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 dispone:

"Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confieren la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculcado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

...".

De lo que se desprende, que le corresponde al Consejo Nacional Electoral una potestad sancionaria respecto de las personas naturales y jurídicas que violen las disposiciones contenidas en la citada ley;

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de expedir reglamentaciones generales para el efectivo desarrollo de las funciones constitucional y legalmente encomendadas,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 1487 de 2003, el que quedará de la siguiente manera:

"Artículo 10. Cuando obren documentos y pruebas suficientes en el expediente que permitan la formulación de cargos, la Corporación, mediante resolución motivada, evaluará el mérito de las pruebas, y podrá en la misma resolución abrir investigación y formular cargos.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de noviembre de 2008.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

Juan Pablo Cepero Márquez.

El Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral,

Marco Emilio Hincapié Ramírez.

Aprobado en Sala Plena del 19 de noviembre de 2008.

(C. F.)

Fiscalía General de la Nación

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 005 DE 2008

(noviembre 24)

por medio del cual se excluyen algunos participantes del concurso de méritos para proveer cargos de carrera en el área de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación y se adoptan otras decisiones.

La Comisión Nacional de Administración de la Carrera, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente, las previstas en los artículos 60 y 66 de la Ley 938 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Administración de la Carrera mediante el Acuerdo número 002 del 30 de septiembre de 2008 adicionado por el Acuerdo número 004 del 30 de octubre de 2008, publicó el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Asistentes de Fiscal I, II, III y IV y Asistente Judicial IV;

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, “por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones”, le asigna a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa;

Que el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 909 de 2004 establece que las disposiciones contenidas en dicha norma se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige a los servidores públicos de las carreras especiales tales como la de la Fiscalía General de la Nación;

Que una vez concluidas las etapas del proceso se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a los cargos de Fiscal Delegado, con el fin de conformar el Registro Definitivo de Elegibles, en razón de que la Constitución Política de Colombia y la ley establecen los siguientes:

Cargo	Requisitos constitucional y legal	
Fiscal	Título profesional	Experiencia: experiencia profesional o docente obtenida después del título profesional.
Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	Abogado	2 años

Que hechas las revisiones anteriores, se estableció que algunos concursantes no cumplen con los requisitos descritos;

Que es imperante para la conformación del Registro Definitivo de Elegibles, verificar que los aspirantes que conformen dicho Registro hayan superado cada una de las pruebas requeridas por el concurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 0001 del 30 de junio de 2006 expedido por la Comisión Nacional de Administración de la Carrera, que consagra que “en cualquier momento del concurso de méritos, podrá retirarse al aspirante que se le compruebe hacer aportado documentos falsos, fraude, suplantación de personas o **a quien no se presente a la realización de las pruebas**, sin perjuicio de la acción penal o disciplinaria que pueda derivarse de dichas acciones.

(...);

Que hechas las revisiones anteriores se estableció que algunas personas que participaron en el proceso de selección y que se encuentran en la fase clasificatoria, no presentaron alguna de las pruebas clasificatorias, razón por la que deberán ser excluidas del concurso de méritos,

ACUERDA:

Artículo 1º. Excluir a los siguientes concursantes que no presentaron prueba específica oral en la etapa clasificatoria:

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
2972202	001
3831701	001
4053240	001
4097138	001
5312700	001
6361233	001
7215390	001
8392812	001
8853358	001
10527226	001
10534993	001
12622174	001
12685268	001
12989492	001
13819380	001
13827650	001
13895205	001
13921331	001

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
14941481	001
15619686	001
16545201	001
16549627	001
18503567	001
19400966	001
19472074	001
20440134	001
22393429	001
24327428	001
30733122	001
30733522	001
30741002	001
32882177	001
34541889	001
34560838	001
35460837	001
38234871	001
38251338	001
38260182	001
38867119	001
39532164	001
41717144	001
42058681	001
43430716	001
43749238	001
46359101	001
51724576	001
51783853	001
52211809	001
52260417	001
59837442	001
63282912	001
63296071	001
66967740	001
70555309	001
71768602	001
71787573	001
71793860	001
72126718	001
72224751	001
79258884	001
79387791	001
79413036	001
79481001	001
79683587	001
79864460	001
80065712	001
87716069	001
88142532	001
91216611	001
98456173	001
98473472	001
2754671	002
3093986	002
4053240	002
4351799	002
6887312	002
8458798	002
8704659	002
8853358	002
9395464	002
10089347	002
10240889	002
10534993	002
11796001	002
12186742	002
12979345	002
12985981	002
13352304	002
13352312	002
15323483	002

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
16494007	002
18507699	002
20440134	002
31195279	002
31267750	002
39068158	002
40916286	002
40917395	002
42058681	002
51713358	002
51783853	002
51817106	002
51873539	002
52178429	002
70285843	002
70555309	002
71620083	002
72224751	002
77160102	002
79258884	002
79351625	002
79481001	002
79864460	002
91203505	002
91225175	002
93372176	002
98456173	002
98473472	002
4774850	003
7445119	003
8704659	003
11796001	003
12186742	003
13352312	003
14219299	003
16348550	003
51713358	003
52178429	003
63283642	003
79308603	003
79688598	003
91069819	003
91235729	003
98550764	003
2754671	004
5881767	004
12993072	004
13009428	004
16352000	004
63283642	004
71620083	004
91203505	004
91225175	004
98554884	004

Artículo 2º. Excluir a los siguientes concursantes que no presentaron prueba específica escrita en la etapa clasificatoria:

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
3732589	0051
3809435	0051
3908830	0051
5207709	0051
8409467	0051
10081076	0051
10278499	0051
10542067	0051
12753451	0051
12984718	0051
12989322	0051
13068195	0051
13352185	0051
13494198	0051
14137781	0051

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
14801896	0051
15448941	0051
15888598	0051
16079334	0051
16936254	0051
17312743	0051
17648148	0051
19293486	0051
20823946	0051
20824360	0051
22519881	0051
22669201	0051
28393164	0051
29286966	0051
30081673	0051
32310728	0051
32614102	0051
32707630	0051
32765784	0051
32834329	0051
33311985	0051
34538927	0051
36164951	0051
36556884	0051
36951110	0051
37087791	0051
38602913	0051
38869426	0051
39805693	0051
40048173	0051
40327462	0051
41606357	0051
41762549	0051
4194 5612	0051
41951913	0051
42680233	0051
43443822	0051
43664592	0051
43751663	0051
43869594	0051
43876107	0051
46376968	0051
46680456	0051
52085544	0051
52146868	0051
52180152	0051
52206946	0051
52354590	0051
52382927	0051
52528463	0051
52841951	0051
53054148	0051
53108682	0051
53118796	0051
60257699	0051
63390953	0051
63469928	0051
70192419	0051
71051232	0051
73015207	0051
75065046	0051
76304184	0051
79748975	0051
79832055	0051
80055371	0051
80055607	0051
80217254	0051
80413320	0051
80728383	0051
80764313	0051
87068664	0051
91283483	0051

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
93122695	0051
98073033	0051
98590988	0051
1042419775	0051
1075215142	0051
1088241095	0051
1115062164	0051
5822199	00511
8127287	00511
8665150	00511
10254896	00511
11407723	00511
11795263	00511
12559190	00511
12621308	00511
12748539	00511
13255093	00511
14137781	00511
14883931	00511
14886950	00511
15033382	00511
15903736	00511
16794833	00511
18504054	00511
19325644	00511
28554797	00511
30204116	00511
31475383	00511
31996002	00511
32211259	00511
32828474	00511
35897606	00511
36538654	00511
36754749	00511
37547745	00511
37896294	00511
38143333	00511
38602913	00511
38865136	00511
40398864	00511
41940348	00511
42680233	00511
43157161	00511
51665521	00511
51982242	00511
52914551	00511
52968809	00511
52988511	00511
63344663	00511
63345638	00511
70253156	00511
70631134	00511
73208799	00511
76306302	00511
76315143	00511
79397764	00511
79431444	00511
79503784	00511
79709588	00511
79754736	00511
80413320	00511
84044147	00511
88155702	00511
91157939	00511
91474464	00511
92502010	00511
93385198	00511
94115014	00511
94527582	00511
98395472	00511
98396653	00511
98397475	00511

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
2231806	005111
5901584	005111
7480035	005111
7540735	005111
7719471	005111
10254896	005111
10263824	005111
10548533	005111
10549286	005111
11378383	005111
11407723	005111
14240923	005111
14886950	005111
16695411	005111
16794833	005111
17333625	005111
17340049	005111
17631063	005111
18398127	005111
19293486	005111
19325644	005111
26257359	005111
29135741	005111
29330584	005111
31939924	005111
31996002	005111
32211259	005111
35897606	005111
37836790	005111
37887538	005111
39209901	005111
39577703	005111
40028673	005111
41510120	005111
43614356	005111
43751188	005111
45577024	005111
51577537	005111
51852415	005111
51932154	005111
52826827	005111
66939282	005111
67004677	005111
70063702	005111
70116750	005111
70132352	005111
70631134	005111
71115006	005111
71668709	005111
71696499	005111
72143384	005111
74182776	005111
74845473	005111
76305864	005111
76306302	005111
78029407	005111
79321663	005111
79397764	005111
79431444	005111
79503784	005111
79754736	005111
79890969	005111
80419116	005111
84044147	005111
88155702	005111
91472835	005111
93362013	005111
94527582	005111
98398911	005111
1121817649	005111
2231806	0051V
3234733	0051V

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
3607412	0051V
5735339	0051V
6879838	0051V
6885258	0051V
7171306	0051V
7540735	0051V
7553731	0051V
7570822	0051V
7687520	0051V
7708574	0051V
7708685	0051V
7719471	0051V
8154816	0051V
10180258	0051V
10195327	0051V
10263824	0051V
10278499	0051V
10549018	0051V
10549286	0051V
10692831	0051V
11378383	0051V
11433624	0051V
12126098	0051V
12746552	0051V
12752526	0051V
12909638	0051V
12989729	0051V
13069293	0051V
13072425	0051V
13255093	0051V
13872176	0051V
14010335	0051V
14240923	0051V
14249303	0051V
14250407	0051V
14269579	0051V
14883931	0051V
15033382	0051V
15887761	0051V
16549627	0051V
16695411	0051V
16720093	0051V
17340049	0051V
17340306	0051V
17357434	0051V
17631063	0051V
18398127	0051V
19135108	0051V
19280254	0051V
22448671	0051V
22515599	0051V
22785666	0051V
23492443	0051V
23623599	0051V
24366582	0051V
25282389	0051V
27080746	0051V
27395494	0051V
29330584	0051V
30733122	0051V
30733522	0051V
31579737	0051V
31791960	0051V
32669646	0051V
34316689	0051V
34551151	0051V
34553664	0051V
34554637	0051V
34566562	0051V
34567523	0051V
34571761	0051V
35414872	0051V

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
35520361	0051V
36166620	0051V
36559967	0051V
37548974	0051V
37827896	0051V
37861174	0051V
37887538	0051V
37939670	0051V
38360062	0051V
39209901	0051V
39626412	0051V
40028673	0051V
40047883	0051V
40400099	0051V
40410019	0051V
41920848	0051V
41949580	0051V
41960286	0051V
43635588	0051V
45577024	0051V
51577537	0051V
51594713	0051V
51663439	0051V
51819119	0051V
51852415	0051V
51882519	0051V
51932154	0051V
52048304	0051V
52175539	0051V
52197620	0051V
52222045	0051V
52826827	0051V
52968809	0051V
55165023	0051V
57435471	0051V
59822057	0051V
60257170	0051V
60277890	0051V
64546053	0051V
65731604	0051V
65762979	0051V
65783875	0051V
65797129	0051V
66983533	0051V
67004677	0051V
70063702	0051V
70132352	0051V
70253156	0051V
71115006	0051V
71384531	0051V
71576755	0051V
71597938	0051V
71668709	0051V
71696499	0051V
71758801	0051V
71768602	0051V
72014997	0051V
72050822	0051V
72143384	0051V
73090650	0051V
74182776	0051V
74845473	0051V
76316222	0051V
76331017	0051V
78029407	0051V
79107006	0051V
79234963	0051V
79289769	0051V
79321663	0051V
79361391	0051V
79398454	0051V
79443663	0051V

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
79499194	0051V
79515080	0051V
79523583	0051V
79629935	0051V
79709588	0051V
79756054	0051V
79844589	0051V
79890969	0051V
79910983	0051V
79939452	0051V
80238258	0051V
80419116	0051V
86047503	0051V
87025158	0051V
87530219	0051V
88216581	0051V
91472835	0051V
92028505	0051V
92502010	0051V
92508001	0051V
93336791	0051V
93362013	0051V
94397178	0051V
98379405	0051V
98393494	0051V
1121817649	0051V
4403987	006
4896937	006
5925540	006
6361233	006
6760901	006
6765913	006
6766514	006
6767957	006
6773402	006
6776506	006
7167467	006
7227187	006
7686811	006
7690035	006
8291839	006
8294002	006
8663790	006
10278318	006
10548545	006
10549759	006
10934327	006
11188509	006
11433624	006
12129425	006
12132769	006
12137667	006
12989729	006
12993759	006
12997887	006
12998407	006
13469967	006
13494198	006
13495457	006
13883320	006
14237562	006
14886567	006
15903736	006
15925106	006
16356768	006
16625029	006
16753207	006
16753779	006
17329883	006
17347446	006
17632258	006
17648148	006
18124472	006
19146398	006
19352544	006
19434242	006

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
19467912	006
19476668	006
21182220	006
21232601	006
22396347	006
23596417	006
23620357	006
23856019	006
24143901	006
24621714	006
25274061	006
25295927	006
25530630	006
26428589	006
27355670	006
28131531	006
28295444	006
28557694	006
28561487	006
29135741	006
29939413	006
30206610	006
30286953	006
30290633	006
30732217	006
30742318	006
31036779	006
31923343	006
32310728	006
32318224	006
32716990	006
32731389	006
32755751	006
32785284	006
32834329	006
33217849	006
34605985	006
34989151	006
35520361	006
36281449	006
36750198	006
36752003	006
36752352	006
37245287	006
37253769	006
38261478	006
39681401	006
39753315	006
40020213	006
40024233	006
40033798	006
40037840	006
40038225	006
40188392	006
40368431	006
40393557	006
40400247	006
40770595	006
40771364	006
40783816	006
41213726	006
41697582	006
41913286	006
42093864	006
42763236	006
42769396	006
43416280	006
43584959	006
43634281	006
43707268	006
43753160	006
45535318	006
46660458	006
46662720	006
51725536	006
51893866	006

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
52023710	006
52049935	006
52147437	006
52206946	006
52428428	006
53114201	006
54257701	006
55227591	006
59813418	006
59816287	006
59826498	006
60254979	006
60257699	006
60321413	006
60326024	006
60359500	006
63317074	006
63354497	006
63506888	006
64475294	006
65744397	006
65827454	006
66701032	006
66813486	006
66818334	006
66845682	006
70057816	006
70421067	006
70725509	006
70730153	006
71585574	006
71599681	006
71631207	006
71758801	006
71877055	006
71971907	006
72218903	006
72234534	006
73075344	006
75065046	006
75068641	006
75100008	006
76304184	006
76325307	006
76327748	006
79103612	006
79153596	006
79280229	006
79341138	006
79397727	006
79504587	006
79523583	006
79653468	006
79670703	006
79723954	006
79832055	006
80212027	006
80270379	006
80429212	006
84008800	006
85464439	006
86043100	006
86046810	006
87453233	006
88217821	006
88225869	006
91176795	006
91222694	006
91230170	006
91240218	006
91283483	006
91480682	006
93367526	006
93368519	006
93452568	006
94285616	006

DOCUMENTO	CONVOCATORIA
96185580	006
98073033	006
98397475	006
98570835	006
98617826	006
98625854	006

Artículo 3°. Se advierte a las personas a que se refiere este acuerdo que contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 0001 del 30 de junio de 2008, que podrá ser interpuesto por escrito ante la Comisión Nacional de Administración de la Carrera dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la publicación de este acuerdo, contados a partir del día 26 de noviembre de 2008.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2008.

El Vicefiscal General de la Nación, Presidente Comisión Nacional de Administración de la Carrera,

Guillermo Mendoza Diago.

El Secretario ad hoc, Comisión Nacional de Administración de la Carrera,

José Fernando Sepúlveda Hoyos.

(C. F.)

ACUERDO NUMERO 006 DE 2008

(noviembre 24)

por medio del cual se excluyen algunos participantes del concurso de méritos para proveer cargos de carrera en el área de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación y se adoptan otras decisiones.

La Comisión Nacional de Administración de la Carrera, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente, las previstas en los artículos 60 y 66 de la Ley 938 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Administración de la Carrera mediante el Acuerdo número 002 del 30 de septiembre de 2008 adicionado por el Acuerdo número 004 del 30 de octubre de 2008, publicó el Registro de Elegibles para la provisión de los cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializado, Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, Asistentes de Fiscal I, II, III y IV y Asistente Judicial IV;

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, "por la cual se expiden normas que regulan el Empleo Público, la Carrera Administrativa, la Gerencia Pública y se dictan otras disposiciones", le asigna a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa;

Que el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 909 de 2004, establece que las disposiciones contenidas en dicha norma se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige a los servidores públicos de las carreras especiales tales como la de la Fiscalía General de la Nación;

Que una vez concluidas las etapas del proceso se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a los cargos de Fiscal Delegado, con el fin de conformar el Registro Definitivo de Elegibles, en razón de que la Constitución Política de Colombia y la ley establecen los siguientes:

Cargo	Requisitos constitucional y legal	
Fiscal	Título profesional	Experiencia: Experiencia profesional o docente obtenida después del título profesional.
Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.	Abogado	2 años

Que hechas las revisiones anteriores se estableció que algunos concursantes no cumplen con los requisitos descritos,

ACUERDA:

Artículo 1°. Excluir a los concursantes Christian Leonardo Pantoja Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 12752869, para la Convocatoria 001-2007, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, por cuanto no acreditó dos (2) años de experiencia profesional o docente contados a partir del 25 de junio de 2005 y María Teresa González Rendón, identificada con cédula de ciudadanía 52094209, para la Convocatoria 001-2007, Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, por cuanto no acreditó dos (2) años de experiencia profesional o docente contados a partir del 15 de junio de 2007.

Artículo 2°. Se advierte a las personas a que se refiere este acuerdo que contra el mismo procede únicamente el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 0001 del 30 de junio de 2008, que podrá ser interpuesto por escrito ante la

Comisión Nacional de Administración de la Carrera dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la publicación de este acuerdo, contados a partir del día 26 de noviembre de 2008.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de noviembre de 2008.

El Vicefiscal General de la Nación, Presidente Comisión Nacional de Administración de la Carrera,

Guillermo Mendoza Diago.

El Secretario ad hoc, Comisión Nacional de Administración de la Carrera,

José Fernando Sepúlveda Hoyos.

(C. F.)

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones sociales de Bogotá

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AVISA QUE:

María Elena Álvarez Feria, identificada con cédula de ciudadanía número 35025049 de Santiago del Sur, Ciénaga de Oro (Córdoba), en calidad de madre, Jorge Eliécer Montes Montes, identificado con la cédula de ciudadanía número 1553061 de Laguneta-Ciénaga de Oro (Córdoba) en calidad de padre, han solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá, mediante radicado E-2008-165655 del 16.10.08, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor Eder Enrique Montes Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía número 15044562 de Sahagún (q.e.p.d.), fallecido el día 25 de agosto de 2008.

Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

Alexandra Viloria Cárdenas.

Radicación número S-2008-136200, octubre 30 de 2008.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20804836. 11-XI-2008. Valor \$28.100.

Notaría Unica del Círculo de San Agustín

EDICTOS

La suscrita Notaría Unica del Círculo de San Agustín Huila,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la Publicación del presente edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y de sucesión intestada de la causante señora María Florentina Nández Fernández, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 26555709 expedida en San José de Isnos (Huila).

Quien falleció en el Municipio de Isnos (Huila), el día veinte (20) de agosto de dos mil ocho (2008), quien su domicilio y asiento principal de sus negocios fue el Municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número veinticinco (25) de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil ocho (2008), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría por término de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.).

La Notaría Unica,

Lucy Amparo Ibarra Muñoz.

Notaría Unica del Círculo de San Agustín, Huila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0139023. 27-XI-2008. Valor \$28.100.

AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia, de Itagüí, Antioquia,

AVISA:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Interdicción por Demencia), promovido por el señor Gerardo Antonio Gómez Villegas, mediante fallos de primera y segunda

instancia emitidos el doce (12) de marzo de 2008 y el treinta (30) de septiembre de 2008, se decretó la Interdicción Definitiva, por causa de demencia, de la señora María Cecilia Gómez Villegas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 42774276 de Itagüí (Antioquia), se designó como Curadora General de naturaleza legítima de la Interdicta, a su hermana Blanca Nelly Gómez Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía número 42774365 de Itagüí (Antioquia).

Para los fines del ordinal 7 del artículo 659 del C. de P. Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría por el término legal y se expiden copias para su publicación en el **Diario Oficial** y en el periódico *El Mundo*.

Fijado en Itagüí, hoy 13 de noviembre de 2008, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Jaime Alonso Jiménez Jiménez.

Radicado número 2007/00589.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0453959. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Segundo de Familia, de Itagüí, Antioquia,

HACE SABER:

Al señor Javier López Carvajal, de conformidad con el artículo 657 del Código de Procedimiento Civil y se previene a quienes tengan noticias de él, para que las comuniquen al Juzgado en el proceso de Jurisdicción Voluntaria (Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento), instaurado por la señora Olivia del Socorro Manco Castañeda, y de cuya demanda se extracta lo siguiente:

1. Que los señores Olivia del Socorro Manco y Javier López Carvajal, contrajeron matrimonio el día 9 de marzo de 1985, siendo Itagüí el domicilio conyugal, razón para solicitar la Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento de su cónyuge.

2. Que hasta el día 3 de octubre de 2003, el señor Javier López Carvajal, identificado con la cédula de ciudadanía número 7539283 expedida en Armenia (Quindío), tuvo su domicilio en Itagüí, fecha en que desapareció al parecer definitivamente, cuando salió de su residencia y nunca más regresó, no siendo posible encontrarlo y hasta el momento se desconoce su paradero.

3. Que desde la fecha del desaparecimiento hasta la fecha, han transcurrido más de cuatro (4) años, sin que se tenga noticia alguna del señor López Carvajal, a pesar de las diligencias adelantadas tendientes a dar con el paradero.

Este edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 318 del C., adjetivo, pero deberá publicarse en el diario *“El Tiempo”* de Bogotá, D. C., en el periódico *“El Mundo”* de esta ciudad y en una radiodifusora local; así mismo, se publicará el edicto en el *“Diario Oficial”* tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) citaciones, conforme al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil.

Itagüí, mayo 29 de 2008.

El Secretario,

Jaime Alonso Jiménez Jiménez.

Fijado, hoy 29 de mayo de 2008, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Jaime Alonso Jiménez Jiménez.

Radicado número 2008/0320.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0502305. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Tercero de Familia de Medellín,

EMPLAZA:

Al señor Humberto Antonio Márquez Hernández, para que se presente a este juzgado y previene a las personas que tengan noticias del mismo para que las comuniquen al Despacho a la mayor brevedad posible. Igualmente hace saber que la demanda mediante la cual se pretende la Declaración de muerte Presuntiva por Desaparecimiento, expresa en síntesis que el señor Márquez Hernández es hijo de los señores Francisco Luis Márquez Cifuentes y Julia Hernández Sánchez, es soltero y carecía de descendientes, salió de su residencia el 10 de abril de 2004; sin que hasta la fecha se hayan tenido noticias suyas y las gestiones tendientes a dar con su paradero han sido infructuosas. Artículo 97 del Código Civil y 318 y 657 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín 19 de octubre de 2007.

Radicado: 2007-00883.

La Secretaria,

Mónica María Palacio Ochoa.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0453948. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia,

AVISA:

Que en el proceso de Jurisdicción Voluntaria (Interdicción Judicial por Demencia), presentado por la señora Astrid Marcela Ardila Rojas, que en su parte pertinente dice:

Juzgado Primero de Familia, Bello, primero de abril de dos mil ocho...

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1°. Se decreta la Interdicción Judicial Definitiva, por causa de Demencia del señor Ramón Antonio López López, quien consecucionalmente no tiene la libre administración de sus bienes.

2°. Se le designa como Curadora Dativa a la señora Astrid Marcela Ardila Rojas, quien se encargará de la administración de los bienes de su pupilo, de su cuidado, persona y tiene la representación judicial y extrajudicial de Ramón Antonio López López.

3°... 4°... 5°... 6°... 7°... 8°... 9°...

Se le hará saber al público mediante aviso que se insertará en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo* de la ciudad de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo),

Francisco de Jesús Torres T.

La Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, el 11 de agosto de 2008.

Bello, 8 de septiembre de 2008.

El Secretario,

Oscar Armando Galeano Vélez.

Fijado en la Secretaría, hoy 8 de septiembre de 2008.

El Secretario,

Oscar Armando Galeano Vélez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0177083. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Itagüí, (Antioquia),

AVISA:

Que mediante providencia del 28 de septiembre de 2007, dictada por este Despacho y confirmada por el honorable Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión de Familia el 28 de noviembre del mismo año, se decretó en Interdicción Definitiva por causa de Demencia a Carmenza Botero Betancur, por tanto esta no tiene la libre administración de sus bienes y se le designó como Curadora Legítima y General a su madre, la señora María de los Dolores Betancur de Botero.

Se da este aviso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, y se ordena su publicación en el *Diario Oficial*, el periódico *El Mundo* de amplia circulación nacional y por cartel que se fijará en lugar público de este municipio.

Itagüí, enero 23 de 2008.

La Secretaria,

Alicia María Álvarez Pajón.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0446336. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado de Familia de Girardota: "Juzgado de Familia, mayo dieciséis de dos mil ocho..."

AVISA:

Que por Sentencia del 16 de mayo de 2008, proferida por este Despacho, dentro del proceso radicado 2006-00209 y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, a continuación se transcribe el encabezamiento y la parte resolutive de la Sentencia del Juzgado de Familia de Girardota...

FALLA:

1°. Declárese la Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor Julio Enrique Henao Lopera, nacido en Liborina (Antioquia), el 26 de noviembre de 1929, quien desapareció del municipio de Copacabana, lugar de su último domicilio, desde el 15 de mayo de 2004.

2°. En consecuencia fíjese como fecha presuntiva de su muerte el día 15 de mayo de 2006.

3°. Dispóngase la transcripción de esta Sentencia a la autoridad competente para que se inscriba la declaración de Muerte Presunta del señor Julio Enrique Henao Lopera, en su Folio de registro de nacimiento, así como para que se sirvan extender el Folio de defunción del mismo, lo que también se hará en el Registro de Varios de la misma dependencia.

4°. Notifíquese el encabezamiento y la parte resolutive de esta sentencia, en el *Diario Oficial* y en los periódicos *El Tiempo* y *El Colombiano*, además en una radiodifusora local (artículo 656, inciso 2°, literal b), ibidem).

5°...

6°. Notifíquese al Ministerio Público.

7°. Sométase esta Sentencia al Grado de Consulta ante el honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia. Remítase el expediente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez (Fdo),

Francisco Alirio Serna Aristzábal.

Se elabora el presente aviso, para dar cumplimiento al artículo 656, inciso 2°, literal b), del Código de Procedimiento Civil.

Girardota, 28 de octubre de 2008.

El Secretario,

Héctor Fabio Villada Restrepo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0446334. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín,

AVISA:

Que mediante Sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 23 de junio de 2008, se decretó la Interdicción Judicial por causa de demencia en forma definitiva, del señor Guillermo León Gómez Murillo, designando a la señora María Eva Murillo de Gómez, Curadora Legítima General del Interdicto, providencia que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión de Familia, el día 29 de septiembre de 2008. Por lo tanto no tienen la libre administración de sus bienes.

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, octubre 29 de 2008.

La Secretaria,

Marta Lucía Burgos Muñoz.

Radicado: 2008-249

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0453961. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia, de Itagüí – Antioquia,

AVISA:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Interdicción por Demencia), promovido por la señora Dora Lucía Londoño Arango, mediante fallos de primera y segunda instancias emitidos el trece (13) de junio de 2008 y el dieciséis (16) de septiembre de 2008, se decretó la Interdicción Definitiva por causa de Demencia, de los señores Blanca Nelly y Jesús Antonio Londoño Arango, quienes se identifican con la cédulas de ciudadanía números 32351638 y 71271140 expedidas en Itagüí, se designó como Curadora General de naturaleza legítima de los Interdictos, a la señora Dora Lucía Londoño Arango, potadora de la cédula de ciudadanía número 42772421 de Itagüí (Antioquia), hermana de los declarados Interdictos.

Para los fines del ordinal 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría por el término legal, y se expiden copias para su publicación en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Itagüí, noviembre 13 de 2008.

Fijado hoy, 14 de noviembre de 2008, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Jaime Alonso Jiménez Jiménez.

Radicado número 2008/00173.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0453992. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado de Familia, de Girardota, Antioquia,

AVISA:

Que mediante Auto Interlocutorio proferido por este Juzgado, en la fecha 16 de octubre de 2008, dentro del proceso de Interdicción por Demencia, promovido por la señora María Marlene Henao Echeverri, se decretó la Interdicción Provisoria del señor Roviro Antonio Henao Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía número 15516435.

Se designó como Curadora Provisional a la señora María Marlene Henao Echeverri, identificada con la cédula de ciudadanía número 32478966, en su condición de hermana del mismo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 535 del Código Civil, el cual se publicará en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Tiempo* de Bogotá.

Fijado en la fecha, 11 de noviembre de 2008, a la hora de las 8:00 a. m., en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

El Secretario,

Héctor Fabio Restrepo Villada.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0453995. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El Secretario del Juzgado Primero de Familia de Medellín,
COMUNICA:

Que en el proceso de Interdicción Judicial por Demencia, promovido por la señora María Elizabeth Galvis, mediante providencia proferida por este Despacho Judicial el día dos (2) de mayo de 2008 se decretó la Interdicción Judicial de la señora María Criselva Ramírez Vera, el cual confirmó la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en Sentencia de agosto veintiséis (26) de 2008, designándose como Curadora General Legítima para administrar bienes de la Interdicta, a la señora María Elizabeth Galvis.

El anterior aviso se expide para ser publicado en el *Diario Oficial* y en el periódico *El Mundo*.

Medellín octubre 22 de 2008.

El Secretario,

Luis Fernando Restrepo Tamayo.

Fijado: En octubre 23 de 2008, a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Luis Fernando Restrepo Tamayo.

Radicado: 07-0496-YSGG.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0453941. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Noveno de Familia del Distrito Judicial de Medellín,
EMPLAZA:

A Héctor de Jesús Rodríguez Martínez, para que se presente dentro de la demanda "Muerte Presunta por Desaparecimiento", que adelanta Balvanera Ríos, en calidad de cónyuge de este y de quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda para que se presenten al proceso y hagan valer sus derechos.

Se previene a quienes tengan noticias de su paradero y aquello que tenga que ver con él para que las comuniquen al Juzgado.

En cumplimiento al numeral 2 del artículo 657 del Código de Procedimiento Civil, se ordena publicar un extracto de la demanda que a continuación se transcribe:

"... Héctor de Jesús Rodríguez Martínez, con cédula de ciudadanía número 747924, nacido el día 19 de marzo de 1937..., hijo de María Presentación Martínez y Antonio de Jesús Rodríguez.

Casado con la señora Balvanera Ríos. Fue sacado de su finca Buenos Aires, de la vereda Bengala, del municipio de Yolombó, Antioquia, el día 23 de junio de 2002.

Se inició la búsqueda hasta la fecha, siendo el domicilio principal la ciudad de Medellín, desaparecimiento que se puso en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Al día de hoy..., más de cinco (5) años no se ha vuelto a tener noticias ni se conoce paradero alguno..."

Para los efectos previstos en el artículo 657, en concordancia con el 30 de la Ley 794 de 2003, y numeral 2 del artículo 97 del Civil, se fija el edicto hoy 23 de abril de 2008, a las 8:00 a. m., en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Medellín, abril 23 de 2008.

El Secretario,

Mario H. Gaviria Montoya.

Radicado 2008-230.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0446381. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Octavo de Familia de Medellín, por medio del presente,
EMPLAZA Y AVISA:

Al señor Edilberto Restrepo Correa, con cédula de ciudadanía número 71226790, nacido el 24 de mayo de 1981, hijo de Miguel Ángel Restrepo y Ana María Correa, para que comparezca al proceso de Presunción de Muerte por Desaparecimiento, instaurado por su madre, quien afirma que no tienen noticias de su paradero desde el 12 de febrero de 2006.

Se previene a quienes tengan noticias de su paradero y en general de todo lo pertinente a Edilberto Restrepo Correa, para que informe a este Juzgado ubicado en la carrera 52 N° 43-72 "La Alpujarra", oficina 308, radicado 2008-630.

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento a los artículos 656 y 657 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, 17 de octubre de 2008.

La Secretaria,

Olga Lucía Oquendo Urrego.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0446338. 21-XI-2008. Valor \$28.100.

El suscrito Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C.,

NOTIFICA AL PUBLICO:

Que mediante auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil ocho (2008), proferido dentro del proceso de Interdicción número 08-761, instaurado a través de apoderado judicial por

la señora Stella Barreto Góngora en relación con su esposo Carlos Alberto Vanegas Zapata, auto que en su fecha y parte pertinente dice: "..., 9 atendiendo la solicitud especial contenida en la demanda y por observarlo viable, se decreta la interdicción provisoria del señor Carlos Alberto Vanegas Zapata. En consecuencia de lo anterior se designa para el cargo de guardadora provisoria del precipitado señor, a la señora Stella Barreto Góngora. Inscribese este decreto en la forma indicada en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil y notifíquese al público por aviso que se insertará en el *Diario Oficial* y en cualquiera de los siguientes diarios de amplia circulación: *El Tiempo* o *La República* y désele la debida posesión y disciplínase el cargo a la curadora designada".

Se fija el presente aviso en un lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, a la hora de las 8:00 a. m. siendo hoy 11 de noviembre de 2008.

El Secretario,

Gualberto Germán Carrión Acosta.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805034. 26-XI-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C.,
AVISA:

Que dentro del proceso de Interdicción por Incapacidad Mental, radicado en este Juzgado bajo el número 2007-0621, adelantado a través de apoderado judicial, por el señor Miguel Enrique Quiñones Grillo y María Fernanda Quiñones Zapata, quienes actúan en calidad de padre y hermana del presunto interdicto, 12 de febrero de 2008, se proferió sentencia mediante la cual se declaró en interdicción por causa de incapacidad mental al señor Andrés Arturo Quiñones Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 80136836 de Bogotá, de veintiséis (26) años de edad, natural de Bogotá, de estado civil soltero. Se declaró que el mencionado señor no tiene la libre administración de sus bienes. Se ordenó notificar dicha sentencia al público en la forma establecida en los artículos 536 del Código Civil y 659 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, mediante aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional, en cualquiera de los periódicos *El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Nuevo Siglo*. Comunicar esta providencia al respectivo funcionario del Estado Civil para la inscripción correspondiente. Artículo 5° Decreto 1260 de 1970 y artículo 1° del Decreto 2158 de 1970. Se le designó al interdicto con carácter definitivo en su condición de curador a su padre señor Enrique Quiñones Grillo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía número 17126596 de Bogotá. Para los fines del discernimiento de la Curaduría Definitiva dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil, se exime a la curadora de prestar la caución, de conformidad con el artículo 465 del Código Civil, debe elaborar el inventario de los bienes del interdicto, como lo prevé el artículo 468 del Código Civil. La sentencia fue consultada ante el Superior la cual fue confirmada en su totalidad mediante providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho. Por Secretaría expídanse las copias y los oficios necesarios para el cumplimiento de esta sentencia.

Se fija el presente aviso en un lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco (25) de noviembre de dos mil ocho (2008), siendo las 08:00 horas.

La Secretaria,

Sonia Andrea Romero Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805035. 26-XI-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C.,
EMPLAZA A:

Todos los que se consideren con derecho a ejercer la guarda de Ana Mercedes Bravo dentro del proceso de interdicción judicial por demencia, instaurada a través de apoderado judicial por sus hijos Hilda Bravo, Mery Bravo de Rodríguez, Marina Bravo Villa, Hernando, Alvaro, Yesid Bravo y Jairo Pinzón Bravo a favor de Ana Mercedes Bravo.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto en un lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría del Juzgado y sus publicaciones se harán en un periódico de amplia circulación nacional, a las ocho (8:00) de la mañana de hoy siete (7) de noviembre de 2008.

La Secretaria,

Blanca Elidia Vargas Silva.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805036. 26-XI-2008. Valor \$28.100.

La suscrita Secretaria, del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,
HACE SABER:

Que dentro del proceso de muerte presunta por desaparecimiento, promovido por intermedio de apoderado por la señora Paulina Mahecha, en relación con la señorita María Cristina Cobo Mahecha, se dictaron las siguientes sentencias.

"Juzgado Segundo de Familia, Villavicencio, diecisiete de mayo de dos mil ocho, por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la muerte presunta por desaparecimiento de la señorita María Cristina Cobo Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía número 40437557 expedida en

Villavicencio (Meta) quien tuvo como último domicilio la ciudad de Villavicencio, y su desaparición ocurrió el 19 de abril de 2004 cuando se trasladaba de José del Guaviare al Municipio de Calamar (G).

Segundo. Fijar fecha de muerte de la señorita María Cristina Cobo Mahecha, el día veinte (20) de abril de 2006.

Tercero. Transcribese lo aquí resuelto al señor Notario Primero de esta ciudad, para que extienda el registro civil de defunción de la señorita María Cristina Cobo Mahecha. Oficiese.

Cuarto. Ordenar la publicación de esta sentencia en el **Diario Oficial**.

Quinto. Reconocer al doctor Ricardo Arcadio Abril Gaitán como apoderado de la Alcaldía Municipal de Calamar (Guaviare), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Si no fuere apelado este fallo, consúltese el mismo ante la Sala Civil, Laboral y de Familia del honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la señora Procuradora de Familia. Notifíquese.

EL Juez,

Pedro Manuel Ardila ARZ'.

Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral. **Aprobada mediante Acta número 151** Magistrado Ponente, Gabriel Mauricio Rey Amaya.

Villavicencio, septiembre veintitrés de dos mil ocho. En mérito de lo expuesto, esta Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, modifica el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia objeto de la consulta, respecto a declarar como fecha presuntiva de la muerte de la desaparecida María Cristina Codo Mahecha el 18 de abril de 2006. Se conforma en los restantes aspectos. Devuélvase el expediente al estrado de origen. Notifíquese, Gabriel Mauricio Rey Amaya, Magistrado Luis Enrique Hernández Palacio, Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán.

Para los efectos indicados en el numeral 2 del artículo 657 del C.P.C., en concordancia con el artículo 318 ibídem, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal y se entregan copias para su publicación en el periódico oficial y una emisora local, hoy 26 de noviembre siendo las 8:00 a. m.

La Secretaria,

Karen Y. Romero Castro.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805048. 27-XI-2008. Valor \$28.100.

EXPEDIENTE 540013110003200700008-00

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, N.S.

HACE SABER:

Que dentro del proceso de interdicción judicial promovida por Eddyth García de Suárez, respecto de Gilberto García Gutiérrez, se profirió sentencia el día veintisiete de mayo de dos mil ocho, confirmada por el honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil- Familia el día 16 de septiembre de dos mil ocho, que en su parte resolutive dice:

“Decretar la interdicción definitiva del señor Gilberto García Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía número 5566163 de Bucaramanga.

Declarar que Gilberto García Gutiérrez, queda privado de la administración de sus bienes.

Designar como Curadora General de la interdicta a la señora Eddyth García de Suárez, hermana de este, inscribese este decreto de interdicción definitiva ante la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga, y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación nacional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez Fdo.

José Antonio Mogollón Ortega.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 659 del C. P. C. numeral 7 en concordancia con el artículo 536 del C. C., se elabora el presente aviso con el objeto de notificar al público la anterior sentencia que se insertará una vez por lo menos en el **Diario Oficial** y en un diario de amplia circulación nacional.

Se elabora el presente hoy veintisiete (27) de noviembre de dos mil ocho (2008).

El Secretario (E.),

Luis Fernando Moros Cárdenas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0502656. 27-XI-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta Norte de Santander,

CITA Y EMPLAZA:

A todas aquellas personas que tengan noticias del señor Freddy Lázaro Contreras, mayor de edad, y quien tuvo su domicilio en el Corregimiento de La Gabarra, Municipio de Tibú (N. de Sder.), para que se comuniquen con este Juzgado que se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia oficina 102 Bloque C, donde cursa el Proceso de muerte presunta por

desaparecimiento, radicado bajo el número 0000063-2008, propuesto por la señora Otilia Morantes Durán, quien actúa mediante apoderado judicial.

Se afirma en la demanda que el señor Freddy Lázaro Contreras, tuvo su domicilio permanente y asiento principal en el Corregimiento de la Gabarra, Municipio de Tabú, y el día 15 de abril de 2000 en la Vereda La Esmeralda Vía La Gabarra fue interceptado al parecer por grupos paramilitares, no volviendo a tener noticias suyas desde esa época, a pesar de todas las averiguaciones y diligencias efectuadas por su poderdante y las autoridades.

Que desde la última vez que se supo de él y desde la fecha en que se presentó la denuncia por parte de su poderdante, han transcurrido más de dos años.

Que se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidos por la ley, para la declaración de muerte presunta por desaparición del señor Freddy Lázaro Contreras.

Que el señor Freddy Lázaro Contreras, es el padre del menor Yenderfre Lázaro Morantes, razón por la cual y en representación de él, su poderdante se considera con derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparición.

Que al momento de su desaparición Freddy Lázaro Contreras, no era poseedor de bienes de ninguna clase.

Conforme al numeral 2 del artículo 97 del C. C., publíquese este edicto en el **Diario Oficial** por tres (3) veces, con intervalos de más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) publicaciones.

Igualmente hágase las respectivas publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional en capital de la República, en un periódico y una emisora local, por el mismo término.

Se fija el presente edicto, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, veintidós de febrero del año dos mil ocho (2008), a las ocho de la mañana.

El Secretario, (E.),

Alvaro A. Piña Rodríguez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0433389. 26-XI-2008. Valor \$29.000.

El Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta

CITA Y EMPLAZA:

A Carlos Alberto Viancha Omaña, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, que su paradero se desconoce, para que se presente en este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso de presunción de muerte por desaparición, promovida por Gustavo Viancha Viancha, a través de apoderado judicial y se previene a todas aquellas personas que tenga noticias del ausente, informar al Juzgado a la mayor brevedad posible.

El demandante solicita que de conformidad con lo ordenado en los artículos 656 y 657 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 97 del Código Civil y demás concordantes, se declare la muerte presunta por desaparición de Carlos Alberto Viancha Omaña, quien fue mayor de edad y vecino de esta ciudad, fijar la fecha en que ocurrió la muerte presunta del desaparición, ordenando la inscripción ante el funcionario competente, se ordena la publicación de la sentencia.

Como hechos en que se sustenta la presunción de la muerte se transcribe lo siguiente:

“1. El señor Carlos Alberto Viancha Omaña, tuvo su domicilio en la ciudad de Cúcuta, departamento de Norte de Santander y el día 16 de agosto de 2004 desapareció en el barrio Carlos Ramírez Paris no volviendo a tenerse noticias suyas desde esa época, a pesar de todas las averiguaciones y diligencias efectuadas por mi poderdante y las autoridades”.

“2. Desde la última vez que supo de él y desde la fecha en que se presentó la denuncia por parte de mi poderdante, han transcurrido más de dos años”.

“3. Se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidos por la ley, para la declaración de muerte presunta por desaparición del señor Carlos Alberto Viancha Omaña”.

“5 El señor Carlos Alberto Viancha Omaña, es hijo de mi poderdante Gustavo Viancha Biancha, razón por la cual se considera con derecho a solicitar la declaración judicial de muerte presunta por desaparición.”

“6 Que al momento de su desaparición Carlos Alberto Viancha Omaña no era poseedor de bienes de ninguna clase”.

Para los efectos previstos en el artículo 318, 656 y 657 del C. de P. C., modificado por el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, concordante con el artículo 97 del C. C. entréguese copia de este listado a la parte actora para su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación editado en la Capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales, si los hubiere pudiendo ser, *La Opinión, El Espectador, El tiempo, El siglo, La República*, y una radiodifusora de la localidad pudiendo ser Cadena Radial Colombiana RCN, Caracol o Todelar de Colombia, además del **Diario Oficial**.

Se fija el presente dicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal hoy once (11) de junio de dos mil ocho (2008).

Este Despacho Judicial funciona en el Palacio de Justicia, Avenida Gran Colombia, piso 1 oficina 105 Bloque C, Cúcuta Norte de Santander.

El Secretario,

Oscar Laguado Rojas.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0433388. 26-XI-2008. Valor \$29.000.

El Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga (S.),
HACE SABER:

Al público en general, que dentro del proceso de interdicción promovido por María Ubaldina Velosa de Cartagena, mediante Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008), se decretó la interdicción definitiva de Orlando Cartagena Veloza, designándose como curadora legítima a la señora María Ubaldina Velosa de Cartagena, por lo tanto el citado interdicto no tiene la libre administración de sus bienes.

Se elabora este aviso para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil para su inserción, por una vez, en el *Diario Oficial* de la Nación y en el *Diario Vanguardia Liberal* de la ciudad.

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil ocho, siendo las ocho de la mañana.
El Secretario,

Libardo Cortés Carreño.

Expediente: 2008-00012-00

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0175722. 26-XI-2008. Valor \$28.100.

Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C.

AVISA:

Que dentro del proceso de interdicción por demencia Rad. 2007-0511; incoada por los señores Adelaida, Rosa Cecilia, José, Flor Emilia y Lucila Salcedo de Ortega, mediante providencia de primera y segunda instancia de fechas 19 de febrero y 18 de junio de 2008, decretó la interdicción definitiva por demencia de Guillermo Salcedo Escarria, entendiéndose que no tienen libre administración de sus bienes.

Como guardador, se designó a su hermana Adelaida Salcedo Escarria, cedulada con el número 20165654 de Bogotá, quien tendrá a su cargo la responsabilidad del interdicto y la administración de sus bienes.

Para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 659 del C. P. C., se expide el presente aviso.

La Secretaria,

Luz Mery Céspedes Alape.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805043. 26-XI-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C.

PUBLICA:

El encabezamiento y la parte resolutive de la Sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) de Familia de esta ciudad dentro del proceso de interdicción judicial número 07-0227 de Orlando Benavides Ospina.

Juzgado Quince de Familia Bogotá, D. C., veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), proceso de interdicción de Orlando Benavides Ospina.

RESUELVE:

Primero. Decretar la interdicción judicial definitiva de Orlando Benavides Ospina, por demostrarse que padece Secuela de encefalopatía hipóxica isquémica de etiología traumática, enfermedad que le hace absolutamente incapaz para administrar sus bienes y disponer de ellos, y valerse por sí mismo.

Segundo. Nombrar como curadora legítima principal del interdicto Orlando Benavides Ospina, a su esposa Ana María Bejarano Urrego.

Tercero. El guardador se exonera de prestar caución conforme al artículo 465 del C. C.

Cuarto. Debe el curador proceder a presentar el inventario de bienes, previo al discernimiento del cargo. Se le advierte que en caso de incumplimiento de sus funciones se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 627 del C. C.

Quinto. Inscribese esta sentencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento del interdicto.

Oficiése.

Sexto. Notifíquese al público por aviso que se insertará una vez en el *Diario Oficial* y uno de amplia circulación que podrá ser *El Tiempo*, *El Espectador*, *El Siglo* o *La República* a elección del interesado.

Séptimo. Notifíquese el presente fallo al señor Agente del Ministerio Público.

Octavo. A costa de los interesados expídanse copias pertinentes por Secretaría.

Noveno. Consúltese la presente sentencia con el honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, conforme lo establece el artículo 386 del C. de P. C., oficiar.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C. Sala de Familia.

Bogotá, D. C., junio veinticinco (25) de dos mil ocho (2008),

Ref: Interdicción de Orlando Benavides Ospina (Consulta) Magistrado sustanciador: Oscar Maestre Palmera. El Acta número 33 de 2008 da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión. Procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, frente a la sentencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), Mediante la cual se decretó la

interdicción judicial definitiva de Orlando Benavides Ospina y se designó como guardadora a Ana María Bejarano Urrego.

RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), proferida por el Juzgado Quince de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2. Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen.

Notifíquese Magistrados, Oscar Maestre Palmera, Martha Patricia Guzmán Álvarez, Jaime Humberto Araque González.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 659 del C. de P. C., numeral 7 se fija el presente aviso en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días, siendo las ocho de la mañana ((8:00 a. m.) del día de hoy 20 de octubre de 2008, expídanse copias del mismo para su publicación en el *Diario Oficial* y demás.

La Secretaria,

Martha Zambrano Pinto.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805040. 26-XI-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C.,

EMPLAZA:

Al desaparecido Segundo Olimpo Cárdenas Cantor, cuyo último domicilio fue la Ciudad de Bogotá, y su residencia actual se desconoce para que se presente a este despacho dentro del proceso de presunción de muerte por desaparecimiento, que ha promovido la señora Marisol Sierra Velásquez, en calidad de esposa del presunto desaparecido, en este despacho, igualmente se solicita a las personas que tengan noticias del desaparecido lo informen al Juzgado a la mayor brevedad posible. La demandante según lo expuesto en la demanda sustenta como hechos generadores de su petición los que a continuación se sintetizan:

EXTRACTO DE LA DEMANDA

1. El señor Segundo Olimpo Cárdenas Cantor y la señora Marisol Sierra Velásquez. convivieron desde el año 1995 hasta la fecha de su desaparición.

2. Dentro de dicha unión se procrearon dos hijos, Jhonatan Damián Cárdenas Sierra, nacido el día 5 de febrero de 1997 y Jhonhana Saiyury Cárdenas Sierra, nacida el 8 de julio de 2003.

3. El señor Segundo Olimpo Cárdenas Cantor, desapareció el 21 de octubre de 2004. Ese día salió a trabajar normalmente y nunca más regresó.

4. El señor Segundo Olimpo Cárdenas Cantor, trabaja como chef en el centro de convenciones Gonzalo Jiménez de Quesada, donde venía laborando hacía 4 meses.

5. El señor Segundo Olimpo Cárdenas Cantor, salió a trabajar temprano 6:00 a. m. se dirigía a su trabajo en el centro de Bogotá y salió en su moto, horas más tarde llamaron del trabajo a la casa para decir que el señor Segundo Olimpo no había llegado a trabajar, que si estaría enfermo, y desde ese día no se volvió a saber de él.

6. El señor Segundo Olimpo, es una persona trabajadora que no tomaba y tenía pocos amigos, acostumbraba a trabajar y volver a la casa, casi nunca se demoraba en llegar.

7. Una vez desapareció, su esposa Marisol Sierra Velásquez, lo buscó en Hospitales, Hogares de Paso, Medicina Legal, Policía, puso avisos en toda la ciudad, salieron fotos en el periódico y noticieros, desde la fecha de su desaparición no se ha tenido noticias.

8. Se presentó una denuncia por desaparecimiento en la Fiscalía, en la Unidad de Delitos contra la Libertad Individual, la cual estuvo investigando y el día 15 de enero de 2008 se precluyó la investigación porque no se encontraron pruebas para seguir con la investigación.

9. El señor Segundo Olimpo, tenía padres y hermanos y estos tampoco volvieron a saber de él, el año pasado murió la mamá con la gran tristeza de no saber de su hijo.

10. El señor Segundo Olimpo Cárdenas había comprado un inmueble junto con su compañera Marisol Sierra Velásquez, el cual se halla ubicado en la Calle 31 sur N° 103-38, Casa 75, Bloque A.

11. Desde la fecha de insuceso del desaparecimiento del señor Segundo Olimpo Cárdenas Cantor, a la fecha de la presentación de la demanda, ha transcurrido más de dos años.

12. La señora Marisol Sierra Velásquez, en calidad de representante legal de sus hijos menores, le asiste interés en que se declare la presunción de muerte por desaparecimiento del señor Segundo Olimpo Cárdenas Cantor, con el fin de iniciar el respectivo proceso de sucesión.

Se previene al emplazado que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación, le será designado curador ad-litem, con quien se adelantará el proceso hasta su terminación, (artículo 657 numeral 2 del C. P. C.), se fija hoy 26 de noviembre de 2008 y se expiden copias para su publicación.

La Secretaria,

Aura Nelly Bermeo Santanilla.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20805047. 27-XI-2008. Valor \$28.100.

CONTENIDO

PODER PUBLICO – RAMA LEGISLATIVA		Pág.
Ley 1249 de 2008, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.	1	
Ley 1250 de 2008, por la cual se adiciona un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y un parágrafo al artículo 19 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003.	3	
Ley 1251 de 2008, por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.	23	
Ley 1252 de 2008, por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.	29	
Ley 1253 de 2008, por la cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.	32	
Ley 1254 de 2008, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de Colombia”, hecho en la ciudad de Lima, el 23 de noviembre de 2001.	32	
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
Decreto número 4490 de 2008, por el cual se modifica el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008 y se dictan otras disposiciones.	34	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL		
Decreto número 4481 de 2008, por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.	35	
Decreto número 4482 de 2008, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional –Unidad de Gestión General y se dictan otras disposiciones.	36	
Decreto número 4483 de 2008, por el cual se dictan disposiciones para orientar y coordinar el Sector Defensa y se crean unos Comités.	37	
Decreto número 4484 de 2008, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional –Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.	38	
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA		
Resolución número 18 2086 de 2008, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 18 2149 del 28 de diciembre de 2007, mediante la cual se adoptó el Plan de Expansión de Referencia Generación - Transmisión 2008 -2022.	39	
Resolución número 18 2087 de 2008, por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación, para efectos del cálculo del IVA, correspondientes al mes de diciembre del año 2008.	40	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		
Decreto número 4485 de 2008, por el cual se efectúa una designación.	40	
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD		
Decreto número 4487 de 2008, por el cual se adiciona el Decreto 1642 del 26 de mayo de 2006.	40	
SUPERINTENDENCIAS		
Superintendencia de Industria y Comercio		
Resolución número 47938 de 2008, por la cual se adicionan unas disciplinas académicas a los cargos del nivel profesional en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal de la Superintendencia de Industria y Comercio.	41	
Superintendencia de Sociedades		
Resolución número 534-005226 de 2008, por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia fiscal de 2008.	41	
Resolución número 534-005227 de 2008, por la cual se efectúa un traslado en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades para la vigencia fiscal de 2008.	41	
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS		
Servicio Nacional de Aprendizaje		
Resolución número 03248 de 2008, por la cual se ordena la apertura de la Convocatoria Regional del Fondo Emprender del Sena para el municipio de Manizales, Caldas.	42	
Instituto Tecnológico Pascual Bravo Consejo Directivo		
Acuerdo número 003 de 2008, por medio del cual se modifica el artículo 2° del Acuerdo 025 de 1994.	45	
Acuerdo número 007 de 2008, por medio del cual se modifica el Acuerdo 025 Estatuto General del Instituto.	46	
VARIOS		
Registraduría Nacional del Estado Civil		
Resolución número 289 de 2008, por la cual se establece la tarifa por concepto de consulta de datos de identificación vía internet del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para entidades privadas, entidades públicas o personas jurídicas de naturaleza pública, sociedades de economía mixta y Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las demás a las que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.	46	
Resolución número 7473 de 2008, por la cual se delega en los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Santander, la facultad para ordenar la reconstrucción de unos registros del Estado Civil.	47	
Resolución número 7474 de 2008, por la cual se delega en los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil en el departamento de Córdoba, la facultad para ordenar la reconstrucción de unos registros del estado civil.	48	
Consejo Nacional Electoral		
Resolución número 3531 de 2008, por la cual se modifica la Resolución 1487 del 11 de marzo de 2003.	48	
Fiscalía General de la Nación		
Acuerdo número 005 de 2008, por medio del cual se excluyen algunos participantes del concurso de méritos para proveer cargos de carrera en el área de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación y se adoptan otras decisiones.	49	
Acuerdo número 006 de 2008, por medio del cual se excluyen algunos participantes del concurso de méritos para proveer cargos de carrera en el área de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación y se adoptan otras decisiones.	54	
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Oficina de Prestaciones sociales de Bogotá		
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que María Elena Alvarez Feria, Jorge Eliécer Montes Montes han solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a Eder Enrique Montes Alvarez.	55	
Notaría Unica del Circulo de San, Agustín		
La suscrita Notaría Unica del Circulo de San Agustín Huila, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y de sucesión intestada de María Florentina Nñez Fernández.	55	
Avisos judiciales		
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia, de Itagüí, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción definitiva de María Cecilia Gómez Villegas.	55	
El Juzgado Segundo de Familia, de Itagüí, Antioquia, hace saber del proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparecimiento de Javier López Carvajal.	55	
El Juzgado Tercero de Familia de Medellín, emplaza a Humberto Antonio Márquez Hernández.	55	
El Juzgado Primero de Familia de Bello, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción judicial definitiva de Ramón Antonio López López.	56	
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Itagüí, (Antioquia), avisa que se decretó en interdicción definitiva de Carmenza Botero Betancur.	56	
El suscrito Secretario del Juzgado de Familia de Girardota, avisa que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de Julio Enrique Henao Lopera.	56	
La Secretaria del Juzgado Once de Familia de Medellín, avisa que se decretó la interdicción judicial en forma definitiva Guillermo León Gómez Murillo.	56	
La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia, de Itagüí – Antioquia, avisa del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción de Blanca Nelly y Jesús Antonio Londoño Arango.	56	
El Juzgado de Familia, de Girardota, Antioquia, avisa que se decretó la interdicción provisoria de Roviro Antonio Henao Echeverri.	56	
El Secretario del Juzgado Primero de Familia de Medellín, comunica que se decretó la interdicción judicial de María Criselda Ramírez Vega.	57	
El Juzgado Noveno de Familia del Distrito Judicial de Medellín, emplaza a Héctor de Jesús Rodríguez Martínez.	57	
El Juzgado Octavo de Familia de Medellín, emplaza y avisa a Edilberto Restrepo Correa.	57	
El Secretario del Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, D. C., notifica al público del proceso de interdicción de Carlos Alberto Vanegas.	57	
La Secretaria del Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, D. C., avisa del proceso de interdicción de Andrés Arturo Quiñones Zapata.	57	
La Secretaria del Juzgado Once (11) de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todos los que se consideren con derecho a ejercer la guarda de Ana Mercedes Bravo dentro del proceso de interdicción judicial.	57	
La Secretaria, del Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta, hace saber que se declaró la muerte presunta por desaparecimiento de María Cristina Cobo Mahecha.	57	
El Secretario del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, N.S., hace saber que se decretó la interdicción definitiva de Gilberto García Gutiérrez.	58	
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta Norte de Santander, cita y emplaza a todas aquellas personas que tengan noticias de Freddy Lázaro Contreras.	58	
El Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, cita y emplaza a Carlos Alberto Viancha Omaña.	58	
El Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga (S.), hace saber que se decretó la interdicción definitiva de Orlando Cartagena Veloza.	59	
El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C., avisa del proceso de interdicción judicial de Guillermo Salcedo Escarria.	59	
La Secretaria del Juzgado Quince de Familia de Bogotá, D. C., pública que se decretó la interdicción judicial definitiva de Orlando Benavides Ospina.	59	
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, D. C., emplaza al desaparecido Segundo Olimpo Cárdenas Cantor.	59	
LICITACIONES		
Alcaldía de Puerto Gaitán. Licitación pública número LP-SP-022-2008.	23	
Superintendencia del Subsidio Familiar. Licitación pública número 002 de 2008.	25	